

¿quién les busca?, ¿quién les identifica?, ¿quién les nombra?

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS TRANS EN MÉXICO Y LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS EN SU CONTRA

Prólogo por Kenya Cuevas Fuentes

NL Países Bajos

i(dh)eas
LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra

CDMX, México. Diciembre 2023

IDHEAS, Litigio Estratégico en derechos humanos A.C.

Tel. (+52) 5557034597

i(dh)eas
LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

NL Países Bajos

Autoras

Linda Alexandra Ruíz Urrea
Isabel Beltrán

Directora

Diana Carolina Palencia Ochoa

Coordinador Área Jurídica

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

Litigio

Isabel Suárez Terrazas
Cinthya Arlette Juárez Luna
Tatiana Rincón Covelli
Michel Cervantes Padilla
Evelyn Barrera Cortés
Alejandra García Ferrara

Formación y Pedagogía

Linda Alexandra Ruíz Urrea

Comunicación

Ricardo Veraza González
Gabriela J. Carreón Galindo

Administración

Miriam Ruíz Hernández
Liliana Godoy Ruiz

Corrección de estilo

Ricardo Veraza González

Diseño editorial

Dafne Rubí Ramírez Cortés
Alexandra Matildes Ortega

Este texto se desarrolló en el marco del proyecto "Impulsar la perspectiva de género en materia de investigación, judicialización y reparación del Daño en casos de violaciones graves a los derechos humanos en México." financiado por la Embajada del Reino de los Países Bajos en México y ejecutado por IDHEAS. Litigio estratégico en derechos humanos A.C. El contenido del documento es responsabilidad de IDHEAS. Litigio estratégico en derechos humanos A.C. y no necesariamente refleja las opiniones de la Embajada del Reino de los Países Bajos en México



AGRADECIMIENTOS

El siguiente informe surge del reconocimiento de los derechos que las personas trans desaparecidas en México tienen a ser nombradas, identificadas y buscadas, así como del esfuerzo por dignificar sus identidades en un contexto que les ha violentado. Desde el equipo de IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. tenemos la certeza de que ésta es una oportunidad trascendental para poner en palabras lo que, hasta hoy, “existe o no existe” en la búsqueda e investigación de estas desapariciones, ya sean forzadas o cometidas por particulares. Es, además, un trabajo que nace de las experiencias de colectivas, organizaciones de la sociedad civil, mujeres trans defensoras de derechos humanos, activistas-es que conocen del contexto, las historias de vida y los diferentes matices de la realidad en la cual se enmarcan las desapariciones de personas trans. Sin las aportaciones y el tiempo dedicado por cada persona en el proceso de entrevistas, este informe no hubiese sido posible.

Agradecemos profundamente al Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT), a la Casa de las Muñecas Tiresias AC, al Movimiento Nacional de Trabajo Sexual de México, a la Agenda Nacional Política Trans de México, Almas Cautivas, Soy Humano AC, Balance AC, Fuera del Clóset AC, Musas de Metal – Grupo de Mujeres Gay AC, QuereTrans SC, Amicus DH, Asistencia Legal por los Derechos Humanos - ASILEGAL, Agenda LGBT AC, Cuenta Conmigo Diversidad Sexual Incluyente AC, Fundación Arcoíris, Unión Diversa Jalisco, Monarcas Libertad AC, Impulso Trans AC, Red Michoacana de Personas Trans y les activistes que participaron con sus conocimientos y experiencias en la construcción de este informe.

A las personas del equipo de IDHEAS que con su experiencia y entrega abonaron para la publicación y difusión de un informe que pretende poner en el diálogo social y político la situación de las personas trans desaparecidas.

Y a la Embajada de Países Bajos en México, por su apoyo y compromiso en la protección de los derechos de las personas LGBTTTT+ desaparecidas en México.

05	- SIGLAS	
07	- GLOSARÍO	
12	- PRÓLOGO	
13	- INTRODUCCIÓN	
16	- METODOLOGÍA	
17	- I. MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDARES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN	
37	- II. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN MÉXICO	
	2.1. Contexto general de la violencia en contra de las personas trans/no binaries	37
	2.2. La desaparición de personas LGBT en México	42
	2.3. La desaparición de personas trans en México	44
	2.4. La desaparición de personas trans. Un asunto con particularidades regionales	44
	2.4.1. El perfil de las víctimas	
	2.4.2. Los actores de la desaparición: victimarios	
	2.4.3. Procedencia nacional y el estatus migratorio de las personas trans desaparecidas	
	2.4.4. La participación de la familia social en la búsqueda de personas trans desaparecidas	
56	- III: EFECTIVIDAD O FALTA DE EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS TRANS	
	3.1. Protocolos aplicables para la búsqueda e investigación de personas trans desaparecidas	56
	3.2. Obstáculos en la implementación de los protocolos para la búsqueda e investigación de personas trans desaparecidas	59
62	- IV: ESTUDIOS DE CASOS	
	4.1. Casos históricos ¿Qué paso?	62
	4.2. Casos recientes	62
	4.2.1. Situación por estados de la República	
	4.2.2. Características o patrones de la desaparición	
	4.2.3. Impunidad sistemática	
	4.2.4. Falta de investigación adecuada	
	4.2.5. Falta de estadísticas, datos e información diferenciada acerca de las desapariciones de personas trans	
77	- V. LA DIVERSIDAD DE GÉNERO COMO UN RETO EN LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN FORENSE	
	5.1. Perspectiva de género en los procesos de búsqueda	77
	5.1.1. Desigualdades desde la perspectiva de género	
	5.2. La invisibilización de las personas transexuales en la desaparición y crisis forense de México	81
	5.3. Generalidades sobre los sistemas de identificación	81
	5.3.1. Tipos de sistemas de identificación de personas	
	5.3.2. La diversidad de género en la ficha Ante-Mortem (AM)	
	5.3.3. La perspectiva de género en el proceso antropológico de identificación	
	5.4. Ciencia y género; un camino para la identificación con perspectiva de género	86
	5.5. Reflexiones	87
89	- VI. CONCLUSIONES – RECOMENDACIONES	
92	- BIBLIOGRAFÍA	

TABLA DE CONTENIDO

SIGLAS



AM	Ante-Mortem.
AMP	Agentes del Ministerio Público.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CAIT	Centro de Apoyo a las Identidades Trans.
CAT	Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas
CCPR	Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
CED	Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas
CDHCM	Comisión de Derechos humanos de la Ciudad de México.
CDHEZ	Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CJF	Consejo de la Judicatura Federal.
CLB	Comisiones Locales de Búsqueda.
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ECOSIG	Esfuerzos por Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género.
ENADIS	Encuesta Nacional sobre Discriminación.
ENDISEG	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género.
ENDOSIG	Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género.
FGR	Fiscalía General de la República.
IGI	Índice Global de Impunidad.
LGV	Ley General de Víctimas.
LGBT+	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero, más.
OEA	Organización de Estados Americanos.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PHB	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
PHI	Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
REDLACTRANS	Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans.
RNPDNO	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GLOSARIO

Desaparición forzada. Comprende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.¹

Desaparición cometida por particulares. Comprende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.²

Enfoque interseccional. Herramienta metodológica que observa las identidades sociales a partir de la vinculación o intersección entre diferentes categorías desde lo biológico, social y cultural (género, raza, etnia, clase social, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, religión, casta, edad, nacionalidad y otros ejes de la identidad), lo cual permite comprender de forma integral la realidad de una persona.³

¹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 2.

² Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 3; Se adopta el concepto de desaparición cometida por particulares que desarrolla el artículo 3 de la Convención, dado que el Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado a México "adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición cometida por particulares sea tipificada de conformidad con el artículo 3 de la Convención y que la desaparición forzada sea tipificada también como crimen de lesa humanidad." en Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención, (CED/C/MEX/FAI/1), (6 de septiembre de 2019), párr. 10, 11.

³ Bolaños, T.; Flisi, I., Quintero, C., Enfoque diferencial e interseccional. Unidad para las Víctimas, (Max Planck Foundation, noviembre de 2017), pág. 12, https://issuu.com/antipoda_lab/docs/guia-interseccver21-11 (consultado el 8 de noviembre de 2023); Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUM). Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional. (Naciones Unidas: Enero de 2018), 61, <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023); ONU Mujeres, Oficina Regional para las Américas y el Caribe – ACRO, UNFPA, UNICEF, PNUD. Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos. (ONU: Diciembre de 2012), <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Ampliando%20la%20mirada%20La%20integracion%20de%20los%20enfoques%20de%20genero%2C%20interculturalidad%20y%20ddhh.pdf>

Enfoque diferencial. Busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos particulares. Prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este enfoque implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales.⁴

Estereotipos. Son imágenes mentales que los individuos construyen acerca de los otros, representaciones esquemáticas y simplificadas de un grupo de personas al que se define a partir de ciertas características representativas. Son construcciones sociales que son adquiridas y asimiladas, y, por ende, son asumidas como válidas. Suelen transmitirse socialmente por generaciones y llevan a que los individuos hagan afirmaciones generales, ya sean positivas, negativas o incluso neutras sobre el grupo estereotipado.⁵ Los estereotipos *“distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”*, lo cual es aplicable en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género.⁶

Estigma. Es un atributo, cualidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal”. Se basa en una concepción social de un “nosotros”, en contraposición a “ellos”, que confirma la “normalidad” de la mayoría mediante la desvalorización de “los otros”.⁷

Expresión de género. Manifestaciones del género de la persona, que puede incluir la forma de hablar, de vestir, expresarse, su comportamiento personal e interacción social, modificaciones corporales, entre otras.⁸

Índice Global de Impunidad. Es un instrumento para medir estadísticamente el fenómeno de la impunidad de acuerdo con su carácter multidimensional y multifactorial, con especial énfasis en la problemática de los sistemas de seguridad pública y justicia, así como la violación a los derechos humanos.⁹

<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Ampliando%20la%20mirada%20La%20integracion%20de%20los%20enfoques%20de%20genero%2C%20interculturalidad%20y%20ddhh.pdf>, (consultado el 8 de noviembre de 2023), 27.

⁴ Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Ministerio de la Protección Social. Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad en Colombia. (ACNUR: Enero de 2011), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7536.pdf>, (consultado el 8 de noviembre de 2023), 27.

⁵ Museo de Memoria y Tolerancia. Estereotipos y prejuicios, https://www.myt.org.mx/tolerancia_url/estereotipo-prejuicio (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 114, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁷ ONU: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento, A/HRC/21/42, (ONU: 2 de julio de 2012), párr. 12, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/01/PDF/G1214901.pdf?OpenElement>

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/01/PDF/G1214901.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Conceptos básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁹ Le Clercq, J. A., Cháidez, A., & Sánchez Lara, G. (2016). Midiendo La Impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos. Íconos. Revista de Ciencias Sociales, (55), 69-91, <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/1934/2939#toc> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

Identidad de género. Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁰

Malgenerización. Conocida con el término en inglés como misgendering. Alude a una manifestación de la transfobia que implica referirse a una persona trans con un género con el que no se identifica.¹¹

Orientación sexual. Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. Es hacia dónde se dirige el deseo: ¿quién le genera atracción erótica o afectiva a una persona? ¿Con quién se representa llevando a cabo un proyecto de vida o sosteniendo una relación erótica o afectiva casual?¹²

Perspectiva de género. Enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres. En los derechos humanos implica considerar las diferencias socioculturales entre mujeres y hombres y los contrastes que éstas conllevan en el reconocimiento y disfrute de sus derechos, lo que permite visualizar inequidades construidas de manera artificial y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, entre otras cosas.¹³

Persona Bisexual. Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.¹⁴

Persona Cisgénero. Persona cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer.¹⁵

Persona Gay. Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.¹⁶

¹⁰ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, pág. 8, http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principios_sp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹¹ Salas, A.. Aprende el significado de la palabra 'misgender' (malgenerizar), Homosensual, (2022, 29 de noviembre), <https://www.homosensual.com/lgbt/aprende-el-significado-de-la-palabra-misgender-malgenerizar-malgenerizacion/>

¹² Castillo, E. (2018). No somos etcétera. Veinte años de historia del movimiento LGBT en Colombia. Penguin Random House Grupo Editorial, Pág. 35.

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, 2008. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023)., 11, 16; Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUMD). Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional. (GNUMD: Enero de 2018), <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 60.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Conceptos básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Conceptos básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁶ Idem

Persona Heterosexual. Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.¹⁷

Persona Intersex. Persona cuya anatomía sexual no se ajusta físicamente a los estándares culturales de un cuerpo femenino o masculino.¹⁸

Persona Lesbiana. Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.¹⁹

Género Queer. Comprende a las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binarismo hombre – mujer.²⁰

Género Queer. Comprende a las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binarismo hombre – mujer.²⁰

Trans. Término que incluye a las personas transgénero, transexuales, travestis y, en general, a quienes cuestionan el binario entre hombre/mujer como única opción de identificación individual y social.²¹

Transgénero. Persona que siente una disonancia entre el sexo que se le asignó al nacer y su identidad de género. Es decir que, si al nacer se le asignó el sexo masculino, la persona se identifica como mujer y, en consecuencia, inicia un proceso de transición para que su cuerpo esté más alineado con su identidad, lo cual puede o no incluir el consumo de hormonas, la realización de intervenciones quirúrgicas para armonizar su apariencia física con su identidad o la realización de una cirugía de reasignación genital.²²

Travesti. Designa una identidad individual y política que reivindica el derecho a autodefinirse más allá del binario de género: hombre y mujer.²³

Transexual. Personas que han concluido su transición hacia el género deseado. Es decir, quienes han tenido una cirugía de reasignación genital o quienes consideran dicha cirugía como fundamental para armonizar su corporalidad con su identidad de género.²⁴

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Conceptos básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁸ Idem

¹⁹ Idem

²⁰ Idem

²¹ Martínez, J. Travesti, transexual, transgénero... Algunas definiciones útiles, (Sentiido: 14 de mayo de 2014). <https://sentiido.com/travesti-transexual-transgenero-algunas-definiciones-utiles/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

²² Idem.

²³ Martínez, J. Travesti, transexual, transgénero... Algunas definiciones útiles, (Sentiido: 14 de mayo de 2014). <https://sentiido.com/travesti-transexual-transgenero-algunas-definiciones-utiles/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

²⁴ Idem.

Violencia por prejuicio. Violencia basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, percepciones negativas, y que busca “castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario.²⁵

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 61, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).



PRÓLOGO

El día que el equipo de IDHEAS me presentó los hallazgos de este informe, rápidamente comencé a compartir con ellas una serie de propuestas para atender los problemas que me presentaban y que mi experiencia como defensora constataba. El valor de esta investigación, sin duda, reside en ser un primer paso para visibilizar la realidad que las personas trans viven en México. Específicamente, en los casos de desaparición de nuestras compañeras y las interacciones con el sistema de justicia que éstas producen y que, desafortunadamente, están plagadas de discriminación, impunidad y omisiones.

En un país en donde, por lo menos, hay 5 millones de personas que se reconocen como parte de la población LGBTTT+, aún impera la falta de educación de las autoridades para comprender e interpretar la diversidad. En ese sentido, es de suma importancia que todas las personas operadoras de justicia y funcionarias públicas comprendan las problemáticas en las que las mujeres trans se van enrolando desde los primeros años de su vida o desde el primer día que hacen su transición, para que desde esa mirada interseccional puedan analizar sus desapariciones y las violencias que las rodean.

Esta es una labor titánica, porque no hay nada, es empezar de cero. Por ello, este trabajo requiere no sólo de organizaciones trans o colectivos de personas LGBTTT+, sino también de organizaciones de la sociedad civil con conocimientos específicos, como IDHEAS. Pues, de eso se trata esta lucha, de ir sumando y avanzando para crear un cambio en las comunidades trans en México y el mundo. Todo lo cual no será posible si no se atienden los problemas estructurales que afectan a las personas trans, como la discriminación en el núcleo familiar y en el espacio social, la falta de oportunidades

Entender cómo viven las personas trans en este país y cómo y por qué desaparecen es fundamental para trazar una ruta de trabajo que atienda este fenómeno. Por ello, hoy hago un llamado a quienes leen estas líneas a tomar acciones integrales para garantizar la verdad en los casos de violencia en contra de la población LGBTTT+. Es necesario defender esta bandera, porque todas las vidas cuentan y cuentan en todos los sentidos. Cuando una persona desaparece, desaparece una hermana, una compañera, un ser querido. Por ello, es necesario sumar esfuerzos para que todas aquellas personas,

Kenya Cuevas Fuentes
Defensora de Derechos Humanos
Fundadora de la Casa de las Muñecas Tiresias AC y la Casa Hogar Paola Buenrostro



INTRODUCCIÓN

Las personas trans son vidas, son cuerpos, son historias, son identidades que tienen derecho a que les busquen, nombren y reconozcan.
¡Nombrarles para buscarles!

El presente informe es el resultado de la recolección, construcción y sistematización de datos, reportes y experiencias de las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos acerca de las desapariciones de personas trans (transexuales, transgénero y travestis) en México. Esta investigación se enfocó en las desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares que atentan contra la libertad e integridad personal, vida y personalidad jurídica de las personas con identidad de género diversa, cuyas corporalidades han cuestionado los estándares hegemónicos de lo que se acepta y se respeta como femenino – masculino.

Este trabajo parte de la idea de que el reconocimiento de la identidad de género, tanto de las mujeres como de hombres trans, es el primer paso para la generación de medidas de respeto, prevención y protección de sus derechos humanos. Y es, además, la base para crear medidas de garantía por parte del Estado, que aseguren el ejercicio de sus derechos y los de sus familiares, como, por ejemplo, el acceso a la justicia, atención en salud, entre otros.

La desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares de personas trans en México **supone no solo violencia de género, sino también violencia por prejuicio. Pues éstas son producto de la violencia y discriminación histórica y estructural que han resentido las personas trans en este país, de los estereotipos negativos o prejuicios hacia sus identidades, su autorreconocimiento, sus corporalidades y la expresión de su identidad.**

El imaginario colectivo continúa reproduciendo ideas alrededor del porqué ocurren las desapariciones de mujeres trans. Se leen y escuchan expresiones como “consumía drogas” o “trabajaba con la delincuencia organizada.” Una defensora de derechos humanos entrevistada señaló que la violencia contra las mujeres trans, contra sus cuerpos, no solo se observa cuando desaparecen, sino luego cuando son halladas sin vida. Al respecto expresó:

*[...] Cuando a mí me maten, no me van a matar con amor, me van a matar con odio, me van a matar con desprecio, me van a quitar mis pechos, me van a quitar mi rostro, me van a quitar mi feminidad, me van a quitar mi vida; porque incluso después de muerta me van a quitar todo eso [...]*²⁶

Lo anterior es reflejo de la violencia social, transfóbica e institucional en contra de las personas trans. Los prejuicios, las expresiones discriminatorias, la indiferencia, las omisiones y los obstáculos por parte de las autoridades impregnan aún sus desapariciones, las causas y contexto en que ocurren, su búsqueda y la investigación para determinar su paradero, así como para la identificación de los responsables, la reparación de las víctimas, la participación de la familia social y biológica, y de las organizaciones de la sociedad civil.

Este informe da cuenta del fenómeno de las desapariciones forzadas y aquellas cometidas por particulares en contra de las personas trans en México a través de la documentación de casos, la exposición de las experiencias y voces de las colectivas, las organizaciones de la sociedad civil y las personas defensoras de derechos humanos. Cada uno de los capítulos busca generar un proceso de reflexión entre los actores involucrados en la búsqueda, investigación y judicialización de las desapariciones, así como en la sanción de los responsables, junto con las colectivas, organizaciones de la sociedad civil, la familia social y biológica de las personas trans desaparecidas, con el objeto de crear estrategias de cooperación e intercambio de experiencias que permitan saber: qué paso, quiénes son las personas responsables de estas desapariciones, con qué propósito se cometieron, en qué contexto sucedieron y cómo reparar a las víctimas.

El documento pretende abonar a la visibilización de las desapariciones de personas LGBTTT+ en México, particularmente, respecto de las desapariciones de personas trans. El texto se estructura en cinco capítulos. El primero aborda el marco normativo y estándares aplicables frente a la violencia, discriminación y desaparición de personas trans. El segundo revisa el contexto de violencia en contra de las identidades trans, en donde ocurren las desapariciones, y las particularidades en cuanto al perfil de las víctimas, victimarios, procedencia y estatus migratorio de las víctimas, y la participación de la familia social en los procesos de búsqueda e investigación. A renglón seguido, se analiza la efectividad de los protocolos existentes para la búsqueda de personas trans desaparecidas. El cuarto capítulo desarrolla varios estudios de caso, donde se revisa la situación de las desapariciones de personas trans por Estado, las características de las desapariciones, impunidad, falta de investigación adecuada, deficiencias y ausencia de estadísticas e información.

²⁶ Entrevista realizada a V, defensora de los derechos humanos de la Ciudad de México.

El quinto concluye con un análisis de la diversidad de género como un reto en la búsqueda e identificación forense. Y, por último, se sugieren un conjunto de conclusiones – recomendaciones con el objeto de promover el diálogo para la promoción de medidas, políticas y estrategias en la búsqueda, investigación, judicialización de estas desapariciones y sanción de los responsables, que integre a las colectivas trans, organizaciones y personas defensoras de derechos humanos de la población LGBTTT+.

El informe pretende abonar a la discusión, debate, visibilización y sensibilización acerca de las desapariciones de personas trans en México, sobre las cuales no hay una verdad construida. Es un acercamiento para que, en colaboración con las colectivas, organizaciones LGBTTT+, personas defensoras de derechos humanos, activistas-es, familias sociales y biológicas se continúen generando debates, propuestas e incidencia a nivel nacional e internacional para reclamar del Estado mexicano acciones que saquen de la penumbra las desapariciones de personas trans. Es una apuesta para manifestar: **¿Quién les busca?, ¿Quién les identifica?, ¿Quién les nombra?**



METODOLOGÍA

La metodología empleada en este informe comprendió inicialmente el mapeo de actores con el propósito de identificar las colectivas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, organismos, personas defensoras de derechos humanos, activistas-es que promueven la protección de los derechos de personas trans, documentación de casos de desaparición, acompañamiento a casos de violencia y discriminación, así como investigación, formación y sensibilización de los derechos de las personas LGBTTT+ en México.

En el desarrollo de la investigación se efectuaron entrevistas semiestructuradas a defensoras, defensores de derechos humanos, activistas-es e integrantes de organizaciones de la sociedad civil LGBTTT+ mexicanas (en estos casos, se citan las entrevistas mediante seudónimos para proteger la identidad de las personas). Además, hubo un rastreo de información generada por organismos nacionales, internacionales y organizaciones de la sociedad civil mexicana. Igualmente, se presentaron solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a diversas autoridades locales de las treinta y dos entidades federativas mexicanas y de la Federación.

La información obtenida por medio de las autoridades estatales y de la Federación no fue completa. Las respuestas en algunos casos fueron imprecisas, dado que, en la sistematización y análisis de los resultados se observó la confusión en el uso de los términos frente a las identidades “mujer trans – hombre trans”. Igualmente, algunas autoridades dijeron no estar obligadas a producir la información requerida en las solicitudes. Por ejemplo, una de ellas señaló que *“no existe disposición normativa alguna que constriña a esta autoridad a desglosar la información al detalle requerido, destacando que ello representaría, por una parte: dedicar tiempo y recurso para identificar, localizar y procesar la información, lo que implicaría desviar al personal de las funciones sustantivas de este Organismo Constitucional Autónomo, consistentes en la investigación y persecución del delito (...)”*²⁷ En suma, el hecho de que las autoridades no contaran con la información solicitada permite identificar grandes retos en la generación de datos y estadísticas acerca de la violencia y particularmente sobre la desaparición de personas LGBTTT+ en México.

²⁷ Respuesta a solicitud de información emitida por la Fiscalía General del estado de Morelos el 08 de marzo de 2023.

I. MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDARES EN MATERIA DE DESAPARICIÓN

1. Antes de analizar el marco normativo en materia de desaparición de personas y, particularmente, desaparición de personas trans, es necesario comprender el marco normativo mexicano frente a la discriminación y la violencia que afecta a las mujeres. Este primer apartado hace un recuento pormenorizado de los estándares de protección frente a la desaparición que afecta a las personas trans, especialmente a las mujeres trans, que va desde lo general a lo particular. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género (...), las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], DOF 06/06/2023, art. 1.].²⁸*

2. De lo señalado por la carta política se reconoce la protección de la identidad de género, tanto a nivel constitucional como convencional. Es decir, que ésta se deriva de la ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.
3. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación aprobada por el Congreso en 2003, dispone, en cuanto a la protección de la identidad de género, la necesidad de que las autoridades adopten medidas efectivas para prevenir la discriminación basada en el sexo, género, apariencia física, características genéticas o cualquier otro motivo. Por ello, la obligación que recae en las autoridades es promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas. Frente a ello la Ley señala que:

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], DOF 06/06/2023, art. 1.

*Artículo 2. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*²⁹

4. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso en 2007, es una ley que protege a las mujeres frente a las diferentes modalidades y manifestaciones de la violencia basada en el género, hecho que comprende en el ámbito de su aplicación a las mujeres trans, máxime que la misma normativa desarrolla la **interseccionalidad** en los siguientes términos:

*Artículo 5.XIII. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades*³⁰

Además, esta disposición normativa expresa que en los casos donde las autoridades deben ordenar medidas de protección frente a situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, debe considerarse previamente *“las necesidades que se deriven de la situación particular, analizando la identidad de género y cualquier otra condición relevante;”*³¹ así como, *la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género (...)*.³²

5. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) establece que en el proceso penal debe ser respetado el **principio de igualdad ante la ley**, el cual comporta que:

*Artículo 10. Todas las personas intervinientes en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades respecto a la acusación y defensa. No admitiéndose actos de discriminación basados en el género, condición social o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)*³³.

²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF 19-01-2023, artículo 2.

³⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 08-05-2023, artículo 5.XIII.

³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 08-05-2023, artículo 32.IV.

³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 08-05-2023, artículo 33.IV.

³³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, artículo 10.

6. El CNNP dispone a favor de las víctimas que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional deben facilitarles el acceso a la justicia con “perspectiva de género, eficacia y debida diligencia”.³⁴ Además, **el proceder del ente investigador debe ajustarse a los principios de legalidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**³⁵ Los anteriores principios también son aplicables al cumplimiento de las funciones por parte de la Policía,³⁶ quienes deberán aplicar los protocolos existentes cuando se trate de delitos motivados por el género de la víctima.³⁷
7. La Ley General de Víctimas (en adelante LGV) apunta, en cuanto a la protección de la identidad de género, que las víctimas tienen derecho a recibir asistencia y atención, aspectos que deben ser garantizados desde un **enfoque transversal de género y diferencial.**³⁸ Igualmente, todos los mecanismos, medidas y procedimientos que la ley desarrolla han de implementarse a la luz de principios como el “enfoque diferencial y especializado, que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su género (..) y que ciertos daños requieren una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”.³⁹ Es fundamental rescatar de la LGV la obligación que tienen las autoridades de evitar la victimización secundaria de las víctimas. Es decir, no se les puede negar esta calidad por características o condiciones particulares “ni tampoco exigirles mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.⁴⁰
8. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General) entró en vigor el 16 de enero de 2018. Ésta fue el resultado del arduo trabajo realizado por la sociedad civil en México, particularmente después de la emisión de la sentencia Radilla Pacheco vs. México, en 2009, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”),⁴¹ y el surgimiento del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, que exigía la creación de la ley.⁴²
9. Particularmente, la Ley General desarrolla la competencia y responsabilidades de los servidores públicos de todos los niveles para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y fija elementos para la prevención, investigación y sanción de los delitos de desaparición forzada y desapariciones por particulares.

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, artículo 109.II.

³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, artículo 131.XXII.

³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, artículo 132.

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, art. 132.XII Bis.

³⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, DOF 25-04-2023, artículo 9.

³⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, DOF 25-04-2023, artículo 5.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁴² IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos AC. (2018). Manual para la aplicación de la Ley General sobre desaparición de personas y el Protocolo Homologado de Búsqueda, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/manual-ley-general.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

Ahora bien, en el ámbito de la búsqueda de personas trans, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos que desarrolla la Ley General:

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

***II. Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;*

***III. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;*

***VI. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;*

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad⁴³

10. La Ley General también desarrolla en su artículo 32 las circunstancias por las cuales se agrava la pena del delito de desaparición forzada de personas. Ésta se aumenta hasta en una mitad cuando *"la identidad de género de la víctima fuese la motivación para la comisión del delito"*.⁴⁴
11. Para fortalecer la Ley General han sido emitidos el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) emitió en 2015 el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Asimismo, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobó en 2017 el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Y en 2018 fue publicado el Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales.
12. Siguiendo lo anterior, la CNB emitió en marzo de 2023 el Programa Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Frente a las personas LGBTTT+ desaparecidas, localizadas y no localizadas, este documento señala la persistencia de retos para llevar un registro adecuado de las víctimas, lo que podría "generar subregistros de las personas LGBTTT+ desaparecidas o no localizadas; dado que, en diferentes casos, se registra a la persona desaparecida con una identidad de género que no coincide con su autorreconocimiento. [De acuerdo con la CNB] las violencias de género vinculadas a las desapariciones ponen de manifiesto que al incluirse la variable sexo/género, las mujeres y personas LGBTTT+ **son propensas a sufrir más afectaciones**".⁴⁵

⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, DOF 13-05-2022, artículo 5.

⁴⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, DOF 13-05-2022, artículo 32.IV.

⁴⁵ Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, (CNB: Marzo 2023), 31.

13. Ahora bien, la SCJN ha desempeñado un rol garantista en materia de protección de la identidad de género, al emitir decisiones como el Amparo Directo 6/2008. En él dispuso que, en el caso de personas transexuales, el legislador debía de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales. Por ello, resultaba primordial que la decisión que adoptaran las personas trans para adecuar su estado psicosocial a su físico y vivir de acuerdo con el género con el que se identificaban pudiera realizarse mediante la rectificación registral del nombre, sexo y género. De no ser así, se comprometería el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al considerarse como una expresión de la individualidad de las personas, intimidad y vida privada.⁴⁶
14. En el Amparo en Revisión 1317/2017, la SCJN expresó que la identidad de género es un “elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que, su reconocimiento por parte del Estado es de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación**”.⁴⁷
15. En el Amparo en Revisión 155/2021, la SCJN, al estudiar la facultad que tienen las niñas, niños y adolescentes de definir su identidad de género y acceder al procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad de género autopercebida, destacó que la “identificación autónoma de la identidad de sexual y de género es un **derecho fundamental que no es exclusivo para quienes son mayores de dieciocho años**”.⁴⁸ En este mismo Amparo se subrayó la importancia de reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans. De no ser así, la SCJN sostiene que se comprometerían otros derechos humanos a causa de casos de tortura o malos tratos en centros de detención o salud, discriminación, violencia sexual, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.⁴⁹

⁴⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, (06 de enero de 2009), https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 97.

⁴⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 42.

⁴⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 155/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, (15 de junio de 2022), <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282228>, párr. 80.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 155/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, (15 de junio de 2022), <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282228> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 192.

16. Ahora bien, en materia de desapariciones forzadas, la SCJN emitió el Amparo en Revisión 1077/2019, litigado por IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.⁵⁰ En él se reconoció la fuerza vinculante u obligatoriedad de las Acciones Urgentes de búsqueda de personas desaparecidas emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante CED). Es importante destacar la conclusión de la Sala en esta decisión en cuanto al derecho que tiene toda persona a ser buscada y la obligación de las autoridades de implementar todos los recursos y medios institucionales disponibles para su búsqueda, la cual ha de **“ejecutarse de forma imparcial, dignificante, diligente, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación de las víctimas sin reserva alguna”**.⁵¹ En este amparo, la SCJN señaló que el enfoque diferencial en los procesos de búsqueda significa:

109. La introducción de una perspectiva de diversidad no solo en la búsqueda sino en la atención y consideración de las personas que les buscan; constituyéndose esta perspectiva en un paradigma para analizar las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género (..), entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación.⁵²

17. Otra decisión relevante de la SCJN en materia de desaparición forzada es el Amparo en Revisión 51/2020, en la cual se estableció que la desaparición forzada “es una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, dado que implica una vulneración de diversos derechos conexos como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el de identidad. Asimismo, vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad e integridad personal de los familiares”.⁵³ Además, reconoció el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas con vida, en aplicación de un “enfoque diferencial que permita la participación integra de las víctimas”.⁵⁴

⁵⁰ IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.. En decisión histórica, SCJN reconoce que las Acciones Urgentes emitidas por la ONU son vinculantes y obligatorias para todas las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, (16 de junio de 2021), <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/en-una-decision-historica-la-scn-de-mexico-reconocio-que-las-acciones-urgentes-emitidas-por-la-onu-son-vinculantes-y-obligatorias-para-todas-las-autoridades-encargadas-de-la-busqueda-e-investigacion/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁵¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, (SCJN: 16 de junio de 2021). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 108.

⁵² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, (SCJN: 16 de junio de 2021). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 109.

⁵³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, **** de **** de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-08/AR-51-2020-04082022.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 56.

⁵⁴ Ibidem, párr. 84.

18. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM), emitió en 2019 la Recomendación 1/2019 acerca de la Discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. En ella, destacó cómo la “discriminación es un fenómeno que prevalece y cuyos efectos arraigan las prácticas sociales y el desarrollo de la vida cotidiana en México”.⁵⁵ Frente a la protección de la identidad de género en los casos de violencia, esta recomendación subrayó las **“deficiencias en la investigación y en el procesamiento penal de los casos de violencia por prejuicio, así como la falta de implementación de un enfoque diferencial en la investigación y enjuiciamiento de las personas agresoras”**⁵⁶ Además, advirtió cómo el prejuicio por parte de los operadores de justicia hacia las identidades de género no normativas incide en la manera de dirigir las investigaciones, hecho que a su vez conduce a la obtención de evidencia basada en prejuicios.⁵⁷

19. Del mismo modo, la CDHCM emitió la Recomendación 02/2020, en la que se examinó la falta de debida diligencia con perspectiva de género y enfoque diferenciado en la búsqueda de personas desaparecidas. Ésta surgió a raíz de nueve expedientes de queja iniciados entre 2013 y 2019, relacionados con niñas, niños y mujeres desaparecidas en la Ciudad de México.⁵⁸ Algunos de los elementos a destacar de esta recomendación son: a) el deber del Estado de reconocer a las mujeres desaparecidas y los prejuicios particulares que sufren a causa de su género; b) la necesidad de que la documentación de las desapariciones implemente un análisis de contexto para identificar **factores de macrocriminalidad, falencias estructurales, discriminación, errores sistemáticos y recoger elementos probatorios que visibilicen lo ocurrido en virtud de una época, lugar, persona y circunstancias fácticas**; c) el deber de analizar la violencia contra las mujeres trans para prevenir, investigar y sancionar la desaparición de personas; d) la falta de líneas de investigación en las desapariciones de mujeres trans que implementen un enfoque diferenciado y perspectiva de género **compromete el derecho de acceso a la justicia y el derecho de familiares, personas allegados y la sociedad en general a conocer la verdad de lo ocurrido**; e) la obligación que tiene la autoridad investigadora de aplicar el análisis de género acompañado de un análisis interseccional frente a la desaparición de una mujer, con el propósito de identificar las dimensiones de exclusión que experimentó la víctima y la situación de vulnerabilidad en que se encontraba para determinar si las mismas estuvieron relacionadas con el hecho victimizante (desaparición), que se cruza con la discriminación por otras condiciones; f) la dilación, falta de debida diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos de las desapariciones de mujeres trans por parte de las autoridades encargadas podrían suponer violencia institucional.⁵⁹

⁵⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2019. Discriminación por razón de orientación sexual en la procuración de justicia, (CDHDF: 2019), https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/Reco_012019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 17.

⁵⁶ Ibidem, párr.26.

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02/2020. Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado, https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Recomendacion_02-2020_1.pdf?ga=2.47317799.1869155273.1649346797-911307780.1649346797 (consultado el 8 de noviembre de 2023) , párr. 18.

⁵⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recomendación 02/2020. Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado, párr. 25, 60, 365, 378, 386, 550.

20. Posteriormente, a raíz del asesinato de Paola Buenrostro, mujer trans que ejercía el trabajo sexual en Ciudad de México, en septiembre de 2016, la CDHCM emitió la Recomendación 02/2019. En ella, abordó la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. La decisión no solo tuteló los derechos en cuanto a la investigación por la muerte de Paola Buenrostro, sino también frente a Kenya Cuevas, al recomendar el reconocimiento de su calidad de víctima.⁶⁰
21. La importancia de la Recomendación 02/2019 radica en el reconocimiento de la calidad de víctima a personas que integran **la familia social o elegida, por ejemplo, en casos donde las víctimas directas son personas trans**. En este aspecto, la Comisión señaló que **la Fiscalía “debía considerar el contexto de los hechos con perspectiva de género y la construcción social de familia en la comunidad, con el objeto de reconocer la calidad de víctima a aquellas personas que no tengan un vínculo consanguíneo con la víctima directa; de lo contrario, se comprometería el derecho de aquellas personas de acceder a la justicia”**.⁶¹
22. Otros aspectos relevantes que abordó la Recomendación 02/2019 se sintetizan en lo siguiente: a) la obligación de las personas operadoras de justicia de respetar en cualquier situación la expresión e identidad de género de todas las personas, cuenten o no con la documentación oficial respectiva; b) el deber **reforzado de las autoridades de investigar con debida diligencia los casos de delitos y violaciones a los derechos humanos donde la víctima sea una persona trans**; c) el deber de la Fiscalía de establecer líneas de investigación a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en el asesinato de una mujer trans, así como en los casos de desaparición; d) la obligación que tienen las autoridades de implementar el **análisis de contexto** para examinar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se generó la violencia, especialmente, en contra de las mujeres trans, así como de realizar un análisis interseccional, con el propósito de identificar las dimensiones de exclusión que experimentó la víctima y el análisis de la definición del contexto de situaciones de vulnerabilidad en las que aquella se encontraba; e) el deber de las autoridades de implementar en la investigación la perspectiva de género y construir líneas de investigación lógicas que respondan a los **elementos contextuales y a los estereotipos de género que pudieran referir la existencia de misoginia y transfobia en los casos de violencia contra las mujeres trans**; f) la obligación de las autoridades de implementar medidas para prevenir los actos de violencia institucional con motivo de la identidad de género tanto hacia las personas denunciantes como frente a la víctima directa; g) la necesidad de dirigir acciones de capacitación a las personas servidoras públicas para evitar hacer uso de un lenguaje despectivo respecto a la identidad y expresión de género de las mujeres trans.⁶²

⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁶¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio, párr. 224.

⁶² Ibidem, párr. 140, 142, 165, 175, 176, 179, 224, 230, 249, 251, 252.

23. Otras Comisiones Estatales de Derechos Humanos han abordado las desapariciones de personas trans, aunque su número es aún reducido. Tal es el caso de la Comisión de Veracruz, quien emitió la Recomendación 65/2020 relativa a la Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona perteneciente a la comunidad LGBTI por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. La Comisión destacó la necesidad de implementar la “debida diligencia en las labores de investigación, la cual debe ser inmediata, exhaustiva, proactiva y desarrollarse en un plazo razonable, no pudiéndose limitar a solicitar informes escritos”.⁶³ Igualmente, la Comisión destacó que la SCJN ha señalado que, para garantizar un acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva de género, es necesario cumplir requisitos como: “cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género”.⁶⁴
24. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no ha emitido una recomendación en particular relacionada con la protección de personas LGBTTT+ frente al derecho a no ser sometidas a desaparición forzada. En todo caso, de forma general, la CNDH publicó en 2019 el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México.⁶⁵
25. Ahora bien, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha desarrollado una extensa jurisprudencia en materia de protección contra las desapariciones forzadas y ha tenido significativos avances en la defensa de la identidad de género. En primera medida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶ dispone la protección frente a las desapariciones forzadas en el amparo del derecho a la vida (artículo 4), personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la integridad personal (artículo 5), incluida la prohibición de ser sometido a tortura u otras formas de trato cruel, inhumano y degradante (artículo 5.2), así como la libertad personal (artículo 7).⁶⁷

⁶³ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Recomendación 65/2020. Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona perteneciente a la comunidad LGBTI por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, párr. 28, 38.

⁶⁴ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 599/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, (SCJN: 2017), https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-5999-2016-170605.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 23, 24.

⁶⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, (CNDH: Octubre de 2019), <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

⁶⁶ Tratado ratificado por México el 2 de marzo de 1981, además aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998.

⁶⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 Noviembre 1969.

26. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha definido la desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁶⁸ Al aplicar esta conceptualización a la desaparición de mujeres y determinar la responsabilidad del Estado parte es necesario examinar si “existe un contexto de violencia generalizada contra las mujeres, así como un patrón continuado de desapariciones de mujeres, hecho que configuraría la participación del Estado por omisión activa, dado que tales desapariciones estarían sucediendo bajo su tolerancia o aquiescencia”.⁶⁹
27. En decisiones como la del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México se señaló el carácter pluriofensivo, continuado o permanente de la desaparición forzada.⁷⁰ Éste y otros casos resueltos por la Corte IDH destacan que en la desaparición forzada concurren tres elementos fundamentales: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.⁷¹
28. De acuerdo con la Corte IDH, ante el contexto de violencia contra las mujeres en un Estado determinado, surge para las autoridades el deber de debida diligencia estricta con relación a las denuncias de desapariciones de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y días. El carácter estricto de la obligación significa la necesidad de realizar actividades exhaustivas de búsqueda, que exista cooperación interinstitucional entre las autoridades policiales, de búsqueda, fiscales y judiciales con el objetivo de implementar las medidas que sean oportunas y necesarias para determinar el paradero de la persona desaparecida.⁷²
29. Ahora bien, la protección contra la violencia de género en el sistema interamericano inició en 1994 con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Posteriormente, la Corte IDH emitió diversas sentencias, como la del caso Atala Riffo vs Chile, Azul Rojas Marín vs. Perú, Vicky Hernández vs. Honduras. Y, además, adoptó la Opinión Consultiva OC-24/17. Particularmente, en el caso de Atala Riffo vs. Chile, la Corte IDH expresó que la obligación fundamental de los Estados relativa a la no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprendía la **identidad de género**.

⁶⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, artículo II.

⁶⁹ Organización de Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.250/18, (OEA: 5 de diciembre de 2018), 5.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 140.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 123.

⁷² Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

30. Tanto en la Opinión Consultiva OC-24/17 , como en la sentencia del caso de Vicky Hernández vs. Honduras, la Corte IDH desarrolló una interpretación evolutiva de la Convención de Belém do Pará, al señalar que ésta se aplica a las mujeres trans sobre la base de la autoidentificación y en el sentido de que la violencia ejercida en contra aquellas se encuentran basadas en el género, “en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre”.⁷³ Además, dispuso que los Estados tienen la obligación de debida diligencia reforzada, que supone “aplicar la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, **incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos**”.⁷⁴

31. En 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) creó la Unidad sobre los Derechos de las personas LGBTI, que posteriormente se convirtió en la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI. Ésta ha emitido diferentes informes temáticos⁷⁵ que destacan que la violencia contra las personas LGBTI es el “resultado de la combinación del sexismo estructural e histórico y los prejuicios hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas”.⁷⁶ En sus informes, la Relatoría LGBTI ha destacado una serie de puntos importantes, 31.entre los que destacan las siguientes conclusiones: 1) Los Estados deben asignar los recursos suficientes y contar con personal capacitado y sensible a la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género para la recolección y análisis de datos sobre la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI. Estos datos deben **estar desagregados respecto de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, así como por factores como la raza, etnia, edad, condición migratoria y situación de desplazamiento, condición de discapacidad y situación socioeconómica, entre otros.**⁷⁷ 2) Las organizaciones de la sociedad civil cumplen un papel histórico y fundamental en la recolección de datos, por lo que los Estados deben generar mecanismos para recibir la información de aquellas, así como trabajar conjuntamente para el análisis y diseño de leyes, políticas, programas y acciones a favor de los derechos de las personas LGBTI.⁷⁸

⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 95; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 128.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 134.

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184 (OAS: 7 de diciembre de 2018); CIDH: Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 07 de agosto de 2020, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239.

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, (CIDH: 12 de noviembre de 2015), párr. 270.

⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 7 de diciembre de 2018, OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, párr. 47.

⁷⁹ Ibidem, párr. 48.

32. Diversos informes de la Relatoría LGBTI han subrayado que, si bien en la Convención de Belém do Pará no estaban expresamente incluidas la orientación sexual e identidad de género, éstos son aspectos que agravan la situación de vulnerabilidad de las mujeres en los casos de violencia y discriminación. Consecuentemente, este tratado es aplicable para la protección de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex.⁷⁹ Con base a lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia y discriminación contra las mujeres, incluidas acciones diferenciadas a favor de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.
33. Por otro lado, es de destacarse el informe reciente de la CIDH sobre el impacto del crimen organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, en el cual se subraya **que las desapariciones de mujeres y niñas tienen carácter de temporal en tanto que otras son permanentes y en muchos 33. casos, son sometidas a diversas formas de violencia género, incluyendo torturas, violencia sexual y asesinatos.**⁸⁰
34. Frente a la desaparición de mujeres, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará -MESECVI- (CEVI) destacó en la Recomendación General N° 2 acerca de las Mujeres y Niñas desaparecidas en el hemisferio que: 1) la desaparición de mujeres es una forma de violencia contra la mujer;⁸¹ 2) las líneas de investigación en casos de desaparición de mujeres deben considerar entre otros elementos la orientación sexual e identidad de género de las víctimas, además de la implementación de un enfoque interseccional;⁸² 3) la inacción de las autoridades para investigar las desapariciones de mujeres reproduce la violencia que debe erradicarse y constituye discriminación en el acceso a la justicia, omisión que genera impunidad y envía un mensaje social de tolerancia a la violencia;⁸³ 4) cuando las desapariciones afectan a las mujeres en razón de su identidad de género, la investigación debe partir de una perspectiva de interseccionalidad para conocer sus causas.⁸⁴
35. Ahora bien, en el seno de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución 32/2 y 41/18, nombró un Experto Independiente sobre la protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. Este mecanismo temático, ha emitido una serie de informes fundamentales para la comprensión de la discriminación como una cuestión interseccional donde deben analizarse de forma conjunta la conexión entre género, identidad de género, raza, oficio, origen social y cualquier otra condición que

⁷⁹ Ibidem, párr. 187.

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, 17 de febrero de 2023, OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/23, párr. 107.

⁸¹ Organización de Estados Americanos (OEA). Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.250/18, (OEA: 5 de diciembre de 2018), 25., 25.

⁸² Ibidem, 28, núm. 2.

⁸³ Ibidem, 8, 9.

⁸⁴ Ibidem, 3.

refuerce la situación de vulnerabilidad de las mujeres trans, bisexuales, lesbianas, queer, con discapacidad, jóvenes.⁸⁵

36.El Experto Independiente sobre la protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género (en adelante “Experto Independiente OSIG”) ha señalado la necesidad de abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres trans desde un análisis interseccional, reconociendo que sus experiencias de vida son variables en relación con el contexto, el espacio y el tiempo. En este proceso deben reconocerse y visibilizarse los fenómenos como el desplazamiento interno de zonas rurales a urbanas, a través de fronteras nacionales y entre las ciudades.⁸⁶

37.El Experto Independiente OSIG también ha destacado que la falta de datos sobre las personas con orientación sexual e identidad de género no normativa hace que la población sea invisible y se adopten políticas públicas irracionales.⁸⁷ Además, el Experto ha destacado que el reconocimiento legal de la identidad de género no es contrario a la lucha por la igualdad ni a los derechos de las mujeres cisgénero*. En realidad, es deber de los Estados considerar todos los ángulos relevantes del análisis interseccional de la violencia contra las mujeres, incluida la identidad de género, en la formulación de políticas públicas.⁸⁸

38. De acuerdo con el Experto Independiente OSIG, los Estados han de adoptar el reconocimiento legal de la identidad de género sobre la base de la libre determinación como un imperativo de derechos humanos, aspecto clave no solo para la protección de las personas trans y de género diverso frente a violaciones de derechos humanos – como la desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales – sino para el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, como salud, educación, trabajo, vivienda digna, atención sanitaria y todos aquellos derechos que garantizan una vida digna.⁸⁹

39.Es fundamental señalar que las medidas que deben adoptar los Estados para la protección de los derechos de las mujeres trans no pueden promover o reproducir estereotipos o estigmas que fomentan la violencia y discriminación en razón a la identidad de género.⁹⁰ Por el contrario, deben considerarse e implementarse medidas que garanticen la igualdad real, dado que forman parte de grupos históricamente discriminados.

⁸⁵ Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, (ONU: 3 de junio de 2021), A/HRC/47/27, párr. 25, 26.

⁸⁶ Ibidem, párr. 27.

⁸⁷ Ibidem, párr. 28.

⁸⁸ Ibidem, párr. 40.

⁸⁹ Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/47/27, (ONU: 3 de junio de 2021), párr. 41.

⁹⁰ Ibidem, párr. 45, 47.

40. La protección del género desde la evolución del derecho internacional concibe que su amparo no puede estar respaldado por el determinismo biológico de un modelo binario de lo femenino/masculino, dado que ello significaría la negación de los derechos de las mujeres trans.⁹¹ La protección de las mujeres trans no significa la disminución de los derechos de las mujeres cisgénero*.⁹² Al contrario, el desconocimiento y la desprotección de la identidad de género denotarían los prejuicios, estigmas y estereotipos que promueven la violencia en contra de las mujeres trans.⁹³ Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas desde un enfoque basado en pruebas para la detección, prevención, mitigación y gestión de los riesgos de personas, comunidades y poblaciones, aún más, cuando la negación de sus derechos se fundamente en prejuicios y estigmas.⁹⁴
41. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone la obligación de los Estados de obrar con diligencia en las investigaciones, además de "garantizar que sean exhaustivas y posibiliten que toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo pueda denunciar la desaparición de una persona ante las autoridades competentes, sin que se generen obstáculos para ello".⁹⁵
42. Asimismo, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (tratado ratificado por México) establece la obligación que tienen los Estados de implementar las medidas que sean necesarias para investigar y sancionar las desapariciones forzadas,⁹⁶ así como garantizar el "derecho de las víctimas a participar en la investigación, conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación, la suerte de la persona desaparecida, la reparación e indemnización justa".⁹⁷
43. Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adoptados por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de Naciones Unidas, abordan la implementación del enfoque diferencial en la búsqueda de personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo. Por ello, algunos de los principios que deben analizarse de forma particular frente a la desaparición de personas trans son: i) tener en cuenta que estas víctimas de desaparición forzada

⁹¹ Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/47/27, (ONU: 3 de junio de 2021), párr. 43.

⁹² Una mujer cisgénero es aquella que siente que su identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer, es decir, al femenino.

⁹³ Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/47/27, (ONU: 3 de junio de 2021), párr. 43.

⁹⁴ Ibidem, párr. 47.

⁹⁵ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 47/133 de la Asamblea General "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" (18 de diciembre de 1992), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), artículo 13.1.

⁹⁶ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 3

⁹⁷ Ibidem, artículos 24.2, 24.4.

son personas que están en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, y por ello requieren ser tratadas de conformidad con las necesidades particulares que se derivan de esa situación, además de aquellas que provienen de los enfoques diferenciales de género, edad, raza, origen étnico, orientación e identidad sexual, discapacidad, entre otras;⁹⁸ ii) la política pública sobre desaparición forzada, de la cual hace parte la política de búsqueda, debe tener en cuenta, en todos sus programas y proyectos operativos, el enfoque diferencial;⁹⁹ iii) se requieren procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan las necesidades particulares de cada persona o grupo con características específicas, en varios ámbitos: a) en la búsqueda de la persona desaparecida, b) en la atención a quienes participan en los procesos de búsqueda, entre ellos sus familiares y allegados, los denunciantes o los testigos y c) en los procedimientos de identificación y entrega de las personas;¹⁰⁰ iv) en los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares;¹⁰¹ v) las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas deben contar con funcionarios y profesionales con formación en protección con enfoque diferencial y con capacidades para comunicarse con empatía y respeto con quienes participan en la búsqueda¹⁰² (principios 5.2 y 10.2); vi) las víctimas, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda. Además, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda como insumos para hacerla más efectiva, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen;¹⁰³ vii) todas las etapas de búsqueda de mujeres desaparecidas y quienes participan en la búsqueda, deben ser efectuada con perspectiva de género, con personal efectivamente capacitado e integrar personal femenino.¹⁰⁴

44. Ahora bien, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha señalado que las mujeres son víctimas de desaparición forzada desde esferas distintas: 1) cuando son víctimas directas de la desaparición; 2) como familiar de una persona desaparecida; 3) como cualquier otra persona que sufre un perjuicio a causa de la desaparición.¹⁰⁵

⁹⁸ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, CED/C/7, (ONU: 8 de mayo de 2019), principio 2.2.

⁹⁹ Ibidem, principio 3.2.

¹⁰⁰ Ibidem, principio 4.1.

¹⁰¹ Ibidem, principio 4.5.

¹⁰² Ibidem, principios 5.2, 10.2.

¹⁰³ Ibidem, principio 5.1.

¹⁰⁴ Ibidem, principio 4.3.

¹⁰⁵ ONU: Consejo de Derechos Humanos, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/2, (14 de febrero de 2013), preámbulo.

Las mujeres enfrentan las consecuencias de las desapariciones de diferentes maneras a causa de los roles de género que están arraigados en el contexto social, cultural, histórico y político en el que se encuentran.¹⁰⁶

45. Igualmente, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha destacado que cuando las mujeres son víctimas de desaparición forzada por ser mujeres también son víctimas de violencia de género, y sufren, además, perjuicios particulares a causa de su género como violencia física, sexual, trata de personas, tortura, entre otras.¹⁰⁷ Por lo que el Estado se encuentra obligado a respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de prevenir y proteger la violencia ejercida en su contra.
46. Ahora bien, frente a los casos de desaparición de mujeres, los Estados deben considerar la situación de pobreza y las desigualdades sociales, aspectos que las hacen más vulnerables y las exponen a las desapariciones forzadas.¹⁰⁸ Dentro de la categoría de desigualdades sociales debe considerarse la raza, etnia, nacionalidad, oficio, orientación sexual e identidad de género. Éstas son características por atender al analizar las causas y la adopción de medidas para la búsqueda, investigación, judicialización de las desapariciones y sanción de los responsables. Lo anterior obedece a **la aplicación de la perspectiva de género en la adopción de medidas para abordar las desapariciones forzadas**, dado que, para materializar la igualdad de género en estos casos es preciso que a todas las personas, indistintamente de su sexo o género, se les garanticen los derechos expresados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.¹⁰⁹
47. Por otro lado, en cuanto a la obligación de los Estados, éstos deben adoptar medidas afirmativas para asegurar la participación equitativa y efectiva de las mujeres en la prevención y eliminación de las desapariciones. El Estado debe promover la eliminación de las barreras institucionales presentes al presentar las denuncias por desaparición, **eliminando las diferencias de trato en función del género de quien denuncia**.¹¹⁰
48. En los casos de desaparición de mujeres, el Estado, a través de sus instituciones, debe asegurar la adopción de una perspectiva de género frente al derecho a la verdad de conocer los efectos particulares de las desapariciones sobre las mujeres, considerando las consecuencias en la esfera individual y colectiva;¹¹¹ igualmente, debe impartir formación acerca del género a los funcionarios judiciales y a las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, juezas – jueces, personal forense y administrativo, y, en general, a las personas funcionarias cuyas obligaciones estén vinculadas con la prevención, investigación, judicialización y sanción de las desapariciones de mujeres.¹¹²

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Ibidem, párr. 3, 5.

¹⁰⁸ Ibidem, párr. 6.

¹⁰⁹ Ibidem, preámbulo.

¹¹⁰ Ibidem, párr. 15.

¹¹¹ Ibidem, párr. 22, 23.

¹¹² Ibidem párr. 46.

49. En cuanto al derecho de acceso a la justicia en los casos de desaparición de mujeres, es obligación del Estado identificar los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a recursos judiciales efectivos y adoptar todas las medidas necesarias para su eliminación.¹¹³

50. En el aspecto de formación y sensibilización, el Estado debe impartir a los agentes que conforman las instituciones vinculadas con la búsqueda, investigación, judicialización y sanción de las desapariciones de las mujeres, no solo formación en materia de desaparición, sino también sobre las cuestiones de género, el estigma social alrededor de éste, los estereotipos de género y trato hacia las víctimas.¹¹⁴ Además, los funcionarios tienen la obligación de conocer los derechos de las mujeres, identificar los casos de violencia de género y reconocer los efectos diferenciados de las desapariciones forzadas en ellas.¹¹⁵

51. Respecto de la búsqueda de personas desaparecidas, el Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado a México "garantizar la efectiva participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil en la búsqueda e investigación";¹¹⁶ "la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de desapariciones de mujeres, con particular énfasis en generar líneas e hipótesis de investigación que examinen las posibles motivaciones vinculadas al género".¹¹⁷

52. Más aún, algunos órganos de tratado de Naciones Unidas han emitido dictámenes sobre casos de desaparición forzada sucedidos en México. Por ejemplo, en el caso de la desaparición de Yonathan Mendoza Berrospe, el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) apuntó que los "Estados partes tienen el deber de establecer de forma inmediata una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda exhaustiva de una persona desaparecida, la cual debe tener un enfoque diferencial. Además de la necesidad que todas las etapas de la búsqueda se realicen con pleno respeto a las necesidades particulares de la víctima".¹¹⁸ De esta decisión es importante destacar la opinión parcialmente concurrente del Sr. Juan Pablo Albán Alencastro, quien realizó un desarrollo más amplio del contenido del derecho a la verdad, al considerar tanto su dimensión individual como colectiva y señalar que la revelación pública de la verdad de las desapariciones forzadas contribuye a la construcción de memoria colectiva y que la sociedad no permanezca ajena ante la realidad dolorosa de las víctimas de desaparición.¹¹⁹

¹¹³ Ibidem, párr. 29.

¹¹⁴ Ibidem, párr. 45.

¹¹⁵ Ibidem, párr. 46.

¹¹⁶ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones de seguimiento del Comité sobre la información adicional presentada por México en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, CED/C/MEX/FAI/1, (ONU: 4 de diciembre de 2018), párr. 19.

¹¹⁷ Ibidem, párr. 43.d.

¹¹⁸ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021, CED/C/24/D/4/2021, 2 de mayo de 2023, párr. 7.5.

¹¹⁹ Ibidem, párr. 10, 12.

53.El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emitió en 2022 el primer dictamen sobre un caso de desaparición forzada de mujeres, al hablar sobre la desaparición forzada de Ivette Melissa Flores Román, sucedida en Iguala, Guerrero en octubre de 2012. En esta decisión, CEDAW reiteró que “las desapariciones de mujeres son una de las manifestaciones más brutales de la violencia por motivos de género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. [Además, destacó] que las mujeres desaparecidas sufren perjuicios particulares a causa de su género, y que, de manera desproporcionada, son objeto de violencia sexual y otras formas de violencia por razón de género en este contexto”.¹²⁰

54.Frente a la desaparición de mujeres, CEDAW expresó que: a) “Los Estados partes tienen la obligación de proceder con la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables; además, la búsqueda debe ser inmediata, sin dilación y con enfoque de género, garantizando que en todas las etapas de la búsqueda se implemente la perspectiva de género, haya personal debidamente capacitado, incluidas mujeres”;¹²¹ b) “Es obligación de todas las autoridades encargadas de la búsqueda implementar la perspectiva de género para los casos de desaparición forzada de mujeres”.¹²²

55. Se destaca de CEDAW la comunicación núm. 119/2017, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Federación Rusa por la falta de investigación efectiva de las lesiones causadas por particulares contra una pareja de mujeres lesbianas, en razón de su orientación sexual. En esta decisión, CEDAW expresa la obligación que tienen los Estados de “intensificar los esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero”.¹²³ Entre las medidas a implementar estuvo la formación adecuada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y el papel que cumplen estos en la “aplicación estricta de la legislación que prohíbe la discriminación contra las mujeres por razón de género”.¹²⁴ Es de resaltar de esta decisión el llamado a la eliminación de usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres, además de la necesidad de eliminar los estereotipos de género para garantizar el acceso a la justicia sobre la base de la igualdad a favor de las mujeres que son víctimas de delitos.¹²⁵

¹²⁰ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, CEDAW/C/83/D/153/2020, (ONU: 22 de noviembre de 2022), párr. 7.4.

¹²¹ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, 22 de noviembre de 2022, CEDAW/C/83/D/153/2020, párr. 7.5.

¹²² *Ibid*, párr. 7.9.

¹²³ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 119/2017., CEDAW/C/75/D/119/2017, (ONU: 3 de abril de 2020), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F75%2FD%2F119%2F2017&Lang=es (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 7.9

¹²⁴ *Idem*.

¹²⁵ *Ibidem*, párr. 7.6.

56. Por último, en las observaciones finales más recientes realizadas por el Comité contra la Desaparición Forzada al Estado mexicano, en seguimiento a las recomendaciones realizadas a raíz de la visita del Comité en 2022, el órgano recomendó al Estado: a) "Promover que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluya datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica, origen nacional y/o étnico, orientación sexual, identidad de género, condición de migrante, y discapacidad";¹²⁶ b) "Garantizar la participación de los familiares, allegados, representantes de las personas desaparecidas, y organizaciones de la sociedad civil en los procesos de búsqueda e investigación";¹²⁷ c) "Asegurar una estrategia nacional con perspectiva de género para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, coordinada en los tres niveles de gobierno; además de reforzar la efectividad del Protocolo Alba en todas las entidades federativas".¹²⁸

¹²⁶ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, (ONU: 29 de septiembre de 2023), párr. 30.c.

¹²⁷ Ibidem, párr. 16.a.

¹²⁸ Ibidem, párr. 24.b.

II. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN MÉXICO

2.1. Contexto general de la violencia en contra de las personas trans/no binaries

57. En América Latina y el Caribe las dinámicas de la violencia afectan a toda la población, constituyéndose en la región más desigual y violenta a nivel mundial.¹²⁹ La respuesta ante esta situación se ha traducido en la militarización de la seguridad pública¹³⁰ y la implementación de políticas de “mano dura” contra el narcotráfico¹³¹ y grupos de la delincuencia organizada. Ésto ha generado que, en países como México, aumenten las violaciones a los derechos humanos, específicamente desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, torturas, entre otras.¹³²
58. Ahora bien, la adopción de este tipo de medidas impacta de forma diferenciada a grupos sociales que históricamente han sido discriminados y violentados, como lo son las personas LGBTTT+. De acuerdo con la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS) “las personas trans sufren en forma desproporcionada por ser víctimas de crímenes de odio y por la impunidad que rodea estos crímenes”.¹³³ La Red ha descrito cómo en México los cambios políticos y gubernamentales que se han traducido en el recorte presupuestal han impactado negativamente el mantenimiento de programas de las Asociaciones Civiles Trans.¹³⁴

¹²⁹ Sin Violencia LGBTI. Ser LGBTI+ en la región más violenta del mundo: situación de homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en países de América Latina y el Caribe en 2022. (Sin Violencia LGBTI: Agosto de 2023), <https://sinviolencia.lgbt/informe-2022-ser-lgbti-en-la-region-mas-violenta-del-mundo/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 10.

¹³⁰ Amnistía Internacional. México 2022, <https://www.amnesty.org/es/location/americas/north-america/mexico/report-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹³¹ Sin Violencia LGBTI. Ser LGBTI+ en la región más violenta del mundo: situación de homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en países de América Latina y el Caribe en 2022. (Sin Violencia LGBTI: Agosto de 2023), <https://sinviolencia.lgbt/informe-2022-ser-lgbti-en-la-region-mas-violenta-del-mundo/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 26.

¹³² Amnistía Internacional, México: Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad, (Amnistía Internacional: 09 de septiembre de 2022), <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹³³ Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS). Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CEDOSTALC). “Paren de Matarnos”, Informe Regional 2019-2020, 3.

¹³⁴ Ibidem, 18.

59. Las mujeres Transexuales, Travestis y Transgénero, las personas con identidad transmasculina, las mujeres lesbianas, bisexuales, las personas gais, bisexuales, no binarias y las demás personas de género diverso habitan una sociedad marcada por los estereotipos negativos, la estigmatización enraizada en la construcción sociocultural patriarcal y cisnormativa entre personas del mismo sexo, la no conformidad con el género y el placer sexual como moralmente transgresor,¹³⁵ la asimetría de poder, la desigualdad y la violencia por prejuicio que genera un impacto directo en el disfrute de sus derechos humanos.¹³⁶ La estigmatización y la negación de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas vinculadas con la criminalización y patologización de la identidad de género, la falta de investigaciones, datos y políticas de salud, **no solo exacerban la discriminación y la violencia, sino que también hacen que éstas se consientan, invisibilicen y perpetúen;**¹³⁷ además de que se legitiman los abusos, discursos y violencias que ocurren en las redes sociales, en los espacios de discusión política y en la vía pública en contra de las personas trans, hechos que obstaculizan el disfrute de los derechos humanos y la vivencia de una existencia digna.¹³⁸

60. México no ha quedado exento de ser un contexto en el cual impera la violencia por prejuicio, estigmas y estereotipos hacia las identidades trans. Ello se debe a la predominancia de movimientos antigénero (antiderechos) que se han fortalecido desde mediados de los años 90. Este tipo de inclinaciones son integradas por grupos religiosos y políticos, actores públicos visibles, académicos y población en general que es movilizada por discursos que en un primer momento causan miedo¹³⁹ y luego incitan a la violencia y la discriminación tanto en la virtualidad (redes sociales, foros académicos) como en espacios públicos (escuelas, medios de transporte, calles, instalaciones estatales) y privados (restaurantes, lugares de trabajo, bares, cines y demás espacios de socialización).

¹³⁵ ONU: Consejo de Derechos Humanos, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/50/27, (ONU: 22 de noviembre de 2022), párr. 15.

¹³⁶ Ibidem, párr. 3; Brito, A. Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018), (Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.: 2019), <https://proyectoetraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 51.

¹³⁷ ONU: Consejo de Derechos Humanos, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/50/27, (ONU: 22 de noviembre de 2022) párr. 15.

¹³⁸ Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS). Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CEDOSTALC). "Paren de Matarnos", Informe Regional 2019-2020, 23.

¹³⁹ Neuhouser, J., Argüelles, R. & Díaz, A.. Polarización y transfobia: Miradas críticas sobre el avance de los movimientos antitrans y antigénero en México, (Comun.al: 2022), <https://www.comun.al/libros/polarizacion-y-transfobia-en-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 8.

61. La desinformación y el pánico moral son la gran herramienta empleada por los movimientos antiderechos para provocar una mayor desintegración y aislamiento de hacia las personas con identidad trans, ello se ve reflejado en los obstáculos frente al acceso a derechos como la salud, educación, trabajo, justicia; además, de la falta de reconocimiento de las identidades transfemeninas y transmasculinas.¹⁴² En el contexto mexicano predomina un entorno hostil frente a la diversidad sexual y de género, aspectos que se evidencian en los obstáculos existentes para el goce de los derechos humanos como la salud, vida digna, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, acceso a la justicia, educación, seguridad personal, entre otros.¹⁴³ **“Las manifestaciones de la violencia en contra de las personas trans (asesinatos, desaparición, lesiones, discriminación) constituyen violencia por prejuicio y violencia de género, teniendo en cuenta la motivación por la que es cometida, quien agrede pretende reprimir a aquellas personas que rompen el orden del binarismo de género femenino/masculino”.**¹⁴⁴

62. La situación de violencia y discriminación de las que son víctimas las personas trans y con identidad no binarias ha sido documentada en México mediante múltiples instrumentos, como la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) efectuada en 2018 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que evidenció que las personas con identidad de género no normativa en México son quienes enfrentan mayor rechazo, discriminación y violencia en diversos ámbitos. Por ejemplo, **en el 31,7% de los casos, las mujeres y hombres trans salieron de sus casas a una temprana edad (antes de los 18 años) en razón a su identidad género y las problemáticas familiares suscitadas alrededor de esta.**¹⁴⁵ Por su parte, la organización Letra S ha documentado cómo las mujeres trans (travestis, transexuales y transgénero) habitan en un “contexto social donde impera la discriminación, instrumentalización, exclusión y criminalización, hechos que las sitúan en un riesgo mayor de ser víctimas de agresiones”.¹⁴⁶

¹⁴² Neuhouser, J., Argüelles, R. & Díaz, A. (2022). Polarización y transfobia: Miradas críticas sobre el avance de los movimientos antitrans y antigénero en México, <https://www.comun.al/libros/polarizacion-y-transfobia-en-mexico/>, pág. 8.

¹⁴³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, Resumen ejecutivo, http://mongoenadisxdf5qzobg474i-vm0.eastus.cloudapp.azure.com/assets/pdf/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf, pág. 15.

¹⁴⁴ Brito, A. (2019). Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018), Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. <https://proyectoetraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf>, pág. 51.

¹⁴⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, Resumen ejecutivo, http://mongoenadisxdf5qzobg474i-vm0.eastus.cloudapp.azure.com/assets/pdf/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 6.

¹⁴⁶ Brito, A. Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018), (Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.: 2019), <https://proyectoetraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 52.

63. En el caso de personas trans, en particular, la violencia se origina en muchos casos primero en el seno familiar y luego se extiende al ámbito escolar. Según una de las defensoras de derechos humanos entrevistadas "la misma familia muchas veces es quien nos agrede".¹⁴⁷ En ambos contextos se niega o rechaza el reconocimiento y aceptación de la identidad de género autopercibida.¹⁴⁸ Como la violencia es iniciada en el hogar, "la mayoría de las personas trans (mujeres trans) son expulsadas de sus casas desde edades tempranas, viéndose obligadas a buscar un lugar seguro y espacios donde tengan la libertad de expresar sus identidades".¹⁴⁹ Lo anterior permite entrever que, "si la familia estuviese presente, las realidades de las personas trans serían completamente diferentes, sus oportunidades cambiarían".¹⁵⁰

64. De acuerdo con la ENDOSIG en **la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas**; dado que, en el 86.4% de las personas encuestadas considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género. Además, **se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización**.¹⁵¹

65. Además de los anteriores resultados, la ENDOSIG evidenció lo siguiente: 1) las personas con identidades de género no normativas son quienes percibieron mayor porcentaje de discriminación al menos una vez en los doce meses previos a la encuesta, en el caso de los hombres trans se documentó en un 74,8% y frente a las mujeres trans en un 74,4%; 2) la causa de la discriminación fue por la expresión de género, aspecto físico (59,3%), la forma de vestir (49,5%), el modo de hablar (42,6%);¹⁵² 3) en cuanto a los lugares donde más se aprecia la discriminación son las redes sociales (Twitter [ahora X], Facebook e Instagram) con un 34,6% y las calles o transporte público, que según la ENDOSIG se documentó en 34%;¹⁵³ 4) a las mujeres y hombres trans son a quienes se les negó en un mayor porcentaje el acceso injustificado a un derecho, mientras que los derechos que más se comprometieron fueron: la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso (65,3%), la entrada o permanencia en algún negocio (restaurante, bar, antro), centro comercial o banco (48,0%), el acceso a la justicia (41,5%), la atención o servicios en alguna oficina de gobierno (27,8%), la atención médica o medicamentos (25,1%).¹⁵⁴

66. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) realizada tanto en 2017 como en 2022, se contrastó que mientras en 2017 en el 50,5% de los casos se respetaba poco los

¹⁴⁷ Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

¹⁴⁸ Entrevista realizada a TC y RA, integrantes de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

¹⁴⁹ Entrevista realizada a YU, defensor de derechos humanos de la Ciudad de México.

¹⁵⁰ Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

¹⁵¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, Resumen ejecutivo, http://mongoenadisxdf5qzobg474i-vm0.eastus.cloudapp.azure.com/assets/pdf/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 9.

¹⁵² Ibidem, 10.

¹⁵³ Idem.

¹⁵⁴ Ibidem, 11.

derechos de las personas trans (transgénero, transexual, travesti), en 2022 esta cifra disminuyó, al catalogarse en el 46,4%.¹⁵⁷ En todo caso, *“las personas trans forman parte de uno de los grupos sociales cuyos derechos son menos respetados”*.¹⁵⁶

67. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) efectuada en 2021, la población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de **909 mil: 0.9 % de las personas de 15 años y más**. Según la ENDISEG *“del total de personas con identidad de género no normativa (Trans), 34.8% se identificó transexual o transgénero y el restante 65.2% con una identidad de género diversa”*.¹⁵⁷

68. Las mujeres trans en particular cargan con muchos estigmas y etiquetas. Por ejemplo, de acuerdo con una defensora de derechos humanos de la población trans, *“hay mujeres trans en todos los trabajos, pero se asume que solo nos dedicamos al trabajo sexual; igualmente, cuando vamos a las tiendas de conveniencia los guardias de seguridad te siguen como si fueras una delincuente”*.¹⁵⁸ Igualmente, se destacó en las entrevistas que *“el contexto social, las condiciones en las que muchas mujeres trans ejercen el trabajo sexual, los estigmas y las omisiones de protección del Estado hacen que el espacio donde se ejerce el trabajo sexual sea un lugar de riesgo para los transfeminicidios y desapariciones”*.¹⁵⁹

69. A pesar de la continua situación de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTTT+ en México, han habido diversos avances frente a la protección y reconocimiento de sus derechos humanos, como, por ejemplo: 1) la tipificación como delito en los Códigos Penales de 16 entidades federativas de las *“terapias de reorientación sexual”*, conocidas como esfuerzos por corregir la orientación sexual e identidad de género (ECOSIG);¹⁶⁰ 2) la aprobación del Pleno del Senado de la República del dictamen que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Salud con el objetivo de prohibir y sancionar penalmente los ECOSIG;¹⁶¹

¹⁵⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Presentación de resultados. (INEGI: Mayo de 2023),

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 15.

¹⁵⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Acciones para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales 2016-2021, (Secretaría de Gobernación: 2021), https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/INFORME_DivSexGen_2016-2021%5B61%5D%20%281%29.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 23

¹⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Presentación de resultados. (INEGI: Mayo de 2023), https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 14.

¹⁵⁸ Entrevista realizada a V, Defensora de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹⁵⁹ Entrevista realizada a BP, integrante de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

¹⁶⁰ Guzmán, A. CONSTRUYENDO CAMINOS. Hacia una política integral para la prevención, sanción y reparación de violaciones graves a derechos humanos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y otras identidades no normativas. LenXolas Red Interdisciplinaria de Mujeres, (IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.: Diciembre de 2022), <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Fanzine-IDHEAS-.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 2; González, G. Las instituciones y empresas detrás de los Ecosig en México, (Agencia Presentes: 24 de junio de 2023), <https://agenciapresentes.org/2023/06/24/las-instituciones-y-empresas-detras-de-los-ecosig-en-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023); Fuera del Clóset A.C. [@FueraCloset_AC]. ECOSIGS en México [Tweet]. (Twitter: (25 de agosto de 2023), https://x.com/FueraCloset_AC/status/1695140684309856328?t=1d0_UFgHPBq_kx2KH57irQ&s=08 (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁶¹ Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social (2022, 11 de octubre). Aprueba Senado proyecto para prohibir y penalizar terapias de reorientación sexual, <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/3907-aprueba-senado-proyecto-para-prohibir-y-penalizar-terapias-de-reorientacion-sexual> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

3) en 20 entidades federativas se ha modificado su marco normativo para reconocer el derecho a la identidad de género de las persona trans y en 3 entidades se permite la rectificación de las actas de nacimiento de adolescentes trans (Ciudad de México, Oaxaca y Jalisco);¹⁶² 4) la sentencia emitida por el transfeminicidio de Naomi Nicole "La Soñaré," mujer trans y trabajadora sexual de 26 años, quien fue asesinada por dos militares en marzo 2020, que fueron condenados a una pena de 23 años y nueve meses de prisión.¹⁶³ En este caso, la decisión judicial fue valorada por la aplicación del enfoque de género y de derechos humanos, dado que reconoció que el homicidio de Naomi Nicole fue "un acto de odio por transfobia, por las vulnerabilidades de Nicole, al ser mujer trans y trabajadora sexual";¹⁶⁴ 5) La SCJN emitió en 2022 el Amparo en Revisión 155/2021, mediante el cual reconoció el derecho a las niñas, niños y adolescentes de definir su identidad de género y acceder al procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.¹⁶⁵

2.2. La desaparición de personas LGBT en México

70. México es uno de los países con mayor número de desapariciones forzadas en el mundo. En el caso particular de las personas LGBTTT+ "las desapariciones ocurren en un contexto de discriminación histórica y estructural";¹⁶⁶ además, "las desapariciones forzadas en ocasiones preceden los homicidios y se convierte en una de las formas en que se ejerce la violencia letal contra la población".¹⁶⁷ Según la Red Sin Violencia LGBTI, "en 22 homicidios que registró la Red de personas LGBTI+ en América Latina y el Caribe en 2022, 15 de estos casos sucedieron México, los cuales estuvieron precedidos por la desaparición forzada de las víctimas".¹⁶⁸ Igualmente, de acuerdo con la organización Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana, "en 2022 hubo un aumento de víctimas reportadas como desaparecidas previo al hallazgo sin vida, hecho que ocurrió en 12 casos en contraposición a los 2 registrados en 2021".¹⁶⁹

¹⁶² Fuera del Clóset A.C. [@FueraCloset_AC]. Ley de Identidad de Género en México [Tweet]. (Twitter: 24 de agosto de 2023). https://x.com/FueraCloset_AC/status/1694763798232789120?t=wxHkm9Aqi_ZtlHooa0xRCw&s=08 (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁶³ Letra S – Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022. (Letra S: Mayo de 2023), <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 20.

¹⁶⁴ Redacción Animal Político. Logran primera sentencia contra dos militares por transfeminicidio de Naomi Nicole en CDMX, (Animal Político: 4 de agosto de 2022), <https://www.animalpolitico.com/genero-y-diversidad/primer-sentencia-militares-transfeminicidio-naomi-cdmx> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¹⁶⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 155/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 15 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282228>, párr. 80.

¹⁶⁶ Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual AC. La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento. (Fundación Arcoiris: 2023), https://drive.google.com/file/d/17_0C0mMIBQSOEVUc1nNRdKuSHD4eXBni/view (consultado el 8 de noviembre de 2023), 27.

¹⁶⁷ Sin Violencia LGBTI. SER LGBTI+ EN LA REGIÓN MÁS VIOLENTA DEL MUNDO: Situación de homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en países de América Latina y el Caribe en 2022, (Sin Violencia LGBTI: 2022), <https://sinviolencia.lgbt/informe-2022-ser-lgbti-en-la-region-mas-violenta-del-mundo/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 26.

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Letra S – Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022. (Letra S: Mayo de 2023), <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 51.

71. Las mujeres que no se ajustan a los estereotipos de género como las mujeres trans (transexuales, travestis y transgénero), lesbianas, bisexuales y queer son particularmente vulnerables a la discriminación, violencia y criminalización.¹⁷² Diversas organizaciones como el Centro de Apoyo a las Identidades Trans, Fundación Arcoíris, Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana, la plataforma Visible administrada por Amicus, Red Mexicana de Mujeres Trans, con el apoyo de colectivas y demás asociaciones, han asumido la labor de documentar las violencias que las personas LGTBTT+ enfrentan en el país. Estos actos se han enmarcado en un contexto donde hay un alto nivel de discriminación y estigmatización, que conducen a la falta de acceso y reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.¹⁷³ La CNB ha destacado que en México la discriminación y los prejuicios sexo-genéricos suscitan y hace que se persista la desigualdad social en grupos que históricamente han sido violentados y discriminados. Esto se traduce en la falta de acceso a derechos y la ocurrencia de violaciones a derechos humanos como la desaparición, **donde el cuerpo de las personas LGTBTT+ sufre las violencias más extremas, como son la violencia física, sexual e incluso feminicida.**¹⁷²

72. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en México existe un alto número de asesinatos motivados por la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas, frente a las cuales "hay una falta de datos consolidados sobre las investigaciones, procesamientos, enjuiciamientos, sanciones y reparaciones".¹⁷³ Hecho que igualmente sucede en los casos de desapariciones de personas Trans en el país, según datos obtenidos entre el 17 de noviembre de 2017 al 20 de febrero de 2023, se han registrado por parte de diferentes Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares del país: **33 casos de desaparición cometida por particulares, de estas víctimas, 14 son Mujeres Trans, 14 Hombres Trans y 5 sin identificar la identidad de género.**¹⁷⁴ De la información obtenida se identificó que: a) los casos se encuentran en etapa de investigación inicial; b) en ninguno de los casos **hay personas vinculadas a proceso por este delito**; c) los Estados donde mayor se registra la desaparición cometida por particulares en contra de la población Trans son Zacatecas, Nuevo León, Ciudad de México, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco.

¹⁷⁰ ONU: Consejo de Derechos Humanos, El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/47/27, (ONU: 3 de junio de 2021), párr. 32.

¹⁷¹ AMICUS DH, A.C.. Primer informe de resultados VISIBLE, Registro de incidentes de violencia y discriminación contra personas LGBTI en México entre noviembre de 2018 y abril de 2020, (AMICUS DH, A.C.: 3 de junio de 2021) <https://visible.lgbt/wp-content/uploads/2020/10/Visible-2018-2020.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 15.

¹⁷² Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, (CNB: Marzo 2023), 41, 42.

¹⁷³ ONU: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, (ONU: 04 de diciembre de 2019, párr. 12.

¹⁷⁴ Información obtenida mediante solicitudes de información realizadas a las Fiscalías Generales de Justicia y las correspondientes Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de las 32 entidades federativas del país.

73. Ante la situación de violencia y el alto índice de delitos motivados por la orientación sexual y la identidad de género, el Comité de Derechos Humanos recomendó a México la implementación de protocolos de investigación que aseguraran que los delitos motivados por la identidad de género de las víctimas fuesen *“registrados e investigados con perspectiva de género; que los responsables fuesen investigados, procesados y sancionados con penas adecuadas; que las víctimas tuviesen acceso a mecanismos de denuncia seguros, debido acompañamiento, protección adecuada y reparación integral.* [Igualmente fue recomendado al Estado mexicano] *incrementar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas transgénero, además de garantizar una debida prevención contra los actos de discriminación y violencia en su contra*”.¹⁷⁵

2.3. La desaparición de personas trans en México

74. Las mujeres trans enfrentan una preocupante realidad no solo en México, sino en todo el mundo, *“al ser la población sujeta a la mayor proporción de actos de discriminación y violencia, mismo que puede ser explicado por los ciclos de exclusión, estigmatización y criminalización especialmente severos a los que están expuestas desde edades muy tempranas*”.¹⁷⁶ Además, de acuerdo a la Red Sin Violencia LGBTI, *“las mujeres trans son quienes se encuentran más expuestas y vulnerables frente a la violencia letal en el espacio público*”.¹⁷⁷

2.4. La desaparición de personas trans. Un asunto con particularidades regionales

A continuación, se describirán algunos aspectos que fueron advertidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares donde las víctimas se identificaron como personas trans:

2.4.1. El perfil de las víctimas

75. La violencia que viven las personas trans está presente en toda su historia de vida, se produce en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público. De acuerdo con un Defensor de Derechos Humanos *“las mujeres trans al salir de casa porque son expulsadas*

¹⁷⁵ ONU: Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, (ONU: 04 de diciembre de 2019, párr. 13).

¹⁷⁶ AMICUS DH, A.C. Primer informe de resultados VISIBLE, Registro de incidentes de violencia y discriminación contra personas LGBTI en México entre noviembre de 2018 y abril de 2020, (AMICUS DH, A.C.: 2020), 14.

¹⁷⁷ Sin violencia LGBTI. DES-CIFRANDO LA VIOLENCIA EN TIEMPOS DE CUARENTENA: Homicidios de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina y el Caribe 2019-2020, (Sin violencia LGBTI: 2021). <https://transsa.org/2021/09/27/des-cifrando-la-violencia-en-tiempos-de-cuarentena-homicidios-de-lesbianas-gays-bisexuales-trans-e-intersex-en-america-latina-y-el-caribe-2019-2020/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 20.

por sus familias, no les es fácil conseguir un refugio, un trabajo, buscan la manera de subsistir y muchas por ello (...) llegan al trabajo sexual". Además de las violencias que les atraviesan, su salud mental se deteriora, llevan "una mala alimentación y se hacen más vulnerables a la depresión y las adicciones."¹⁷⁸

76. Entre el 17 de noviembre de 2017 al 20 de febrero de 2023 se han registrado por parte de diferentes Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares del país, **33 casos de desaparición cometida por particulares, de estas víctimas, 14 son Mujeres Trans, 14 Hombres Trans y 5 sin identificar la identidad de género.**

77. Ahora bien, algunos aspectos que pudieron recabarse de estos 33 casos acerca de la identidad de las víctimas fueron:

Identidad de género de la víctima	Edad	Profesión	Estado	Situación
*la respuesta no es clara sobre la IG de la víctima	41 años	Se desconoce	Baja California	Se desconoce
*la respuesta no es clara sobre la IG de la víctima	26 años	Modelo	Baja California	Se desconoce
Mujer Trans	Se desconoce	Se desconoce	Ciudad de México	Localizada (se desconoce si fue con vida o sin vida)
Mujer Trans	Se desconoce	Se desconoce	Ciudad de México	Se desconoce
Hombre Trans	Se desconoce	Se desconoce	Ciudad de México	Localizada (se desconoce si fue con vida o sin vida)
Hombre Trans	Se desconoce	Se desconoce	Ciudad de México	Se desconoce
Hombre Trans	Se desconoce	Se desconoce	Ciudad de México	Se desconoce
*la respuesta no es clara sobre la IG de la víctima	47 años	Estilista	Guerrero	Se desconoce
*la respuesta no es clara sobre la IG de la víctima	36 años	Mesero	Guerrero	Se desconoce

¹⁷⁸ Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

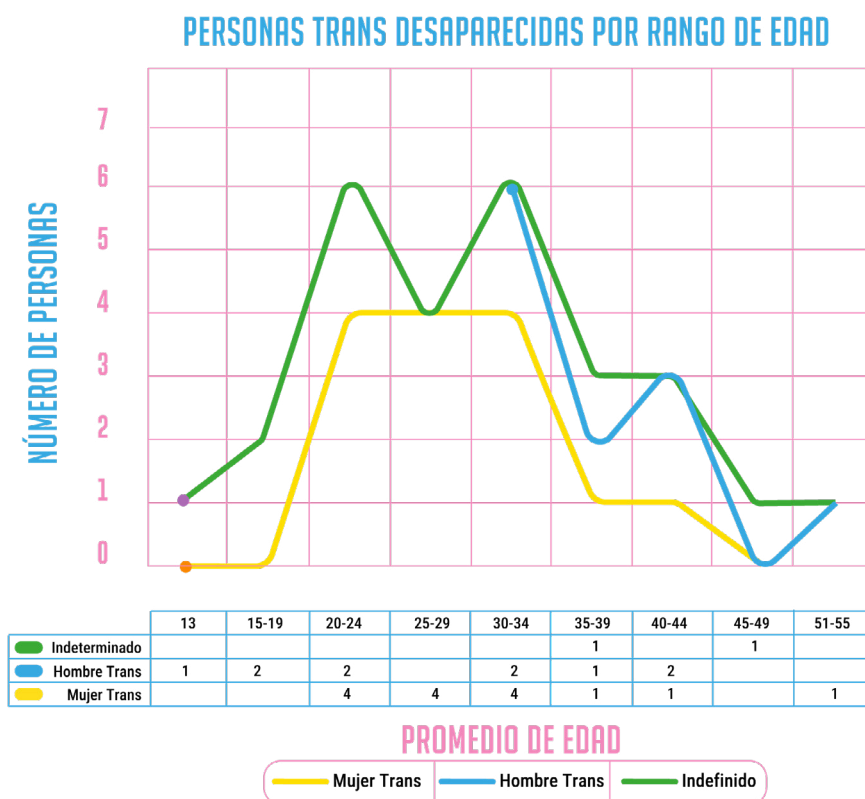
Hombre Trans	24 años	Trabajadora sexual	Hidalgo	Se desconoce
Mujer Trans	29 años	Se desconoce	Jalisco	Se desconoce
Mujer Trans	34 años	Se desconoce	Jalisco	Se desconoce
Mujer Trans	39 años	Se desconoce	Jalisco	Se desconoce
Mujer Trans	24 años	Empleada	Michoacán	Se desconoce
Mujer Trans	27 años	Estilista	Michoacán	Se desconoce
Mujer Trans	32 años	Comerciante	Michoacán	Se desconoce
Mujer Trans	20 años	Desempleada	Nuevo León	Se desconoce
Mujer Trans	30 años	Desempleada	Nuevo León	Se desconoce
Hombre Trans	16 años	Estudiante	Nuevo León	Se desconoce
Hombre Trans	21 años	Estudiante	Nuevo León	Se desconoce
Hombre Trans	43 años	Sin registro	Nuevo León	Se desconoce
Mujer Trans	31-35 años	Se desconoce	San Luis Potosí	Se desconoce
Mujer Trans	26-30 años	Se desconoce	San Luis Potosí	Se desconoce
Mujer Trans	51-55 años	Se desconoce	San Luis Potosí	Se desconoce

Mujer Trans	21-25 años	Se desconoce	San Luis Potosí	Se desconoce
*la respuesta no es clara sobre la IG de la víctima	Se desconoce	Se desconoce	Tamaulipas	Se desconoce
Hombre Trans	30 años	Servidor Público	Zacatecas	Localizado con vida
Hombre Trans	17 años	Estudiante	Zacatecas	No localizado
Hombre Trans	24 años	Agricultor	Zacatecas	No localizado
Hombre Trans	42 años	Empleado	Zacatecas	Localizado sin vida
Hombre Trans	38 años	Abogado Litigante	Zacatecas	Localizado sin vida
Hombre Trans	13 años	Estudiante	Zacatecas	Localizado sin vida
Hombre Trans	31 años	Sexoservidora*	Zacatecas	No localizado

**Información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
Fuente: Elaboración propia con base a las respuestas a las solicitudes de información.*

78. De acuerdo con los datos anteriores, el promedio de edad en el que desaparece una persona trans en México es de 29 años. Asimismo, el mayor número de mujeres trans desaparecidas oscila entre los 20-24 años (4 casos), los 25-29 años (4 casos) y los 30-34 años (4 casos). Ahora bien, en cuanto a los hombres trans desaparecidos, los números de casos respecto al rango de edad son: 15-19 años (2 casos), 20-24 años (2 casos), 30-34 años (2 casos), 40-44 años (2 casos). Es preciso señalar que en 5 casos se desconocía la edad de la persona trans desaparecida.

Gráfica I. Personas trans desaparecidas por rango de edad



Fuente: elaboración propia con base a las respuestas a las solicitudes de información.

Igualmente, en cuanto al perfil de las personas trans víctimas de desaparición, de acuerdo con algunas personas entrevistadas, las mujeres trans defensoras de derechos humanos, en razón al activismo y la visibilidad para la protección de sus derechos, se encuentran en una posición que *“incrementa la posibilidad o el riesgo de ser víctimas de diferentes manifestaciones de violencia, incluida la desaparición”*.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Entrevista realizada a BP, integrante de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

2.4.2. Los actores de la desaparición: victimarios

79. En los 33 casos registrados por las Fiscalías Especializadas en donde la víctima de una desaparición cometida por particulares se ha identificado como una persona trans, hay un elemento coincidente: **la ausencia de identificación de las personas presuntamente responsables de estos delitos, que supone que no haya personas vinculadas a proceso penal en ninguno de estos casos.**¹⁸⁰
80. Lo anterior denota la falta de información oficial que permita identificar y establecer un perfil de las personas y/o grupos que cometen las desapariciones. Esta situación, donde no hay una determinación de las personas agresoras, **“hace que los hechos no puedan imputarse a nadie, y, por consiguiente, se entorpece el proceso de investigación, judicialización y sanción de los responsables de los casos de desaparición de personas trans”.**¹⁸¹
81. Ahora bien, las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de los derechos humanos han documentado y evidenciado diferentes tipos de agresores en las desapariciones de personas trans: 1) Las Fuerzas Armadas y los cuerpos de Seguridad Pública,¹⁸² 2) Agentes no estatales, como grupos paramilitares y el crimen organizado, cuyo actuar puede enmarcarse en complicidad con las autoridades estatales;¹⁸³ 3) cuando las mujeres trans ejercen el trabajo sexual o actividades vinculadas con la estética están más expuesta a ataques por parte de individuos que son sus clientes¹⁸⁴ e integrantes del crimen organizado que realizan cobro de piso a las mujeres por permitirles trabajar en determinada zona o calle.¹⁸⁵
82. De acuerdo con la Fundación Arcoíris, al participar el crimen organizado en la comisión de las desapariciones de personas LGBTTT+, algo que particularmente sucede frente a las personas trans, es usual que sea empleado el término levantón, hecho que le resta importancia a la desaparición y estigmatiza a las víctimas, dado que se les vincula como integrantes de alguna red delincuencial.¹⁸⁶
83. En varias de las entrevistas realizadas a personas defensoras de derechos humanos de las personas trans, se destacó que los victimarios de las desapariciones de personas trans, particularmente de mujeres trans, son integrantes de cárteles, quienes por no pagar el derecho de piso para poder

¹⁸⁰ Información obtenida mediante solicitudes de información enviadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia entre 2022 y 2023.

¹⁸¹ Sin Violencia LGBTI. La violencia sí deja rastro: Informe sobre la situación de homicidios contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) en América Latina y el Caribe. (Sin Violencia LGBTI: 202)1, https://sinviolencia.lgbt/wp-content/uploads/2023/03/La-violencia-si-deja-rastro_8-de-marzo.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 44.

¹⁸² Fundación Arcoíris Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México, un panorama de lo acontecido en el 2020. (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT en México: 2020). <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 2; ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1), CED/C/R.9, (ONU: 12 de abril de 2022), <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 22.

¹⁸³ Idem.

¹⁸⁴ Brito, A.. Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018). (Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.: 2019), <https://proyectoetraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 52.

¹⁸⁵ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

¹⁸⁶ Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual AC. La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento. (Fundación Arcoíris: 2023), https://drive.google.com/file/d/17_0C0mMIBQS0EVUc1nNRdKuSHD4eXBni/view (consultado el 8 de noviembre de 2023), 27.

ejercer el trabajo sexual “las levantan, pero no tiran sus cuerpos sino que los desaparecen, los torturan y otros cuerpos los entierran en fosas comunes, que son muchísimas”.¹⁸⁷ Además, en muchos de los casos de desaparición de mujeres trans, los perpetradores están “ligados al crimen organizado, parejas o exparejas (siendo estas no solo trans sino también hombres y mujeres cisgénero)”.¹⁸⁸ En las mismas organizaciones, de acuerdo con un Defensor entrevistado, se reportan “casos de mujeres trans desaparecidas que tienen antecedentes de ser víctimas de violencia por parte de sus parejas o exparejas”.¹⁸⁹

84. Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual son más propensas a ser víctimas de abuso policial por ocupar el espacio público y promover “conductas inmorales”. De acuerdo con una Defensora entrevistada, “a raíz del abuso policial, muchos policías municipales extorsionan a los clientes de las mujeres, luego estos ejercen retaliaciones en contra de ellas, mandando a desaparecer a las mujeres.”¹⁹⁰

2.4.3. Procedencia nacional y el estatus migratorio de las personas trans desaparecidas

85. En muchos casos, la desaparición de personas trans (mayoritariamente de mujeres) se da en el contexto de movilidad humana por desplazamientos internos o migración forzada, cuando se trata de personas trans migrantes que abandonan sus países de origen en donde eran víctimas de amenazas o instrumentalizadas por grupos de la delincuencia organizada para la participación en acciones delictivas. De acuerdo con Sin Violencia LGBTI las “dinámicas migratorias en América Latina y el Caribe han aumentado en los últimos años, siendo las personas LGTTTT+ las más vulnerables frente a la violencia en el contexto de movilidad humana, bien sea por su orientación sexual o identidad de género”.¹⁹¹ “Son, además, quienes afrontan mayores riesgos de explotación sexual y trata de personas por parte de grupos del crimen organizado en contexto de desplazamientos, además de la violencia por parte de las autoridades de los países de tránsito”.¹⁹²

86. La CIDH ha expresado que “las personas que se encuentran en movilidad humana enfrentan formas interconectadas de discriminación tanto en los países de origen, tránsito, destino y retorno; dado que, se entrecruzan factores entre el origen nacional y el género, identidad de género, orientación sexual, situación de pobreza o pobreza extrema, pertenencia étnica-racial, entre otros elementos”.¹⁹³

¹⁸⁷ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

¹⁸⁸ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

¹⁸⁹ Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

¹⁹⁰ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

¹⁹¹ Sin Violencia LGBTI. Ser LGTTTT+ en la región más violenta del mundo: situación de homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en países de América Latina y el Caribe en 2022. (Sin Violencia LGBTI: Agosto de 2023), <https://sinviolencia.lgbt/informe-2022-ser-lgbti-en-la-region-mas-violenta-del-mundo/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 50.

¹⁹² Ibidem, 53.

¹⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 194, (CIDH: 21 de julio de 2023), https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 52.

En el caso de México, las personas trans suelen migrar a países como Canadá, Estados Unidos y España, en razón a la falta de acceso a oportunidades laborales dignas, pobreza extrema, amenazas por su rol como defensoras de derechos humanos, amenazas producto del ejercicio del trabajo sexual, entre otras causas.¹⁹⁴

87. En el caso del desplazamiento interno (de una entidad federativa a otra o de un municipio a la capital) de personas trans, éste sucede cuando las personas buscan residir en Estados con normas de protección de la identidad de género, que sean más receptivos frente a la expresión de la identidad o la discriminación y violencia sean menores en comparación a su lugar de origen.¹⁹⁵ Asimismo, el desplazamiento interno se origina por : a) el rompimiento de los lazos familiares, donde, de acuerdo con una de las personas entrevistadas, “nos olvidamos de la familia porque la familia muchas veces nos agrede, nos violenta”;¹⁹⁶ b) la facilidad en el acceso a tratamientos hormonales, búsqueda de mejores oportunidades de estudio o empleo; c) “por falta de oportunidades laborales en el municipio de origen”;¹⁹⁷ d) “como resultado de disputas territoriales alrededor de plazas para el narcotráfico entre grupos de la delincuencia organizada que afectan las dinámicas del trabajo sexual”;¹⁹⁸ e) “la violencia y el control que ejercen los grupos criminales sobre las mujeres trans, bien sea porque son testigas de hechos de violencia, víctimas de amenazas de muerte o persecución”.¹⁹⁹

88. Cuando una persona trans es desaparecida, uno de los aspectos que dificulta su búsqueda es que proviene de otro Estado o municipio diferente a donde reside. De acuerdo con personas entrevistadas, “cuando se busca a la persona con la identidad de género que se autorreconoce, [esto puede ser complicado, pues] en el Estado o municipio de origen tenía otro nombre y expresión de género. O, si están privadas de libertad, es difícil encontrarlas porque los centros penitenciarios registran a las personas de acuerdo con los datos del acta de nacimiento y, en la mayoría de los casos, no han realizado el procedimiento de rectificación para el reconocimiento de la identidad de género.”²⁰⁰

2.4.4. La participación de la familia social en la búsqueda de personas trans desaparecidas

89. De acuerdo con lo descrito en la Recomendación 02/2019 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que desarrolla la protección de los derechos de las mujeres trans a raíz del asesinato de Paola Buenrostro y el amparo de los derechos como víctima de Kenya Cuevas,

¹⁹⁴ Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS). ¡INVISIBLES NUNCA MÁS! Informe México. (REDLACTRANS: 2020), 49, 50.

¹⁹⁵ *Ibidem*, 51.

¹⁹⁶ Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

¹⁹⁷ Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

¹⁹⁸ Entrevista a realizada a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/23, (CIDH: 17 de febrero de 2023), párr. 133; Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁰⁰ Entrevista realizada a YU, Defensor de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

es necesario que *la Fiscalía considere el contexto de los hechos con perspectiva de género y la construcción social de familia en la comunidad, con el objetivo de reconocer la calidad de víctima a las personas que integran la "familia social o elegida."*²⁰¹ Este argumento no solo es aplicable en casos de asesinatos, sino también desapariciones, y en general, cualquier delito que se cometa en contra de una persona trans. De hecho, en los casos de asesinatos de mujeres trans, diversas colectivas y defensoras destacaron en las entrevistas realizadas que a *"ellas no les entregaban el cuerpo de su compañera asesinada porque, de acuerdo con las autoridades, ellas no eran la familia biológica. Esto hace que los cuerpos sean sepultados como NN (no nombre) y no se investiguen sus muertes"*.²⁰²

90. Según la Recomendación 02/2019, desconocer la calidad de víctima a aquellas personas que no tienen un vínculo consanguíneo sino uno social, a raíz de la red de apoyo que conforman las personas trans, es *"deslegitimar la construcción social de la familia en la comunidad y obstaculizar su derecho de acceso a la justicia"*.²⁰³

91. De hecho, en el desarrollo de las entrevistas realizadas para la construcción de este informe, se recalcó que el principal obstáculo para acceder a la justicia, presentar denuncias, solicitar información sobre los avances en las investigaciones, participar en las acciones de búsqueda e investigación, aportar elementos para contribuir a la búsqueda de personas trans desaparecidas fue la falta de reconocimiento de la calidad de víctima a las personas trans quienes convivían con la mujer desaparecida o a integrantes de colectivas y organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, se destacó que: 1) *"Mediante sus autoridades, el Estado pone obstáculos a que debe ser un familiar [consanguíneo] quien denuncie y pueda tener acceso a la investigación"*;²⁰⁴ 2) *"Hay algunas Fiscalías que son más flexibles que otras para poder presentar la denuncia de una compañera trans desaparecida donde no son la familia directa quien denuncia, pero no en todas es así, en todo caso, siempre van a estar presentes los prejuicios"*;²⁰⁵ 3) *"al fragmentarse los lazos familiares con la familia consanguínea o biológica no es posible saber cómo avanza la investigación"*;²⁰⁶ 4) *"Por negligencia o por omisión de las fiscalías cuando tú quieres reportar a una persona trans que desapareció dicen que la familia [biológica] es la única que la puede hacer"*;²⁰⁷ 5) *"Hay Ministerios Públicos que consideran que las víctimas indirectas solamente entorpecen la investigación en los*

²⁰¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf, párr. 223, 224.

²⁰² Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán; Entrevista realizada a IE, Defensora de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁰³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

, párr. 225.

²⁰⁴ Entrevista realizada a BP, integrante de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

²⁰⁵ Entrevista realizada a CU, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

²⁰⁶ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

²⁰⁷ Entrevista realizada a HB y OX, integrantes de organización de la sociedad civil del Estado de México.

casos de desapariciones de personas trans";²⁰⁸ 6) "A las colectivas trans y grupos de mujeres trans, se les niega el derecho de acreditar un interés legítimo en la búsqueda de su compañera trans desaparecida".²⁰⁹

92. En la mayoría de los casos de desapariciones de personas trans, quienes denuncian o pretenden denunciar son sus "mismas compañeras" o integrantes de colectivas, organizaciones de la sociedad civil a la cual pertenecen o con quienes colaboran. Las personas entrevistadas subrayaron que las organizaciones son las que más se encargan de la búsqueda, sobre todo en el caso de las mujeres trans, **"ya que son la familia elegida, son quienes les conocen, saben de sus lugares de trabajo, los sitios que frecuentan, el contexto en el que viven, las redes de amistades"**.²¹⁰ Lo anterior ocurre porque, **"en la mayoría de los casos la búsqueda de personas trans no se hace por la falta de una red de apoyo familiar (familia consanguínea)"**.²¹¹

93. La falta de participación de la familia consanguínea o biológica para denunciar las desapariciones de personas trans obedece a múltiples factores, entre los cuales se destacan: a) **"en muchas ocasiones es la propia familia quien les ha violentado, rechazado, por lo cual, las personas abandonan sus casas y rompen todo vínculo o contacto"**;²¹² b) **"la familia no denuncia la desaparición porque no desean que la información se publique y se haga visible el caso o si lo hacen no expresan ante las autoridades la identidad de género de la persona por vergüenza, no aceptación de la identidad de género autorreconocida por la persona desaparecida o temor a amenazas"**;²¹³ c) **"la familia no le va a dar seguimiento al caso y si le da seguimiento lo va a hacer negando la identidad trans, desde ahí es muy difícil que se registre un cuerpo como trans"**;²¹⁴ d) **"faltan registros de las desapariciones de personas trans porque las familias cuando desaparece algún integrante del núcleo familiar que es trans, lo menos que quiere decirle a la sociedad es la identidad de género de esta"**.²¹⁵

94. De acuerdo con la Fundación Arcoiris, **"al ser la familia social quien busca generalmente a las personas LGBTTT+, las personas se enfrentan a obstáculos institucionales, dado que, casi siempre, uno de los requisitos para tener legitimidad en las denuncias por desaparición es ser familiar [consanguíneo] de la víctima"**.²¹⁶ Lo anterior, a pesar de que el CNPP comprende dentro del concepto de víctima indirecta a "cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima",²¹⁷ premisa dentro de la cual estarían las personas que integran la familia social. Ahora bien, frente a la falta de reconocimiento de la calidad de víctima a personas que conforman la "familia social" de las personas trans o en general de las personas LGBTTT+ desaparecidas, es necesario recordar que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra

²⁰⁸ Entrevista realizada a PI, Defensora de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁰⁹ Entrevista realizada a YU, Defensor de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²¹⁰ Entrevista realizada a HB y OX, integrantes de organización de la sociedad civil del Estado de México.

²¹¹ Entrevista realizada a YU, defensor de derechos humanos de la Ciudad de México.

²¹² Entrevista a HB y OX, integrantes de organización de la sociedad civil del Estado de México.

²¹³ Entrevista a Y, integrante de organización de la sociedad civil de Ciudad de México.

²¹⁴ Entrevista realizada a R, Defensora de Derechos Humanos de Querétaro.

²¹⁵ Entrevista a YU, Defensor de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán

²¹⁶ Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual AC. La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento. (Fundación Arcoiris: 2023), https://drive.google.com/file/d/17_0C0mMIBQS0EVUc1nNRdKuSHD4eXBni/view (consultado el 8 de noviembre de 2023), 27.

²¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, artículo 108.

las desapariciones forzadas define como víctima **“a la persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”**.²¹⁸

95. Igualmente, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas disponen que *“las autoridades deben velar que las víctimas no sean objeto de estigmatización, malos tratos o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre”*;²¹⁹ *“la política pública en materia de desapariciones forzadas debe tener un enfoque diferencial en atención a la situación de vulnerabilidad de las víctimas”*.²²⁰

96. El Principio Rector 5.1 destaca que *“las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda (...) deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen”*.²²¹

97. En el artículo 1° de la CPEUM, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar a través de sus autoridades que *las normas de derechos humanos se interpreten no solo de acuerdo con la Constitución sino con los tratados internacionales, “favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas y la implementación del principio de progresividad”*.²²² Igualmente, es importante recordar que la SCJN señaló, mediante el Amparo en Revisión 1077/2021, que todo el contenido normativo de la Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas *“debía entenderse como parte de las disposiciones que México aceptó al firmarla, ratificarla e incorporarla a su régimen jurídico interno”*.²²³ Por lo tanto, *“esta Convención así como las normas de derechos humanos de origen nacional o internacional, deben ser interpretadas para maximizar y no para limitar la protección de las personas”*.²²⁴

98. Destaca también en el Amparo 1077/2019 que las autoridades deben implementar el **enfoque diferencial** *“en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. Este enfoque analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, y otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación”*.²²⁵

²²⁰ Ibidem, Principio 3.2.

²²¹ Ibidem, Principio 5.1.

²²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 06-06-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, artículo 1. De los derechos humanos y sus garantías.

²²³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, (SCJN: 16 de junio de 2021). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 122.

²²⁴ Ibidem, párr. 128

²²⁵ Ibidem, párr. 109.

99. Teniendo en cuenta lo anterior y el derecho a la igualdad desde la perspectiva de no sometimiento o no exclusión abordada por Roberto Saba,²²⁶ es necesario interpretar las disposiciones de las normas internacionales y nacionales para señalar que **a las personas trans o LGBTTT+ que conforman la familia social de aquella víctima de desaparición LGBTTT+ deben ser reconocidas como víctimas por las Fiscalías, Fiscalías Especializadas, CNB, Comisiones Estatales de Búsqueda, Poder Judicial, y, en general, por todas las autoridades que participan en la búsqueda e investigación de la desaparición.** Dado que las prácticas actuales de los funcionarios de las fiscalías que reciben la denuncias y, en general, de todo el aparato de administración de justicia, crean una situación de discriminación directa,²²⁷ pues parten de una interpretación restrictiva del concepto de víctima, lo cual violenta a las personas en razón a su identidad de género que les niega su derecho de acceso a la justicia.

100. A la luz de la interpretación que ha realizado la Corte IDH del artículo 24 de la CADH y tomando en cuenta el *principio de igualdad como no sometimiento*,²²⁸ se puede advertir que la Corte ha utilizado estos elementos para resolver el caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile". Particularmente, al señalar que los Estados tienen la obligación *"de implementar medidas de acción afirmativa para dismantelar las condiciones que generan la situación de desigualdad estructural en perjuicio de determinado grupo de personas"*.²²⁹ Lo anterior significa que *"los Estados tiene un deber de especial protección respecto a actuaciones o prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias"*.²³⁰

101. En conclusión, reconocer la calidad de víctimas a las personas que integran la "familia social" de las víctimas LGBTTT+ de desaparición o algún otro delito sería una medida transformadora por parte del Estado mexicano, que cimentaría un cambio estructural para dejar de reproducir, mediante las prácticas de las autoridades,²³¹ estereotipos que perpetúen la discriminación histórica²³² que han sufrido las comunidades LGBTTT+ en México .

²²⁴ Ibidem, párr. 128

²²⁵ Ibidem, párr. 109.

²²⁶ Saba, R. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? (Siglo Veintiuno Editores: 2016).

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 103.

²²⁸ Saba, R. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? (Siglo Veintiuno Editores: 2016), 75.

²²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, párr. 92, 267.

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, párr. 80.

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, párr. 401.

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, párr. 92, 267.

III: EFECTIVIDAD O FALTA DE EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

3.1. Protocolos aplicables para la búsqueda e investigación de personas trans desaparecidas

102. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB) aprobado en 2015 por el pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establece para la CNB y las Comisiones Locales de Búsqueda (CLB), así como para otras autoridades, criterios para la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas. En particular, el PHB desarrolla un conjunto de ejes rectores operativos a implementar por las autoridades competentes, como el **enfoque diferenciado, el enfoque de género, la igualdad y la no discriminación**.

103. De acuerdo con el PHB, el enfoque diferenciado establece los siguientes elementos: a) en casos de personas desaparecidas y no localizadas LGBTTT+, personas trabajadoras sexuales o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, y que por tal situación se observe que sus vínculos más cercanos no es su familia biológica, sino comunitaria, **las autoridades deben considerar que los derechos de participación e información que la Ley General le otorga a los familiares, le asisten a las y los integrantes de las comunidades a las que pertenecen,**²³³ b) en los procesos de búsqueda deben considerarse las circunstancias particulares de la persona desaparecida, su actividad social o el desempeño de una actividad catalogada como riesgosa, estableciéndose si algún atributo de la persona es un factor de vulnerabilidad que pueda estar asociado a su desaparición, y en caso de ser así, es necesario contemplarlo como *línea central de búsqueda*;²³⁴ c) *“los atributos y factores de vulnerabilidad de la persona desaparecida y no localizada no pueden utilizarse para criminalizar, culpar, estigmatizar, discriminar o segregar tanto a la persona desaparecida, su familia y entorno social”*.²³⁵

104. Ahora bien, algunos aspectos del enfoque de género desarrollados en el PHB contemplan que: a) **Las autoridades tienen el deber de debida diligencia reforzada cuando exista violencia de género y se trate de la desaparición de una persona por su identidad de género o, en general, de la población LGBTTT+.** Por ello, en toda desaparición de personas de este grupo poblacional, la línea de búsqueda siempre debe contemplar la posibilidad de que la desaparición esté relacionada con formas de violencia de género como la violencia sexual, trata de personas, transfeminicidios o cualquier otra circunstancia que pueda generar afectaciones diferenciadas por el género de la víctima;²³⁶ b) Las Fiscalías y las Comisiones de Búsqueda, dentro de las diligencias de búsqueda e

²³³ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, (DOF: 06/10/2020), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0 (consultado el 8 de noviembre de 2023), enfoque diferenciado, párr. 17.

²³⁴ Ibidem, enfoque diferenciado, párr. 12.

²³⁵ Ibidem, enfoque diferenciado, párr. 16.

²³⁶ Ibidem, enfoque de género, párr. 20, 21.

*investigación, tienen el deber de identificar patrones o prácticas que hayan causado la desaparición y se relacionen con el género de la persona, por lo que debe considerarse la situación de violencia personal y el contexto social en el que se encontraba la víctima.*²³⁷

105. El principio de **igualdad y no discriminación** contemplado en el PHB contiene un aspecto fundamental frente a las acciones de búsqueda de personas LGBTTT+ desaparecidas y no localizadas, pues las autoridades obligadas a implementar las acciones de búsqueda no pueden dar tratos diferenciados injustificados, que obstaculice la atención a las familias (social o comunitaria y biológica) en condiciones de igualdad. Además, las acciones de búsqueda deben considerar que la desaparición de personas de este grupo poblacional está vinculada a situaciones de desigualdad o discriminación por su **identidad o expresión de género u orientación sexual**, su actividad social o profesional o por su situación migratoria. Igualmente, este principio supone que **todo protocolo de búsqueda de mujeres es de aplicación obligatoria para la desaparición de mujeres transgénero**²³⁸

106. El Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI), emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en 2018, es el instrumento que describe la metodología y criterios específicos que deben cumplir la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.²³⁹ Su eje central es el **Plan de Investigación**, instrumento en el cual se define la metodología que se aplicará en la investigación, la realización de acciones y las diligencias ministeriales requeridas. Por ello, las personas Agentes del Ministerio Público (AMP), peritas, policías, analistas criminales o de contexto, asesoras jurídicas y psicólogas especialistas en atención psicosocial deben observar principios rectores de enfoque diferencial, **enfoque especializado, debida diligencia, participación efectiva de los familiares y personas allegadas** para el cumplimiento del PHI.²⁴⁰

107. En casos donde la identidad de género la víctima posiblemente es la causa de la desaparición, el PHI dispone que, además de realizar los actos de investigación dispuestos en el Protocolo, la persona AMP debe efectuar:

- a) Análisis para determinar si la identidad de género de la víctima tiene relación con el móvil de la desaparición.
- b) Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de desaparición.
- c) Solicitud de expediente clínico.
- d) Estudio de entorno social (causas de acoso o violencia física o moral).²⁴¹

²³⁸ Ibidem, igualdad y no discriminación, párr. 44.

²³⁹ Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 73.

²⁴⁰ Ibidem, Artículo 5.

²⁴¹ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Protocolo Homologado (2018) (...),103.

108. Ya que las personas trans forman parte de un grupo sujeto de especial protección, es necesario que, además de las acciones anteriores realizadas por las personas AMP para construir el Plan de Investigación, se desarrolle un análisis de contexto. Éste debe hacerse de forma articulada con policías, peritos y el personal de la Unidad de Análisis de Contexto, con que debe contar cada Fiscalía Especializada. Y su objetivo debe ser el de conocer **las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales** que rodean las desapariciones de la población trans, para así identificar la posible presencia de patrones delincuenciales de organizaciones criminales, que potencialmente pueden estar vinculados con estas desapariciones.²⁴²

109. El Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género (Protocolo Nacional de Personas LGBTTTT+) reconoce el concepto de **familia social**, que comprende a **“aquellas personas distintas a la familia inmediata o demás familiares de alguna persona, que hacen las veces de los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo a partir del bienestar de éstas”**.²⁴³ El Protocolo retoma el concepto de familia social desarrollado por la CIDH en el informe Violencia contra personas LGBTI, en el cual se destacó que la familia social puede ser *“aquellas personas diferentes a la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia a nombre de las personas trans fallecidas, quienes a menudo comprenden otras mujeres trans”*.²⁴⁴

110. Algunos de los aspectos que dispuso el Protocolo Nacional de Personas LGBTTTT+ fueron: a) generar datos estadísticos a través del registro, sistematización y análisis de información que permitan visualizar el contexto de la violencia ejercida en contra de personas en relación a su situación de vulnerabilidad, observando las condiciones en las que se dio el hecho delictivo; b) formar expertos de las instituciones de procuración de justicia del país con el perfil adecuado para brindar atención con enfoque diferencial y especializado a personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales diversas; c) garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el diseño de políticas públicas, programas y demás acciones que sean de utilidad en el ámbito de procuración de justicia; d) asegurar que las instancias de procuración de justicia cuenten con personal de auxilio en la atención a víctimas con el perfil adecuado para la atención de personas LGBTTTT+. Esto significa que, además del conocimiento propio de sus funciones, deberán estar capacitadas en derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación, así como respecto del contexto de la diversidad sexual.²⁴⁵

111. El Protocolo Nacional de Personas LGBTTTT+ dispuso que, en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH a México en el informe Situación de derechos humanos en México,²⁴⁶ generaría un **registro nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTI+**, para impulsar *“la generación de datos estadísticos, a través del registro, sistematización y análisis*

²⁴² Ibidem, 16.

²⁴³ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2017). Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Versión resumida, 32.

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, (CIDH: 12 de noviembre de 2015), párr. 511.

²⁴⁵ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (2017).

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, (CIDH: 2016), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 263.

*de información que permita analizar la situación de vulnerabilidad, generar programas y acciones de política pública para la prevención y erradicación de la violencia en contra de esta población”.*²⁴⁷

112. Por otra parte, en 2014 la SCJN emitió el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género**. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional determinó que *“los y las juzgadoras están llamados a intervenir en casos para prevenir los riesgos contra la vida e integridad personal de las personas LGBTTT+, particularmente cuando son víctimas de desaparición. En estos casos, los y las juzgadoras tienen la competencia en la vigilancia y control de las acciones que determinen las autoridades responsables cuando se denuncia la desaparición de una persona LGBTTT+, frente a las cuales hay un deber de debida diligencia estricta, con relación a la búsqueda durante las primeras horas y días”.*²⁴⁸

113. Igualmente, la SCJN emitió el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales en 2022*. En él, la Corte desarrolla una serie de estándares y lineamientos para que la impartición de justicia no sea neutral ante los estereotipos y prejuicios alrededor de casos que involucren a personas LGBTTT+.²⁴⁹

114. Recientemente, la CNB emitió el Programa Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el que subraya como línea de acción frente a las personas LGBTTT+ desaparecidas, no localizadas y localizadas *“la difusión en plataformas públicas de los deberes y formas de actuación que deben cumplir las 114 autoridades responsables de la búsqueda de personas en casos de grupos históricamente discriminados, con el objetivo de que las familias puedan exigir una actuación concreta y reportar su incumplimiento”.*²⁵⁰

3.2. Obstáculos en la implementación de los protocolos para la búsqueda e investigación de personas trans desaparecidas

115. Luego de reseñados los Protocolos, es preciso advertir que México no cuenta con un **registro nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTI+**, tal como está contemplado en el Protocolo Nacional de Personas LGBTTT+. Ahora bien, en el desarrollo de las entrevistas se

²⁴² Ibidem, 16.

²⁴³ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2017). Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Versión resumida, 32.

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, (CIDH: 12 de noviembre de 2015), párr. 511.

²⁴⁵ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (2017).

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, (CIDH: 2016), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), párr. 263,

²⁴⁷ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Versión resumida, (2017), 23.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, (SCJN: Agosto de 2014), https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023), 102, 103.

²⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, (SCJN: Agosto de 2014), https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

²⁵⁰ Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Marzo, (CNB: 2023), 52.

señalaron diversos aspectos que obstaculizan la implementación de los Protocolos para la búsqueda e investigación de personas trans desaparecidas, como: a) *"Las autoridades, al referirse a los casos de desaparición de mujeres trans, se niegan a seguir los protocolos y referirse a las mujeres como tal y no como hombres";*²⁵¹ b) *"Existe revictimización y ridiculización de las mujeres trans que acuden a denunciar, en estos espacios son discriminadas y violentadas";*²⁵² c) *"Las instituciones que imparten justicia reproducen estereotipos de género que violentan y victimizan a las personas trans, por ello, la falta de confianza de acudir ante las instituciones a denunciar casos de discriminación, violencia, desaparición, entre otros";*²⁵³ d) *"Las denuncias por desaparición se han realizado más en las asociaciones civiles y no a las Fiscalías, tanto por un miedo de exhibir la identidad u orientación de la persona desaparecida como por un hartazgo debido a la falta de respuesta y acción de estas".*²⁵⁴

116. Igualmente, en el desarrollo de las entrevistas se señalaron grandes retos para la implementación efectiva de los Protocolos aplicables a los casos de desaparición y frente al trato de personas LGBTTT+, por ejemplo: a) *"falta de capacitación de las personas servidoras públicas, como también que éstas sujeten sus actuaciones a lo establecido en los Protocolos para que atiendan de manera eficiente y respetuosa a las personas trans";*²⁵⁵ b) *"Las personas servidoras públicas desconocen los Protocolos de actuación, no saben cómo atender los casos en los que se involucre la identidad de género de las personas y recibir las denuncias";*²⁵⁶ c) *"Se desconocen las normas y los Protocolos, limitando la participación de la familia social o elegida que pretende denunciar las desapariciones, que quiere saber cómo van las investigaciones, aportar pruebas y elementos que son de utilidad para la búsqueda e investigación de las desapariciones de mujeres trans";*²⁵⁷ d) *"Las organizaciones de la sociedad civil ni las colectivas son tomadas en cuenta para la búsqueda, en el desarrollo de las investigaciones de las desapariciones de mujeres trans, se colocan travas para acceder a las carpetas de investigación, por ejemplo, el abogado de nuestra organización tenía el poder otorgado por la madre de la persona desaparecida, y aún así, no le daban acceso a la carpeta";*²⁵⁸ e) *"Los Protocolos no se implementan porque en la conciencia de quien lo va aplicar está en que estos no son vinculantes";*²⁵⁹ f) *"Los Protocolos deben ser construidos con víctimas, las colectivas y organizaciones de la sociedad civil, además no se pueden generar Protocolos sino vienen acompañados de un proceso de sensibilización en el que las mismas personas LGBTTT+ de las organizaciones sean quienes participen".*²⁶⁰

117. Defensoras de derechos humanos de las personas trans destacaron en las entrevistas que: a) *"cuando compañeras trans acuden a denunciar son tratadas como varones";*²⁶¹ b) *"quienes aplican el derecho o la ley, lo hacen desde una visión binaria heteronormada de lo que es ser hombre y*

²⁵¹ Entrevista realizada a PI, Defensora de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁵² Entrevista realizada a V, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

²⁵³ Entrevista realizada a BP, integrante de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

²⁵⁴ Entrevista a Y, integrante de organización de la sociedad civil de Ciudad de México.

²⁵⁵ Entrevista realizada a HB y OX, integrantes de organización de la sociedad civil del Estado de México.

²⁵⁶ Entrevista realizada a HB y OX, integrantes de organización de la sociedad civil del Estado de México.

²⁵⁷ Entrevista realizada a CU, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

²⁵⁸ Entrevista realizada a PI, Defensora de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁵⁹ Entrevista realizada a VR, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

²⁶⁰ Entrevista realizada a IE, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

²⁶¹ Entrevista realizada a WA, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

*y mujer, sus interpretaciones de la ley está cargada de estereotipos y prejuicios”;*²⁶² c) *“existe hostilidad en el trato desde el primer contacto hacia las mujeres trans que acuden a denunciar, además se le revictimiza”;*²⁶³ d) *“no existe confianza en denunciar porque se han conocido casos de filtración de la información a las personas que se denuncian y se teme frente a las retaliaciones”;*²⁶⁴ e) *“además de la falta de capacidad técnica de las Fiscalías para investigar y hacer seguimiento por ejemplo a las sábanas de llamadas, estas no aplican de manera efectiva los Protocolos”.*²⁶⁵

²⁶² Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁶³ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁶⁴ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁶⁵ Entrevista realizada a CU, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

IV: ESTUDIOS DE CASOS

4.1. Casos históricos ¿Qué paso?

118. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO), al 06 de octubre de 2023 se encuentran registradas 112,077 personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 43 personas pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgéneros, Intersexuales y Queer). **Según el mismo registro de las 43 personas LGTBTTIQ desaparecidas, 27 son hombres y 16 son mujeres.**²⁶⁶ Estas 43 desapariciones afectan mayoritariamente a personas entre 30 y 34 años, seguido de las personas entre 25 y 29 años, luego entre 15 y 19 años.²⁶⁷

119. De acuerdo con el RNPNDNO, las entidades federativas en las que se registran los casos de desapariciones de personas LGTBTTIQ son: Zacatecas con 6 casos de personas desaparecidas y no localizadas, Veracruz (5), Jalisco (5), Ciudad de México (4), Puebla (4), Sinaloa (3), Colima (2), Baja California Sur (2), Yucatán (1), Tlaxcala (1), Tamaulipas (1), San Luis Potosí (1), Quintana Roo (1), Oaxaca (1), Nayarit (1), Estado de México (1), Guanajuato (1) y Baja California (1).²⁶⁸

120. Por su parte, según el Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT) **hay “un enorme subregistro de personas LGBT desaparecidas, no localizadas y localizadas”.**²⁶⁹ **Tan solo entre 2010 y 2022 han documentado 69 casos de personas LGBT desaparecidas y no localizadas,** de los cuales solo 3 aparecen en el RNPNDNO, según ha identificado la organización. Consecuentemente, el CAIT apunta que **“solo el 4.3% de los casos de Personas LGBT desaparecidas/no localizadas documentadas por el Centro de Apoyo a las Identidades Trans aparecen en este registro nacional, el restante 95.7% solo aparecen en las fiscalías estatales o incluso no existió una denuncia como tal”.**²⁷⁰

²⁶⁶ Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO), Estadística del RNPNDNO por filtros, <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico> (consultado el 06 de octubre de 2023)

²⁶⁷ Idem.

²⁶⁸ Idem.

²⁶⁹ El Centro de Apoyo a las Identidades Trans es una organización de la sociedad civil mexicana que trabaja para hacer efectivo el cumplimiento y ejercicio de los Derechos Humanos de las poblaciones trans a través de estrategias de participación y movilización comunitaria, educación entre pares; e incidencia política en base a evidencia, <https://cait.org.mx/>.

²⁷⁰ Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT). Desaparecidos LGBT, invisibilizados de las estadísticas, 4

4.2. Casos recientes

4.2.1. Situación por estados de la República

- 121.El CAIT documentó que las entidades federativas con mayor cantidad de personas LGBT desaparecidas entre 2010 y 2022 son Jalisco, Veracruz, Ciudad de México, Baja California, Estado de México, Sinaloa, Guanajuato y Chihuahua. En su *informe Desaparecidos LGBT invisibilizados de las estadísticas*, el CAIT también resaltó que, **“las mujeres trans son quienes tienen más reportes de desaparición, representando el 66,13% del total, seguido de la población gay con un 17,74%, la poblaciónlésbica con un 12,10% y los hombres trans con un 4,03% del total de desapariciones”**.²⁷¹
- 122.Los anteriores datos evidencian que **2 de cada 3 personas desaparecidas son mujeres trans (de acuerdo con el registro que gestiona el CAIT)**, siendo las entidades federativas donde más ocurren estas desapariciones **“Jalisco, Veracruz, Baja California, Sinaloa y la Ciudad de México”**.²⁷² Según el proceso de documentación de personas LGBTTT+ desaparecidas que adelanta el CAIT, **“el 52,17% de las personas LGBT localizadas sin vida son mujeres trans, el 43,47% son personas gays y el 4,34% son personas lesbianas”**.²⁷³
- 123.Al comparar los datos entre la población en general y las personas LGBTTT+ desaparecidas, el CAIT encontró que: **1) es mayor el porcentaje de personas LGBTTT+ que continúan desaparecidas;²⁷⁴ a la actualidad, las personas LGBTTT+ desaparecidas y no localizadas representan el 47,67% de los casos, mientras que, la población general desaparecida y no localizada equivale al 37,74%, existiendo una diferencia de 9,93%. 2) Es mayor el número de personas LGBTTT+ localizadas sin vida que la población en general.**²⁷⁵
- 124.En contraste, esta investigación presentó solicitudes de información ante las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas sobre el registro de investigaciones de desaparición forzada y/o desaparición cometida por particulares donde se haya identificado a la víctima como personas trans. De esa manera, se evidenció que, entre el 17 de noviembre de 2017 al 20 de febrero de 2023, las Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares del país han registrado²⁷⁶ **33 casos de desaparición cometida por particulares con esas características. En ello, se han identificado como víctimas 14 Mujeres Trans, 14 Hombres Trans y 5 sin identificar la identidad de género.**

²⁷¹ Ibidem, 6.

²⁷² Idem.

²⁷³ Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT). Desaparecidos LGBT, invisibilizados de las estadísticas 8.

²⁷⁴ Ibidem, 7.

²⁷⁵ Idem.

²⁷⁶ Por ejemplo, las Fiscalías de los estados de Baja California, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Tabla II. Casos de desaparición de personas trans por entidad federativa

TIPO DE DELITO	ESTADO	MUJER TRANS	HOMBRE TRANS	IDENTIDAD DE GÉNERO SIN IDENTIFICAR	TOTAL
Desaparición cometida por particulares	Baja California			2	2
Desaparición cometida por particulares	Ciudad de México	2	3		5
Desaparición cometida por particulares	Guerrero			2	2
Desaparición cometida por particulares	Hidalgo		1		1
Desaparición cometida por particulares	Jalisco	3			3
Desaparición cometida por particulares	Michoacán	3			3
Desaparición cometida por particulares	Nuevo León	2	3		5
Desaparición cometida por particulares	San Luis Potosí	4			4
Desaparición cometida por particulares	Tamaulipas			1	1
Desaparición cometida por particulares	Zacatecas		7		7
Total		14	14	5	33

Nota: Los casos de desapariciones cometidas por particulares es información obtenida entre el 17 de noviembre de 2017 al 20 de febrero de 2023.²⁷⁷

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

125. De los anteriores casos registrados por las Fiscalías se observó que los Estados con mayor número de registro de desapariciones de personas trans son: Zacatecas (7), Nuevo León (5), Ciudad de México (5), San Luis Potosí (4), Michoacán (3), Jalisco (3), Guerrero (2), Baja California (2), Hidalgo (1) y Tamaulipas (1). De acuerdo con la respuesta dada por las Fiscalías, **no hay ni una sola persona vinculada a proceso por estos casos, es decir, las autoridades no han identificado a los perpetradores de las desapariciones ocurridas.**

4.2.2. Características o patrones de la desaparición

126. La desaparición de personas LGBTTT+ en México se enmarca en un contexto general de aumento vertiginoso de las desapariciones. La cual se inserta, a su vez, en el desarrollo de una *política generalizada de despliegue de las fuerzas armadas para cumplir funciones de seguridad pública, que ha venido implementándose desde el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012) y se ha agudizado en las administraciones subsecuentes.* De acuerdo con el reporte de la visita realizada a México por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, **“desde 2006 las desapariciones reflejan una diversidad de perpetradores, modalidades y víctimas;”²⁷⁸ por ejemplo, las desapariciones forzadas continúan siendo cometidas directamente por agentes públicos del ámbito federal, estatal y municipal; igualmente, la delincuencia organizada se ha convertido en un perpetrador central de las desapariciones, con diversas formas de complicidad y grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos”.**²⁷⁹ De acuerdo con un defensor de derechos humanos, *“la violencia que atraviesa a las personas trans es una violencia completamente estructural que te va violentando en todos tus espacios”.*²⁸⁰

127. Ahora bien, según el CED, en la desaparición de personas LGBTTT+, los posibles perpetradores de estas son las fuerzas de seguridad o *la delincuencia organizada con distintos niveles de complicidad con las autoridades.* Identificándose como causa para la ocurrencia de estas desapariciones *“la “limpieza social” o fines de explotación sexual, además de ser una práctica frecuente luego del internamiento en los llamados “centros de terapias de reconversión”.*²⁸¹

128. La desaparición de personas LGBTTT+ y particularmente de personas Trans en México, *“ocurren en un contexto de violencia por prejuicio hacia la orientación sexual e identidad de género,”*²⁸²

²⁷⁷ Información obtenida mediante solicitudes de información realizadas a las Fiscalías Generales de Justicia y las correspondientes Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de las 32 entidades federativas del país. Nota: las entidades que no aparecen en la gráfica son porque de acuerdo con su respuesta no tienen registros de casos de desaparición forzada y/o desaparición cometida por particulares donde la víctima sea una persona trans (mujer u hombre trans).

²⁷⁸ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33, párr. 1), CED/C/MEX/VR/1 (Findings), (ONU: 18 de mayo de 2022), párr. 11.

²⁷⁹ Ibidem, párr. 13.

²⁸⁰ Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁸¹ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33, párr. 1), CED/C/MEX/VR/1 (Findings), (ONU: 18 de mayo de 2022), párr. 22.

²⁸² Entrevista realizada a HA, Defensor de Derechos Humanos de Guanajuato.

además de la persistencia de un contexto de violencia extrema e inseguridad, vinculada con la reproducción de una cultura machista y patriarcal, a causa del aumento de la presencia y el control territorial de grupos de la delincuencia organizada en el país, y la persistencia de un contexto de impunidad y respuesta ineficaz por parte de las autoridades.²⁸³

129. En varias de las entrevistas realizadas a personas defensoras de derechos humanos de las personas trans, así como a quienes defienden y promueven el respeto hacia las personas lesbianas, gais, bisexuales y *queer*, se destacó que algunas desapariciones de las personas trans, particularmente de mujeres trans, ocurren en espacios donde hay presencia de cárteles, donde estos *"las levantan, pero no tiran sus cuerpos sino que los desaparecen, los torturan y otros cuerpos los entierran en fosas comunes, que son muchísimas"*.²⁸⁵ Además, en muchos de los casos de desaparición de mujeres trans, los perpetradores están *"ligados al crimen organizado, parejas o exparejas (siendo estas no solo trans sino también hombres y mujeres cisgénero)"*.²⁸⁶

130. Particularmente, las mujeres trans están en una mayor situación de vulnerabilidad frente a la desaparición en los siguientes casos: a) *"hay una relación directa entre la desaparición de la persona por causa de que es internada en centros donde practican terapias de reorientación sexual, conocidas como esfuerzos por corregir la orientación sexual e identidad de género (ECOSIG) o también llamadas "terapias de conversión";*²⁸⁶ b) *"cuando se dedican al trabajo sexual o cuando tienen una relación interpersonal, sexual o afectiva a través de las redes sociales";*²⁸⁸ c) *"cuando se trata de mujeres trans defensoras de derechos, en razón a su visibilidad aumenta el riesgo de ser víctimas de diversas manifestaciones de violencia, entre ellas, el homicidio, la desaparición, difamación, entre otras";*²⁸⁹ d) *"porque quedan en el centro de las disputas territoriales entre grupos que se pelean las plazas de narcotráfico"*.²⁹⁰

131. En el caso de mujeres trans trabajadoras sexuales, los grupos de la delincuencia organizada piden una cuota o cobro de piso²⁹¹ por permitirles trabajar en las zonas donde ejercen el trabajo sexual. Para todas *"es más fácil pagar la cuota o pagar el cobro piso a que llegue la justicia por parte del sistema de justicia mexicano"*. En caso de no pagar estas cuotas, *"las levantan, es decir, las golpean;*²⁹² *pero también, la respuesta por parte de los grupos de la delincuencia organizada se ve reflejada en diferentes vulneraciones: desplazamientos, asesinatos, desapariciones"*.²⁹³

²⁸⁴ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

²⁸⁵ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

²⁸⁶ Entrevista realizada a JU, Defensor de Derechos Humanos de Jalisco.

²⁸⁷ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁸⁸ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

²⁸⁹ Sin violencia LGBTI. DES-CIFRANDO LA VIOLENCIA EN TIEMPOS DE CUARENTENA: Homicidios de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina y el Caribe 2019-2020, (Sin violencia LGBTI: 2021). <https://transsa.org/2021/09/27/des-cifrando-la-violencia-en-tiempos-de-cuarentena-homicidios-de-lesbianas-gays-bisexuales-trans-e-intersex-en-america-latina-y-el-caribe-2019-2020/> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 22, 23;

Entrevista realizada a BP, integrante de organización de la sociedad civil de la Ciudad de México.

²⁹⁰ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁹¹ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁹² Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz.

²⁹³ Entrevista realizada a An, Defensora de Derechos Humanos de Veracruz; Entrevista realizada a IE, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de

132. Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual son más propensas a ser víctimas de abuso policial por ocupar el espacio público y promover "conductas inmorales". De acuerdo con una Defensora entrevistada, *"a raíz del abuso policial, muchos policías municipales extorsionan a los clientes de las mujeres, luego estos ejercen retaliaciones en contra de ellas, mandando a desaparecer a las mujeres"*.²⁹⁴

4.2.3. Impunidad sistemática

133. Según el Índice Global de Impunidad (IGI) de 2022, *"México se caracteriza por altos niveles de impunidad que afecta prácticamente a todos los estados, hecho que se relaciona con capacidades institucionales insuficientes en los sistemas de seguridad, justicia y para la protección de los derechos humanos; además, la persistencia de factores como altos grados de corrupción, pactos de impunidad política, el alto nivel de penetración de las organizaciones criminales y su efecto en los ciclos de violencia"*.²⁹⁵ El IGI destacó que los estados con mayor índice de impunidad son: 1) Estado de México; 2) Baja California; 3) Veracruz; 4) Puebla; 5) Querétaro; 6) Jalisco; 7) Sinaloa; 8) Aguascalientes; 9) Chiapas; 10) Michoacán.²⁹⁶

134. De acuerdo con el CED, en México *"se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, donde impera una impunidad casi absoluta y la revictimización"*.²⁹⁷ En el informe elaborado tras su visita al país, el CED señaló que *"la impunidad es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas, además de representar un peligro y zozobra para las víctimas, para quienes defienden y promueven sus derechos, para los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos, así como, para la sociedad en su conjunto"*.²⁹⁸

135. De la misma manera, El CED destacó la *"actitud pasiva, muchas veces, de las instituciones judiciales frente al fenómeno de las desapariciones de personas, cuya atención es responsabilidad de todos los ámbitos del poder público"*.²⁹⁹ De hecho, para recalcar esta actitud, según datos

²⁹⁴ Entrevista a EP, Defensora de Derechos Humanos de Michoacán.

²⁹⁵ Le Clercq, J., Cháidez, A., & Rodríguez, G. Estructura y Función de la Impunidad en México. IGI-MEX, ÍNDICE GLOBAL DE IMPUNIDAD MÉXICO 2022. (Universidad de las Américas Puebla: 2022), <https://www.udlap.mx/cesji/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 31.

²⁹⁶ Ibidem, 27, 28.

²⁹⁷ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33, párr. 1), CED/C/MEX/VR/1 (Findings), (ONU: 18 de mayo de 2022), párr. 24; ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, (ONU: 29 de septiembre de 2023), párr. 5.

²⁹⁸ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33, párr. 1), CED/C/MEX/VR/1 (Findings), (ONU: 18 de mayo de 2022), párr. 27.

²⁹⁹ Ibidem, párr. 26.

obtenidos mediante solicitudes de información se indagó ante el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) sobre sentencias emitidas entre 2017 y 2022 donde hubiese aplicado la perspectiva de género y las víctimas hayan sido identificadas como mujeres trans. Ante este interrogante el CJF respondió que *“de una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advierte que no es posible obtener las sentencias que indica, en todo caso se requeriría de un análisis jurídico que implicaría la revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y además, no existe forma de generar reportes con el grado de desglose de la información que solicita.”*³⁰⁰

136. Igualmente, el Poder Judicial de algunas Entidades Federativas frente a la pregunta sobre *“las sentencias condenatorias que hubiesen emitido desde el 17 de noviembre de 2017 a la fecha (20 de febrero de 2023) por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, donde la víctima haya sido identificada como personas transgénero, indicándose si se trataba de una mujer u hombre trans”* respondieron que: a) *“Al respecto, se informa que para saber si la víctima fue identificada como persona transgénero, así como el sexo de la persona condenada, edad, profesión y el vínculo o relación con la víctima; se tendrían que analizar todas y cada una de las sentencias condenatorias dictadas por el delito de desaparición forzada dentro del periodo solicitado”*;³⁰¹ b) *“si bien este órgano cuenta con las facultades suficientes para la recopilación y catalogación de información estadística, es necesario puntualizar que dicha tarea ésta orientada a recopilar los datos que así lo indique la política de información estadística marcada por la normatividad, y que va a orientada a establecer indicadores que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial. Es decir, tiene las funciones necesarias para sistematizar los datos estadísticos relevantes para el Poder Judicial del Estado y no existe política que indique que se deben recopilar y clasificar con base en el criterio que precisa el solicitante”*.³⁰²

137. Las anteriores respuestas evidenciaron no solo falta de desglose de información en cuanto a la identidad de género de las víctimas desaparecidas, sino una actitud altiva de algunas autoridades. Igualmente, los Poderes Judiciales de otras entidades federativas, expresaron que: 1) *“no se cuenta con una variable que permita identificar si la víctima u ofendido es una persona transgénero, así mismo, no es posible conocer si la persona es una mujer trans u hombre trans”*;³⁰² 2) *“el sistema institucional no cuenta con el nivel de desagregación para identificar la identidad de género de las víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares”*;³⁰⁴ 3) *“no existe obligación normativa para generar un documento que abarque los temas solicitados”*;³⁰⁵ 4) *“no se cuenta con los indicadores dentro de los sistemas informáticos y libros mediante los cuales se procesa la información”*;³⁰⁶ 5) *“los datos sobre la orientación sexual o identidad de género están*

³⁰⁰ Respuesta a solicitud de información emitida por el Consejo de la Judicatura Federal el 09 de marzo de 2023.

³⁰¹ Respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de México el 30 de marzo de 2023.

³⁰² Respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz el 20 de abril de 2022.

³⁰³ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del Estado de México el 30 de marzo de 2023.

³⁰⁴ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del estado de Hidalgo el 23 de marzo de 2023.

³⁰⁵ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del estado de Nuevo León.

³⁰⁶ Respuesta a solicitud de información por parte del Poder Judicial del estado de Querétaro.

catalogados como datos personales sensibles, y en consecuencia como información confidencial, por lo cual estamos imposibilitados para proporcionar los datos solicitados sobre el particular”³⁰⁷

6) “los datos sobre las sentencias condenatorias emitidas en materia de desaparición cometida por particulares no especifica la identidad de género de la víctima, edad, vínculo entre el victimario y la víctima, ya que las bases de datos del Tribunal no contienen el desglose solicitado”.³⁰⁸

138. Frente a la falta de datos desagregados en casos de desaparición, recientemente el CED recomendó que el Estado mexicano debía *“promover que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluyera datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica, origen nacional y/o étnico, orientación sexual, identidad de género, condición de migrante, y discapacidad”*.³⁰⁹ Por lo tanto, es imperativo que el Estado cumpla con las observaciones efectuadas y que impacten de forma transversal en todas las bases de datos de las autoridades.

4.2.4. Falta de investigación adecuada

139. En su informe Desaparecidos LGBT, invisibilizados de las estadísticas, el CAIT destaca que hay varios factores que limitan la investigación con perspectiva de género y enfoque interseccional frente a la situación de las desapariciones de personas LGBT en México, a saber: **1) persiste el subregistro de casos; 2) se invisibiliza las características propias de la orientación sexual e identidad de género; 3) hay malgenerización hacia las personas trans; 4) retrasos y obstáculos en el proceso de presentación de denuncias ante las autoridades competentes; 5) la investigación es guiada o conducida con sesgos discriminatorios y; 6) no hay participación de la familia social y organizaciones de la sociedad civil.**³¹⁰

140. Un caso que evidencia la falta de investigación adecuada es el de la desaparición de Kenia Duarte Pérez y Karla García Duarte, mujeres trans, en el estado de Jalisco en septiembre de 2020. En él, IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. y Unión Diversa Jalisco presentaron una solicitud de acción urgente ante el CED en octubre del mismo año. En respuesta, el Comité exhortó al Estado mexicano a *“realizar todas las acciones de búsqueda necesarias y adecuadas para determinar el paradero y la suerte de las mujeres desaparecidas, asegurando la inclusión de un enfoque diferenciado y de género y la aplicación del principio de no discriminación, tomando en consideración la identidad de género de las víctimas y su consideración especial de vulnerabilidad”*.

³⁰³ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del Estado de México el 30 de marzo de 2023.

³⁰⁴ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del estado de Hidalgo el 23 de marzo de 2023.

³⁰⁵ Respuesta a solicitud de información emitida por el Poder Judicial del estado de Nuevo León.

³⁰⁶ Respuesta a solicitud de información por parte del Poder Judicial del estado de Querétaro.

³⁰⁷ Respuesta a solicitud de información por parte del Poder Judicial del estado de Sonora.

³⁰⁸ Respuesta a solicitud de información por parte del Poder Judicial del estado de Zacatecas.

³⁰⁹ ONU: Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, (ONU: 29 de septiembre de 2023), párr. 30.c.

³¹⁰ Centro de Apoyo a las Identidades Trans (CAIT). Desaparecidos LGBT, invisibilizados de las estadísticas, 8. (consultado el 8 de noviembre de 2023), Alerta a Naciones Unidas sobre desaparición de mujeres trans en el estado de Jalisco, (IDHEAS: 9 de octubre de 2020), <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/alerta-a-naciones-unidas-sobre-desaparicion-de-mujeres-trans-en-el-estado-de-jalisco/> (consultado el 8 de noviembre de 2023); Naciones Unidas exhorta al Estado mexicano a buscar y localizar a dos mujeres trans desaparecidas en el estado de Jalisco, (IDHEAS: 2023) <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/naciones-unidas-exhorta-al-estado-mexicano-a-buscar-y-localizar-a-dos-mujeres-trans-desaparecidas-en-el-estado-de-jalisco/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

Asimismo, el CED requirió al Estado asegurar una efectiva coordinación entre los procesos de búsqueda y de investigación penal, así como el acceso periódico de las familias a la información sobre las diligencias realizadas y los resultados obtenidos.³¹¹ Sin embargo, a la fecha de la elaboración de este informe se desconoce el paradero de Kenia y Karla.

141. Si la judicialización de la desaparición de personas en México es casi absoluta, frente a los casos de desaparición donde las víctimas son personas trans **la impunidad es absoluta**. De los 33 casos de desaparición de mujeres y hombres registrados por las fiscalías, **en ninguno existen personas vinculadas a proceso por su presunta responsabilidad en los hechos. Es decir, que todos los casos se encuentran en etapa de investigación inicial, por lo que no hay sentencias condenatorias o absolutorias frente a las desapariciones de personas trans en el país.**³¹²
142. Además, en las autoridades que integran el sistema de justicia (Fiscalías, Comisiones de Búsqueda y Poder Judicial) falta un reconocimiento del *contexto de violencia sistemática y específica en el que se encuentran las personas trans en el país.*³¹³ *No se valora ni analiza las características particulares de la violencia en su contra, entrecruzada con factores como la pobreza, la raza, el desplazamiento interno, la situación de discapacidad, el oficio o la profesión.* Esta situación hace que no se generen hipótesis de investigación eficaces para garantizar verdad, justicia y reparación en favor de las víctimas de desaparición.
143. Sumado a las obligaciones de las autoridades de investigación e impartición de justicia, se encuentra el rol que deben desempeñar los organismos autónomos de protección de los derechos humanos, tales como la CNDH y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (CEDH). Frente a sus obligaciones de promover la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas trans, particularmente, cuando son víctimas de violaciones a sus derechos, se observa la ausencia de recomendaciones y estudios para la protección de las personas trans frente al derecho de no ser víctima de desaparición.
144. De acuerdo con información obtenida en las entrevistas, las denuncias por desaparición tanto de personas trans, como personas LGBTTT+, en general, “se realizan en mayor medida ante las asociaciones civiles y no ante la Fiscalía. Esto a causa del miedo a revelar la orientación sexual o la identidad de género de la persona desaparecida, así como por el hartazgo debido a la falta de respuesta y acción de las autoridades que investigan”.³¹⁴ Igualmente, “si el caso de desaparición de una persona trans no se visibiliza mediante las redes sociales, las investigaciones no avanzan”.³¹⁵ En general, hay desconfianza hacia la institucionalidad, según una Defensora de Derechos Humanos entrevistada, que apuntó que “no hay investigaciones adecuadas de las desapariciones de las compañeras trans que garantice la verdad”.³¹⁶

³¹² Información obtenida mediante solicitudes de información realizadas a las Fiscalías Generales de Justicia y las correspondientes Fiscalías Especializadas para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de las 32 entidades federativas del país.

Brito, A. Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018), (Letra S – Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.: 2019), <https://proyectoetraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 58.

³¹⁴ Entrevista a Y, integrante de organización de la sociedad civil de Ciudad de México.³¹⁵

³¹⁵ Entrevista realizada a CU, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

³¹⁶ Entrevista realizada a IE, Defensora de Derechos Humanos de Ciudad de México.

4.2.5. Falta de estadísticas, datos e información diferenciada acerca de las desapariciones de personas trans

145. En diversos países latinoamericanos, incluido México, no hay registros oficiales desagregados que den cuenta de las desapariciones de personas LGBTTT+, ni investigaciones o estadísticas que permitan el análisis de las desapariciones de personas trans. De acuerdo con el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará -MESECVI- (CEVI) *“de los registros de las desapariciones de mujeres, no es claro el contexto de los casos registrados, ni cuando se trata de un caso de desaparición forzada y/o desaparición cometida por particulares, es decir, hay una falta de claridad en las cifras en cuanto a las afectaciones a mujeres desaparecidas”*.³¹⁷
146. De acuerdo con solicitudes de información presentadas ante la CNDH y las CEDH de las entidades federativas que preguntaron sobre el número de quejas presentadas en casos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares donde la víctima hubiese sido identificada como persona trans (mujer u hombre trans), entre el 11 de diciembre de 2006 y el 20 de febrero de 2023, los resultados, en su mayoría, fueron **que no se contaba con registros de quejas por desaparición forzada o desaparición cometida por particulares en donde la presunta víctima haya sido identificada como persona transgénero**.³¹⁸ Las entidades federativas que emitieron esta respuesta fueron: *Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán*.
147. Algunas CEDH, como la de Ciudad de México, señalaron que en *“agosto de 2019 recibieron una queja por posibles actos de desaparición forzada en contra de personas pertenecientes al grupo transgénero/transsexual por hechos ocurridos en la Alcaldía Benito Juárez, donde se señaló como presunto responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*.³¹⁹ Al respecto, no hay datos sobre la emisión de una recomendación. En contraposición, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) entre 2015 y 2023 ha emitido 4 recomendaciones donde las víctimas de violaciones a los derechos humanos han sido identificadas como personas trans, tales vulneraciones se encuentran relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación y respecto a la identidad de género, a saber:

³¹⁷ Organización de Estados Americanos (OEA). Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.250/18, (OEA: 5 de diciembre de 2018), 2, 3.

³¹⁸ Respuestas a solicitudes de información emitidas por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán.

³¹⁹ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México el 28 de marzo de 2022.

Tabla III. Recomendaciones de la CDHCM en materia de protección de los derechos humanos de las personas trans

RECOMENDACIÓN	CASO	DERECHOS COMPROMETIDOS
13/2015 ³²⁰	Uso indebido de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.	Derecho a la igualdad y no discriminación.
12/2016 ³²¹	Adolescente y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento en las Comunidades para Adolescentes adscritas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, que por causa del incumplimiento de los deberes de garante, custodia y cuidado por parte de las autoridades encargadas de su reinserción social y familiar, son objeto de lesiones graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, de discriminación debido a su identidad de género y carecen de un nivel de vida adecuado a causa de las instalaciones.	Derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas adolescentes y jóvenes que cumplen una medida de sanción, por motivos de género.
19/2018 ³²²	Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación "Periscope"	Derecho a la igualdad y no discriminación
02/2019 ³²³	Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio.	Derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica, y al libre desarrollo de la personalidad.

Fuente: Elaboración propia con base en la respuesta a solicitud de información emitida por la CDHCM el 16 de marzo de 2023.

³²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 13/2015. Uso indebido de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, (CDHDF: 2015), <https://cdhcm.org.mx/2015/10/recomendacion-132015/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

³²¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación 12/2016, Adolescente y jóvenes que cumplen una medida de sanción en internamiento en las Comunidades para Adolescentes adscritas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, (CDHDF: 2016), <https://cdhcm.org.mx/2016/10/recomendacion-122016/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

³²² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018. Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación "Periscope", <https://cdhcm.org.mx/2018/11/recomendacion-19-2018/>, (consultado el 8 de noviembre de 2023).

³²³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio, <https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>, (consultado el 8 de noviembre de 2023).

148. Por otro lado, entre 2020 y 2023, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas (CDHEZ) ha recibido 21 quejas donde la víctima es identificada como persona trans, pero no se diferencia si se trata de una mujer o un hombre trans. Asimismo, *“no se señala cuál fue el hecho que provocó la queja, si fue un acto de discriminación, un transfeminicidio, o el derecho a no ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares u otra causal, dado que, en la casilla sexo de la víctima solo identifican la categoría femenino – masculino”*.³²⁴ Asimismo, solo se identificó que, en 2019, esta Comisión emitió la Recomendación 45/2019, que abordó un caso de privación ilegal de la libertad, vulneración al derecho de integridad y seguridad personal en razón a la orientación sexual de la víctima.³²⁵
149. En sentido similar, las Comisiones de Derechos Humanos de Colima, Morelos y San Luis Potosí registraron quejas en materia de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, **pero con el registro de datos administrados no era posible determinar la orientación sexual e identidad de género de las víctimas**.³²⁶ De hecho, en el registro de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí la *“identificación de la víctima de las quejas presentadas se señala “persona de la diversidad sexual” y “persona de la población en general.”*³²⁷ Igualmente, si bien la Comisión del estado de Colima no registra casos de desaparición, ha recibido quejas en materia de discriminación, trato digno, derecho a la vida, acceso a la justicia, **pero al momento de ingresar la identidad de género de la víctima en un recuadro indica “transexuales” y en otros “Mujer trans.”**³²⁸ De manera similar, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes no cuenta con registros sobre quejas por desapariciones de personas trans, pero llama la atención que en el ingreso de otros casos por discriminación en materia de salud y cometida por parte de las autoridades de seguridad pública expresa las categorías de población afectada *“población LGBTI”* y sexo *“mujer; hombre; no binario”*.³²⁹
150. Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos del estado Veracruz expresó que **ha recibido 3 quejas por desaparición cometida por particulares donde la víctima se ha identificado como una “mujer trans”. La autoridad señalada como responsable en los 3 casos ha sido la Fiscalía General del Estado y dos de las quejas se presentaron en 2018 y una en 2021.**³³⁰ Cabe resaltar que solo la Comisión del estado de Veracruz ha emitido una recomendación en materia de desaparición de una persona trans, la Recomendación 65/2020, por una desaparición ocurrida en octubre de 2012.³³¹ En todo caso, frente a las quejas de los casos de desaparición cometida por particulares de los años 2018 y 2021 no hay información acerca de la emisión de alguna recomendación.

³²⁴ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas (CDHEZ) el 16 de marzo de 2023.

³²⁵ Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas (CDHEZ), Recomendación 45/2021, (CDHEZ: 30 de agosto de 2021), <https://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Recomendacion-45-2021.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

³²⁶ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima del 15 de marzo de 2022; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos del 30 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2023; Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí del 30 de marzo de 2022 y

³²⁷ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2023.

³²⁸ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima el 16 de marzo de 2023.

³²⁹ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes el 6 de marzo de 2023.

³³⁰ Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 22 de febrero de 2023.

³³¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, Recomendación 65/2020. Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona perteneciente a la comunidad LGBTI por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, (CEDHV: 6 de mayo de 2020), <http://cedhvapp2.ytes.net/gestor/captura/upload/REC-65-2020.PDF?30/09/202306:14:42%20p.m> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

151. En el caso de la CNDH, ésta señaló que **“no cuenta con un registro sistematizado ni con un nivel de detalle por medio del cual sea posible extraer la información referente al género, orientación y preferencia sexual de las personas señaladas como quejas y/o agraviadas”**. Además, la Comisión destacó que luego de hacer una búsqueda en sus bases de datos, **“no encontraron recomendaciones emitidas entre el año 2006 y el 20 de febrero de 2023 sobre desaparición forzada o involuntaria de personas donde la víctima haya sido una persona transgénero, transexual o travesti”**.³³²

152. Análogamente, según el reporte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre a la incidencia delictiva del fuero común en el Estado de México, se informó sobre el número de delitos contra la libertad personal (donde se encuentra incluida la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares) reportadas ante el Ministerio Público en el Estado de México durante el período de enero de 2017 a enero de 2023 se identificó que las cifras sobre la incidencia delictiva del fuero común que afectan la libertad personal están clasificadas así:

Tabla IV. Clasificación sobre la incidencia delictiva del fuero común que afectan la libertad personal en el Estado de México

BIEN JURÍDICO AFECTADO	TIPO DE DELITO	SUBTIPO DE DELITO	MODALIDAD
Libertad personal	Secuestro	Secuestro	Secuestro extorcivo
Libertad personal	Secuestro	Secuestro	Secuestro con calidad de rehén
Libertad personal	Secuestro	Secuestro	Secuestro para causar daño
Libertad personal	Secuestro	Secuestro	Secuestro exprés
Libertad personal	Secuestro	Secuestro	Otro tipo de secuestros
Libertad personal	Tráfico de menores	Tráfico de menores	Tráfico de menores
Libertad personal	Rapto	Rapto	Rapto
Libertad personal	Otros delitos que atentan contra la libertad personal	Otros delitos que atentan contra la libertad personal	Otros delitos que atentan contra la libertad personal

Fuente:: elaboración propia con base a respuesta a solicitud de información.³³³

³³² Respuesta a solicitud de información emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de marzo de 2023.

³³³ Respuesta a solicitud de información emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el 22 de marzo de 2023.

153. De acuerdo con la información proporcionada, en la categoría otros delitos que atentan contra la libertad personal están comprendidos los casos de desaparición, pero sin diferenciar el número de delitos de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y otros delitos conexos. Igualmente, **no hay diferenciación en la información acerca del sexo, género, orientación sexual e identidad de género de las víctimas**. Por ejemplo, en 2017 en la categoría otros delitos que atentan contra la libertad personal (desaparición) se registraron 2166 casos, en 2018 (2584 casos), en 2019 (3250 casos), en 2020 (2760 casos), en 2021 (4330 casos), en 2022 (5931 casos) y en enero de 2023 se había registrado 462 casos.³³⁴

154. Por otra parte, se evidencia que la Fiscalía General de la República no cuenta con bases de datos sobre el registro de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en donde las víctimas hayan sido identificadas como mujeres trans, mujeres lesbianas, mujeres bisexuales, hombres gais, hombres bisexuales u hombres trans, pues señaló que ***“después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no localizó información relacionada con lo solicitado, toda vez que las bases de datos con las que se trabaja no cuentan con el nivel de desglose que permitan identificar si las víctimas son mujeres trans, mujeres lesbianas, mujeres bisexuales, hombres homosexuales, hombres bisexuales, hombres trans”***.³³⁵

155. Cabe destacar que la Ley General en el artículo 160 requiere que:

La Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

*Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención*³³⁶

156. Esta obligación ha sido solo parcialmente cumplida, dado que las autoridades competentes no están administrando de forma completa las bases de datos estadísticas relativas a la incidencia delictiva de la Ley General DF, en cuanto al género de las víctimas de desaparición forzada y

³³⁴ Respuesta a solicitud de información emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el 22 de marzo de 2023. Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Información Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Incidencia Delictiva del Fuero Común México.

³³⁵ Respuesta a solicitud de información emitida por la Fiscalía General de la República el 30 de marzo de 2023.

³³⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Artículo 160.

dos del artículo 160. Es decir, no permiten la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención. De acuerdo con las respuestas a las solicitudes de información enviadas a las Fiscalías Estatales y Especializadas en materia de desaparición de las entidades federativas del país, se evidenció lo siguiente:

Tabla V. Cumplimiento de la obligación del artículo 160 de la Ley General

ESTADOS QUE HAN CUMPLIDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 160	ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 160	ESTADOS QUE NO EMITIERON RESPUESTA AL RESPECTO
Baja California Sur	Aguascalientes	Colima
Chihuahua	Baja California	Jalisco
Ciudad de México	Campeche	Morelos
Guanajuato	Chiapas	Oaxaca
Zacatecas	Coahuila	Puebla
Yucatan	Durango	Querétaro
Hidalgo	Guerrero	Tabasco
Michoacán	Estado de México	Tlaxcala
Nuevo León	Quintana Roo	Veracruz
San Luis Potosí	Sinaloa	
Tamaulipas		
Yucatán		
Zacatecas		

Fuente: elaboración propia con base a las respuestas a las solicitudes de información

157. Teniendo en cuenta lo descrito, se evidencia que la insuficiencia en la información oficial, la carencia de un registro eficaz e interinstitucional acerca de la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares es una de las barreras centrales frente al cumplimiento del Estado de su obligación de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desaparición, que comprende no solo a las personas trans (travestis, transexuales, transgénero) sino también, a las personas lesbianas, gais, bisexuales, y demás personas con una expresión de género no normativa.

V. LA DIVERSIDAD DE GÉNERO COMO UN RETO EN LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN FORENSE³³⁷

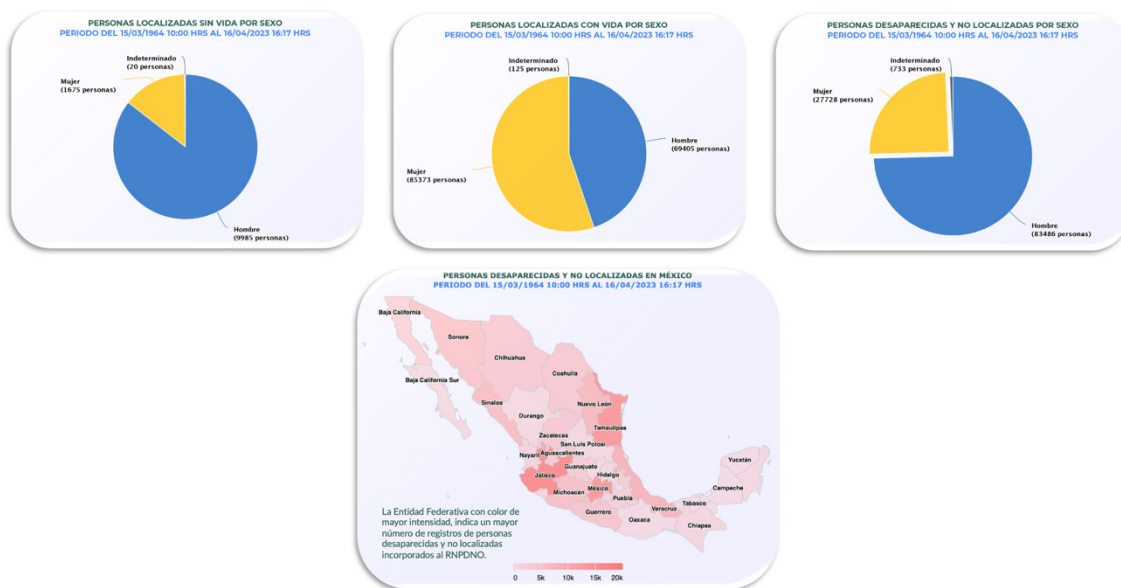
5.1. Perspectiva de género en los procesos de búsqueda

158. En muchas ocasiones al hablar de perspectiva de género se puede observar cómo las políticas públicas ponen el foco en las problemáticas y desigualdades que vive la mujer, obviando que el género incluye una amplia diversidad de personas con problemáticas sociales, económicas y políticas muy diferentes, que también requieren de una visibilización y ejecución efectiva de soluciones. Por tanto, considerar mujer como un sinónimo de género invisibiliza los retos que puede representar este concepto en una búsqueda.
159. Del mismo modo, un enfoque binario al analizar las desapariciones dificulta mucho tener una visión completa del contexto y la problemática existentes con relación a los patrones y los diferentes tipos de violencias que promueven la desaparición y defunción de las víctimas según su género.
160. No obstante, es importante reconocer que el Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB) vigente en México incorpora como uno de sus ejes rectores el enfoque de género. En su narrativa establece que las autoridades encargadas de la búsqueda tienen un deber reforzado cuando la víctima de desaparición pertenezca a la población de la diversidad sexual (LGBT+), o cuando se trate de la desaparición de una persona por su identidad de género.³³⁸ A este respecto, el protocolo hace una mención específica a las mujeres, ya sean niñas, adolescentes o adultas, debido a que relaciona la violencia de género principalmente con este sector de la población. Este sesgo consciente se manifiesta porque la desaparición de mujeres puede estar relacionada con otro tipo de violencias como son el feminicidio, la violencia sexual, la trata de personas o el transfeminicidio, por mencionar algunos.
161. Sin embargo, los análisis de contexto y estadísticas relacionados con las desapariciones siguen presentando un esquema de esta problemática desde un prisma binario, lo que dificulta poder dimensionar la violencia existente por cuestión de género.

³³⁷ Este capítulo fue elaborado por la antropóloga forense, Doctora Isabel Beltrán Gil.

³³⁸ Secretaría de Gobernación (SEGOB), Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, DOF: 06/10/2020, enfoque de género, párr. 20, 21, 22.

Gráfica II. Personas desaparecidas y no localizadas por sexo



Fuente: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

162. Establecer una clasificación dicotómica basada únicamente en parámetros biológicos (sexo) dificulta el desarrollo adecuado de la perspectiva de género como eje transversal en todas las acciones de búsqueda e investigación, puesto que no se visibiliza esta problemática desde la identidad de género de las víctimas, que muchas veces no encaja con los parámetros biológicos del sexo. Tomar en consideración la diversidad y plasmarla en los análisis estadísticos abre la posibilidad real de realizar un examen sistemático de la violencia a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género. Ésta sería la forma más eficaz y eficiente de realizar un análisis de contexto que ayude en los procesos de búsqueda e investigación, además de contribuir en el planteamiento de políticas públicas más efectivas y concretas.

163. La diversidad de género queda relegada a un enunciado con carácter práctico y aplicabilidad reducida. En la ilustración anterior es posible apreciar cómo, al hacer referencia a las personas desaparecidas y no localizadas, se habla de manera específica de una estadística por sexo y quedan como "indeterminadas" aquellas personas que no son clasificadas por esta categoría biológica (concretamente 733). Esta situación se repite en el gráfico de personas localizadas con vida (125 personas de sexo indeterminado) y en el caso de personas localizadas sin vida, donde se habla de 20 individuos indeterminados.

164. Es cierto que, en los casos de localización sin vida, dependiendo del estado de conservación del cuerpo, puede ser muy complejo aseverar el sexo de la víctima. Sin embargo, la antropología proporciona métodos eficaces para responder a las cuestiones relacionadas con el perfil biológico

De manera, que salvo casos muy específicos en donde no se pueda determinar el sexo, este dato será conocido. Asimismo, los análisis genéticos que se deben realizar a todas las víctimas no identificadas aportan información sobre su perfil genético, lo cual incluye su sexo biológico.

165. Bajo estos parámetros es posible observar que sigue existiendo un caldo de desigualdad y discriminación por cuestión de género, lo que repercute en una desventaja para las víctimas de desaparición que no se identifican bajo la norma binaria y heterosexual imperante. Así, quedan invisibilizadas dentro de esta grave problemática. En este sentido, la falta de estrategias forenses en la búsqueda e identificación que reflejen los retos que implica la diversidad de género solo puede contribuir a preservar e incrementar la crisis forense imperante en México.

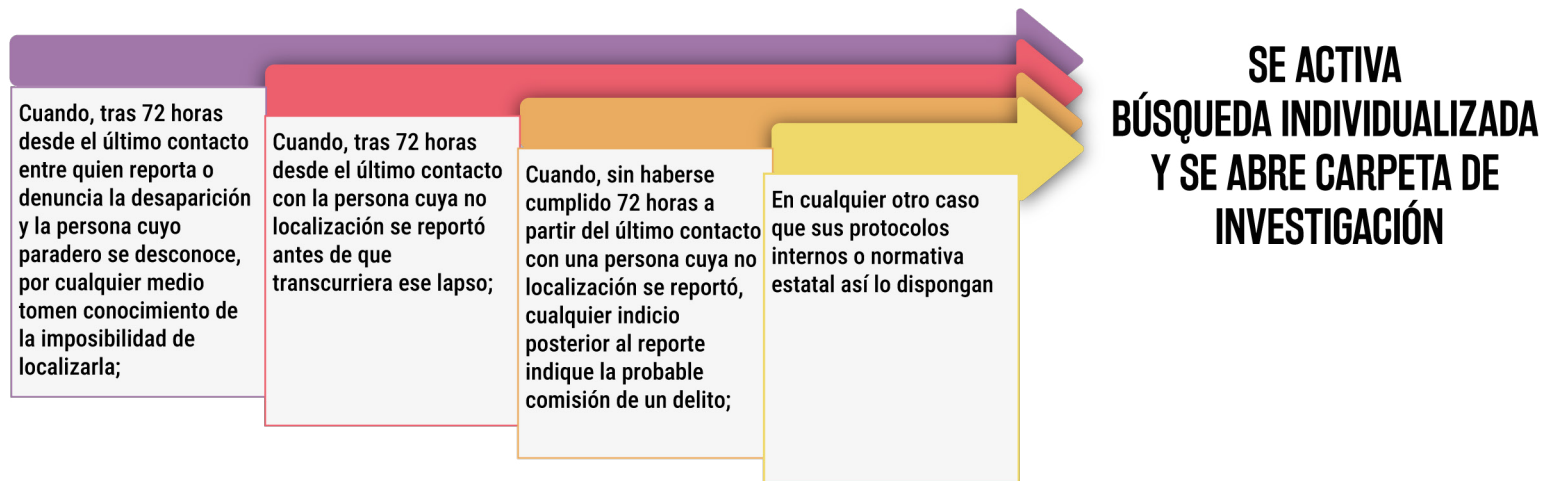
5.1.1. Desigualdades desde la perspectiva de género

166. El PHB señala que, paralelamente a la búsqueda inmediata, las autoridades ministeriales tienen la responsabilidad de abrir una carpeta de investigación e iniciar una Búsqueda Individualizada en los supuestos donde la víctima sea una niña, niño, adolescente o mujer. Del mismo modo, las personas que sean periodistas o defensoras de los derechos humanos se benefician de la complementariedad de estos dos tipos de búsqueda.³³⁹ De manera que en los supuestos donde la víctima cumpla con este perfil se presume en todos los casos la comisión de un delito, aunque no exista a priori ninguna evidencia.

167. Esta lógica preferencial implica que en estos casos debe, siempre, activarse la Búsqueda Inmediata de manera simultánea con la apertura de la carpeta de investigación, y, por tanto, la Búsqueda Individualizada. Así, las personas adultas de sexo masculino cuya ocupación no se ajuste con los criterios del enfoque diferencial y cuya desaparición, en un primer momento, no exhiba ninguna relación con la comisión de un delito, no serán beneficiarias de la detonación simultánea de la Búsqueda Inmediata e Individualizada. En estos casos, solo se activará la Búsqueda Inmediata, y, una vez transcurridas 72 horas desde su ausencia, se abrirá la carpeta de investigación junto con la Búsqueda Individualizada.

³³⁹ Estas directrices se encuentran descritas en el artículo 216 del Protocolo Homologado de Búsqueda (2020), y cabe señalar que no se especifica de manera explícita la diversidad de género y sexual como parte de los actores vulnerables a esta violencia.

Gráfica III: Determinación de presunción de delito y complementariedad entre Búsqueda Inmediata y Búsqueda Individualizada



Fuente: Elaboración propia a partir del Protocolo Homologado de Búsqueda.

168. Esta realidad es discriminatoria ya que pone en duda el uso correcto de la perspectiva de género como un eje rector de la búsqueda. El retraso que esto conlleva en la realización de algunas acciones pone en riesgo la localización con vida de estas víctimas. No debemos olvidar que el enfoque de género es una herramienta que coadyuva con los análisis de contexto.

169. A este respecto, la perspectiva de género en la búsqueda todavía está lejos de ser una herramienta efectiva para evitar la exclusión de algunas víctimas a una búsqueda digna, diligente y eficaz. Actualmente, la Ciudad de México, Guanajuato y el Estado de México son los únicos estados de la república que dan un trato igualitario en los procesos de búsqueda sin importar el género de la víctima o su ocupación. Parten del principio que toda persona que se encuentre ausente con o sin presunción de delito será buscada sin demora y con el uso de todas las herramientas legales que facilitan la carpeta de investigación en una Búsqueda Individualizada.³⁴⁰

170. Por estas razones, tener clara la diversidad de género implica una homogenización en los procesos de búsqueda y un análisis de contexto que revele el tipo de violencia al que es más vulnerable cada víctima de desaparición por razón de género. Esto significa indagar en la violencia que sufren las mujeres, las mujeres trans, los hombres, los hombres trans, etc., contribuyendo así a mejores procesos de búsqueda, pero también a mejores estrategias, planes y políticas de prevención para estos delitos.

³⁴⁰ Secretaría de Gobernación (SEGOB), Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, DOF: 06/10/2020.

5.2. La invisibilización de las personas transexuales en la desaparición y crisis forense de México

171. La movilización de las disidencias sexuales ha logrado el reconocimiento social de diferentes identidades de género. Este grupo diverso incluye a las personas transgénero. Es decir, aquellas que no se sienten representadas por el género que se les asignó al nacer. El término trans a menudo se refiere a personas que han pasado de un género socialmente binario a otro (hombre a mujer o mujer a hombre) y muy a menudo es objeto de agresión, marginación y prejuicio. A estas violencias, se suma incluso la desaparición,³⁴¹ y aquí es necesario tener presente que los retos que implican la búsqueda, localización e identificación, incrementan con la diversidad de género.

172. De forma particular, las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia y discriminación que las ha llevado a ser víctimas de transfeminicidio o de feminicidio por identidad de género. En este sentido, el Informe sobre la violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTIQ+) de la CIDH registra que la mayoría de las mujeres trans asesinadas son menores de 35 años.³⁴² Y que, por ejemplo, México ocupa el segundo lugar a nivel mundial con la mayor cantidad de asesinatos registrados de personas trans.³⁴³

173. Esta realidad sustenta la necesidad de adaptar los elementos destinados a búsqueda, localización, identificación y restitución de personas desaparecidas. En congruencia con ello, se requiere una revisión de las fichas Ante-Mortem (AM), también conocidas como Fichas de Vida, y de los métodos empleados para la identificación.³⁴⁴ De modo que la perspectiva de género esté presente como un eje rector de todos los sistemas de identificación que se emplean actualmente.

5.3. Generalidades sobre los sistemas de identificación

174. Los sistemas de identificación de personas son procedimientos derivados de diferentes disciplinas en las que se emplean diversos métodos y técnicas para establecer la identidad de una persona con vida, sin vida o sus restos humanos. Esto se hace determinando el conjunto de características y rasgos propios que distinguen a una persona de otra. Por tanto, la identificación parte del principio de que en el mundo no hay dos cosas iguales. De manera que la identificación nos permite aseverar que todo ser solo es igual a sí mismo y no puede ser igual a otro, salvo en el caso de los gemelos monocigóticos.

175. Los sistemas de identificación humana nos permiten establecer la identidad de los probables responsables y de las víctimas en la comisión de un delito. Esto implica un correcto abordaje del contexto, un adecuado procesamiento del lugar del hallazgo, de los indicios localizados y recolectados, así como un análisis interdisciplinar de las personas involucradas.

³⁴¹ Vera Morales A. Transfeminicidios: Caso México 2019. (Revista Sexología y sociedad: 2020).. Vol. 26(1), 70-82.

³⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, (CIDH: 12 de noviembre de 2015), párr. 26.

³⁴³ The Trans Murder Monitoring (TMM). (TMM Update Trans Day Remembrance 2019).

³⁴⁴ Beltrán-Gil I. ¿La diversidad de género está presente en la búsqueda? (Revista a dónde van los desaparecidos: 2020).

176. Entre los procedimientos precursores de la identificación humana se encuentra el retrato hablado, la fotografía, la antropometría y la dactiloscopia, por citar algunos. Hay que tener en cuenta que en sus inicios estos procedimientos podían resultar cuestionables por su falta de precisión, pero son los precedentes al sistema de identificación que se maneja hoy día en los casos forenses. La investigación científica ha sido responsable de la mejora paulatina y continua de estas herramientas, proporcionando mayor precisión y confiabilidad en sus resultados, razón por la que siguen siendo utilizados hoy día, aunque en ocasiones sea un recurso auxiliar para generar hipótesis de identificación.

177. La identificación humana se puede aplicar en casos donde la persona a identificar esté con vida o sin vida, y cada uno de estos supuestos presenta diferentes grados de complejidad. Concretamente, en los escenarios donde la persona se encuentra sin vida se requiere de sistemas más avanzados y mayores recursos humanos, tecnológicos y económicos porque el proceso de descomposición y el estado de conservación de la osamenta están sujetos a muchas variables y condicionantes.

5.3.1. Tipos de sistemas de identificación de personas

178. Conocer los diferentes sistemas de identificación que existen actualmente es relevante desde un enfoque de género. Desde este prisma, es importante plantearse si el género representa un rasgo visible y analizable desde el componente corporal. Así, al analizar cada una de las disciplinas que participan en la identificación se puede afirmar que no todas tienen la capacidad de aportar información que permita un análisis de género como parte de los rasgos individualizantes:

- a) La dactiloscopia es una de las herramientas más utilizadas en los procesos de identificación, consiste en individualizar las marcas que dejan las crestas presentes en las palmas de las manos (Quiroscopia) o de los pies (Pelmatoscopia), y en las yemas de los dedos de la mano (Dactiloscopia). Este análisis se basa en la comparación de estos patrones que son únicos en cada persona.
- b) Por otro lado, la genética forense es una ciencia multidisciplinar que incluye conocimientos de biología molecular, bioquímica y genética. Su alto grado de confiabilidad convierte este sistema de identificación en una de las herramientas más utilizadas.
- c) Entre las disciplinas más confiables también se encuentra la odontología forense, que tiene como objetivo estudiar las características patológicas, morfológicas y estéticas de cada una de las piezas dentales, además de todas las particularidades presentes en la boca para la identificación. Esto incluye estudiar el patrón de los surcos de la mucosa labial a partir de la configuración de las huellas labiales (Queiloscopia). También se centra en identificar a una persona a través de la forma, tamaño y posición de las rugas palatinas, que son las estructuras anatómicas que se encuentran en el paladar (Rugoscopia).
- d) La necropsia médico-legal es un procedimiento técnico y científico mediante el cual es posible establecer la causa de la muerte, el tiempo aproximado desde el fallecimiento, el modo y los mecanismos de muerte, el agente causante del deceso y la identificación de la víctima.

La identificación ocurre en la primera etapa del reconocimiento exterior de la autopsia médica. Para cadáveres frescos, el médico legista toma fotografías del rostro (de frente, de perfil y de tres cuartos), y de rasgos corporales como tatuajes, cicatrices, lunares, deformidades, etc. Esto se hace antes y después de limpiar el cuerpo.

Como parte de este proceso se examinan las manos y posteriormente se toman las huellas dactilares junto con la necro-reseña donde se anotan todos los elementos que puedan ayudar a identificar a la víctima. Es aquí donde el género puede actuar como un rasgo individualizante en el caso de las personas trans que se han realizado cirugías para transicionar de hombre a mujer o de mujer a hombre. Para ello, la observación externa del cuerpo debe complementarse con un análisis radiográfico que incluya, además de la ortopantomografía, imágenes del cráneo y la pelvis.

El protocolo de Minnesota³⁴⁵ y el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense³⁴⁶ señalan entre sus páginas el valor que tienen las radiografías en la identificación, sin embargo, se presenta como una herramienta opcional y no obligatoria. Las cirugías de feminización y masculinización no siempre serán detectadas si la placa de RX no se establece en los protocolos como un método obligatorio en el análisis.

Cuando el cuerpo está completamente esqueletizado es mucho más fácil poder observar y documentar las alteraciones producidas sobre el hueso y la presencia de implantes, placas o tornillos como resultado de un procedimiento estético. El problema radica cuando el cuerpo todavía presenta tejido y la autopsia, por cuestiones de sobrecarga en los Servicios Médico Forenses (SEMEFOS), no consume el tiempo recomendado ni las técnicas descritas en el Protocolo de Minnesota. Todo lo cual da pie a la pérdida de información relevante para la identificación.

En este mismo contexto, la problemática se incrementa cuando el cuerpo muestra los efectos del proceso de descomposición haciendo más difícil o incluso imposibilitando la identificación de señas particulares en el tejido blando, como pueden ser las cicatrices de cirugías plásticas.

179. Hablar, por tanto, de perspectiva de género en la identificación implica ser consciente de los diferentes retos que debe superar cada sistema de identificación. De modo que, por ejemplo, para el ámbito de la medicina forense un protocolo con enfoque de género tiene que contemplar y explicar el valor de la radiografía como un instrumento que permite identificar y poner en análisis ciertas modificaciones corporales. No obstante, para que estas actualizaciones en los sistemas de identificación coadyuven con este objetivo se precisa un reajuste en las fichas Ante-Mortem (AM).

³⁴⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016): versión revisada del manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (ONU: 2016).

³⁴⁶ Procuraduría General de la República (PGR), Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, (PGR: 2015), México.

5.3.2. La diversidad de género en la ficha Ante-Mortem (AM)

180. El cuestionario AM es una herramienta desarrollada en el PHB para recabar toda la información posible sobre las personas desaparecidas, a través de una entrevista con sus familiares³⁴⁷ (padres, pareja, amigos cercanos, personas de la familia social, entre otras). El objetivo del cuestionario AM es que la Fiscalía y las Fiscalías Especializadas recopilen toda la información relacionada con la persona desaparecida para poder localizarla e identificarla.³⁴⁸ Por tanto, estas fichas contienen un amplio número de preguntas relacionadas con:

- a) Características físicas, que hace referencia a los rasgos físicos de una persona como la forma de las cejas, el tamaño de la boca e incluso la apariencia de los dientes, entre otros;
- b) Patología, que refiere a enfermedades tanto físicas como mentales que una persona puede sufrir, y que ayudarían tanto en la búsqueda como en la identificación;
- c) Lesiones, que corresponden con cualquier cambio o daño que se produce en cualquier parte del cuerpo. Estas incluyen fracturas óseas que son un factor importante en el proceso de identificación;
- d) Y, finalmente, preguntas relacionadas con los aspectos individualizantes, por ejemplo, cicatrices, tatuajes, manchas de nacimiento, etc.

181. Sin embargo, en las modalidades más comunes de este tipo de fichas, la identidad de género y la expresión de género no se considera de forma significativa entre las preguntas que componen el cuestionario.

182. Pensar en la diversidad de género y, en concreto, en las personas trans requiere formular preguntas que miren su identidad desde una perspectiva biológica y social. Para tal efecto, el formulario debería solicitar información sobre el sexo dado al nacer y la identidad de género con la que se identifica la persona (que incluye el nombre con el que la está inscrita en el padrón de población y el nombre con el que se identifica con base en su identidad de género), para que esta información se incluya en todos los documentos necesarios para la búsqueda e identificación (desde la denuncia hasta el expediente AM y, en el caso de un cadáver, informe integrado). De lo contrario, la falta de consistencia en esta información puede dificultar la localización, identificación y restitución digna.³⁴⁹

183. Además, deben realizarse preguntas que consideren modificaciones corporales que faciliten la transición entre sexos binarios, incluyendo la cirugía genital y la cirugía de feminización o masculinización facial, sin olvidar la terapia de reemplazo hormonal. Limitar los datos a la estructura del perfil biológico (sexo, edad, talla) significa que las víctimas de violencia extrema no son representativas de la población general.

³⁴⁷ IDHEAS. Litigio estratégico en Derechos Humanos A.C. Guía práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. (IDHEAS: abril de 2017), <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-aplicacion-del-protocolo-busqueda-personas-desaparecidas.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 42.

³⁴⁸ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2018). Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023), 41.

³⁴⁹ Beltrán-Gil I. ¿La diversidad de género está presente en la búsqueda? (Revista a dónde van los desaparecidos: 2020).

184. Del mismo modo, la descripción de las prendas de vestir puede representar una expresión de género, de ahí la importancia de registrar esta información detalladamente tanto en la ficha ante-mortem como en la ficha post-mortem. La ropa puede hablar de la identidad, de modo que encontrar un esqueleto biológicamente masculino, pero con ropa femenina, puede estar representando una expresión de género.

185. Esta información debe ser tratada como parte de las hipótesis de identificación que se manejan en estos procesos. Sin embargo, la ropa encontrada sobre el cuerpo de la víctima o en el lugar del hallazgo no es tratada bajo las especificaciones del Protocolo de Cadena de Custodia.³⁵⁰ En muchas ocasiones se descarta su recolección, análisis y resguardo en la bodega de indicios. Generalmente, las prendas que acompañan a las personas no identificadas son desechadas o inhumadas junto con el cuerpo, lo que compromete su integridad.

5.3.3. La perspectiva de género en el proceso antropológico de identificación

186. Ahora bien, de poco sirve tener un cuestionario AM que contempla estas modificaciones corporales si, por ejemplo, desde la antropología no se implementan actualizaciones en sus protocolos y manuales de actuación, para presentar una verdadera perspectiva de género, donde el objetivo del análisis de los restos humanos no quede limitado solo a determinar el sexo. Pues, las modificaciones realizadas en el esqueleto y el tejido blando durante las cirugías de transición tienen como objetivo imitar la morfología "masculina" o "femenina".

187. Por ejemplo, la cirugía de feminización corresponde con un grupo de procedimientos quirúrgicos destinados a feminizar los rostros de las personas en transición de hombre a mujer. En concreto, los procedimientos específicos que impactan directamente en el esqueleto facial son:

- a) El contorno de la frente o frontoplastia
- b) La rinoplastia
- c) El contorno del mentón
- d) El contorno de la mandíbula
- e) Y la reducción de la manzana de Adán

188. Entonces, es preciso tener en cuenta que cada uno de estos procedimientos va a representar un reto de observación e interpretación diferente. Por ejemplo, la frontoplastia femenina se puede realizar a través de tres formas. En primer lugar, puede ser mediante un implante para mejorar la curvatura del perfil, mediante implantes con material inyectable, injerto de grasa o con un implante permanente. Por lo que es posible intuir prima facie las dificultades y retos que se pueden presentar para detectar este primer tipo de frontoplastia.

³⁵⁰ Procuraduría General de la República, Acuerdo General A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, (PGR: 2015).

189. Un segundo procedimiento consiste en raspar el hueso frontal con un taladro de contorno, llegando a reducir el hueso aproximadamente entre 3 y 5 milímetros. Por las características de esta intervención es posible preguntarse ¿en caso de esqueletización completa será posible observar o detectar estas marcas de raspado sobre el hueso? o ¿serán visibles a través de una radiografía o una tomografía? Y el reto radica realmente en la implementación de investigaciones que ayuden a responder estas preguntas, para crear una metodología o técnica que sea de utilidad en el marco forense.
190. El tercer tipo de frontoplastia se realiza quitando y reemplazando la pared frontal del seno, para luego ajustar el área que rodea el hueso del seno frontal y remodelar la frente con una microplaca de titanio que se fija con tornillos. Como se puede apreciar, este procedimiento es muy invasivo y por tanto fácilmente detectable cuando el cuerpo está esqueletizado. Ahora, si el tejido blando todavía está presente la detección de esta cirugía será visible en caso de recurrir a radiografías, tomografías o levantamiento del tejido facial como parte del procedimiento de autopsia, sin olvidar el reconocimiento del cuerpo previo a la intervención para señalar y documentar cualquier particularidad, como puede ser la cicatriz en el cuero cabelludo, concretamente detrás de la línea del cabello, que estaría presente como parte de este procedimiento quirúrgico.
191. Ahora ¿la presencia de estas modificaciones faciales con el objetivo de feminizar el esqueleto implica necesariamente que se trate de una persona trans? Lo cierto es que no, porque este tipo de cirugías también son realizadas por mujeres cisgénero que quieren afinar sus rasgos faciales y esta realidad incrementa el reto y la necesidad de implementar investigaciones con un enfoque de género en el proceso de identificación.
192. Estas modificaciones sobre la morfología del esqueleto para transicionar solo se pueden realizar en la región craneal, de manera que los cambios en el contorno de la pelvis están estrechamente relacionados con el uso de implantes. El hueso pélvico no sufre ninguna alteración directa. Así, un análisis comparativo entre el cráneo y la pelvis puede hablar de cirugías estéticas realizadas en una mujer cisgénero, o cirugías enfocadas en la población trans.

5.4. Ciencia y género; un camino para la identificación con perspectiva de género

193. Es importante comenzar a dialogar y comprender cómo estas cirugías pueden impactar en la evaluación del sexo craneal, y en última instancia, actualizar la mirada forense para evaluar tanto el sexo como el género como parte del perfil esquelético forense. Y, aquí, hay que reconocer que se trata de un tema que actualmente está muy poco explorado por parte de la antropología forense, razón por la que surge la necesidad de implementar investigaciones y metodologías que los especialistas puedan utilizar en sus estudios. Y, entre estas investigaciones, también amerita, por ejemplo, estudiar los efectos que pueden tener los tratamientos de remplazo hormonal en el esqueleto, dependiendo de la edad a la que se empieza el consumo de estas hormonas.

194. Por ejemplo, hay estudios relacionados con pacientes posmenopáusicas que utilizan suplemento de estrógenos solos o en combinación con progestágenos, obteniendo diversos resultados relacionados con los cambios en la densidad ósea o el riesgo de fractura y contraindicaciones, entre otros.³⁵¹ Otra investigación es el trabajo de Landa que analiza el papel de la terapia hormonal sustitutiva en la prevención y tratamiento de la osteoporosis menopáusica.³⁵² Los citados ejemplos son trabajos existentes cuyo objeto de estudio son los tratamientos hormonales, pero enfocados en una problemática muy específica, que son los efectos de la menopausia.
195. Hacen falta más trabajos como el de Stowell y colegas que hablen sobre la salud ósea de adultos transgénero y todo lo que un radiólogo necesita saber al respecto para la interpretación de las imágenes, porque estos estudios tienen una importancia muy significativa para los procesos de identificación.³⁵³ Del mismo modo, cabe resaltar la investigación realizada por Abdala y asociados que se centran en estudiar la salud ósea en personas transgénero.³⁵⁴ Otro ejemplo, puede ser el estudio realizado por la Dra. Calvar y compañeros que habla sobre las inquietudes relacionadas con las complicaciones o secuelas que puede tener el tratamiento hormonal, especialmente en los casos donde el tratamiento empieza a temprana edad, más tomando en consideración que deben ingerir estas hormonas de manera continua durante toda la vida.³⁵⁵ No obstante, aún falta profundizar sobre las afectaciones que estos tratamientos pueden tener sobre el esqueleto, específicamente sobre los marcadores sexuales que están presentes en la osamenta, al iniciar el tratamiento hormonal a temprana edad, es decir, antes de la maduración sexual.
196. El uso de material inyectable como mecanismo para cambiar la morfología del cuerpo también requiere estudios profundos. Las cirugías y tratamientos de transición están sujetas a cuestiones económicas. De modo que la calidad de los materiales empleados para estas intervenciones conlleva en algunos casos afectaciones significativas que deben ser conocidas. Esto hace necesaria también una investigación desde la perspectiva social.

5.5. Reflexiones

197. Entonces, es evidente que existe un campo muy vasto, por lo que es necesario realizar un estudio para incorporar el género como parte del proceso de identificación. Sin embargo, el desafío está en tener acceso a una colección esquelética de población transgénero que permita poner en curso todas estas investigaciones. Y, aunque esta ausencia se puede suplir a partir de colecciones

³⁵¹ Martínez Morales G. Terapia hormonal de reemplazo y cáncer. (Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología, 55(1), 2004) 48-69; Fernández Morales D. Indicaciones para el uso de terapia de reemplazo hormonal oral en mujeres menopáusicas mayores de 50 años. (Acta Médica Costarricense, 49 (1), 2007), 26-32; Cummings S. Terapia de reemplazo hormonal y riesgo de fractura ¿cuál es la evidencia? (Revista MedWave: 2003), Congreso.

³⁵² Landa MC. Papel de la terapia hormonal sustitutiva, en la prevención y tratamiento de la osteoporosis menopáusica. (Anales del Sistema Sanitario de Navarra, 26 (Supl. 3): 2003), 99-105.

³⁵³ Stowell JT, Garner HW, Herrmann S, Tilson K, Stanborough R. Salud ósea de adultos transgénero: lo que el radiólogo necesita saber. (Radiol esquelético 49: 2020), 1525–1537.

³⁵⁴ Abdala R, Nagelberg A, Brance ML. Salud ósea en personas transgénero. (Revista Osteol, Vol 16(3): 2020), 176-186.

³⁵⁵ Calvar C, Cabrera N, Duran Y. Tratamiento hormonal cruzado de personas trans y sus complicaciones. (Revista SAGIJ. N°2. JORNADA INAUGURAL 2017: DE DIVERSIDAD SEXUAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

tomográficas representando el antes y después de los procesos quirúrgicos de transición de género, como han hecho ya algunos investigadores que han empezado a trabajar en este tema, no dejan de estar presentes algunas dificultades que se perfilan en el acceso a este recurso para hacer el estudio, así como para la implementación de sus resultados a contextos reales donde se trabajará directamente con el cuerpo o esqueleto.

198. Pese a estas limitaciones, no podemos olvidar que la violencia de género es un problema que va en alza en México y otros países de Latinoamérica y registra cada vez un mayor número de feminicidios y transfeminicidios. Esto representa un llamado urgente a la revisión de estrategias, herramientas y métodos para que dejen de invisibilizar a una parte significativa de la población. Combatir la discriminación y la revictimización requiere reconocer y garantizar los derechos de todas las víctimas.

199. Es preciso recordar que solo describir los caracteres que se relacionan con el sexo biológico puede retrasar y/o confundir el proceso de identificación de las personas trans. De modo que el formato de registro de AM debe incluir muchas preguntas relacionadas con la identidad de género para garantizar que la población LGBTTT+ tenga derecho a solicitar un enfoque diferenciado y una verdadera perspectiva de género que permita validar la herramienta con variables que reflejen esta diversidad.

200. De la misma manera, es necesario hacer una revisión de los métodos y técnicas que se manejan actualmente en la antropología y medicina. Pues, en la sociedad actual, es un error abordar el proceso de identificación sin contemplar las implicaciones que tiene el componente social en la identidad de una persona. En este sentido, los manuales y protocolos de identificación tienen que dar un giro para implementar y representar, desde una perspectiva metodológica, el valor que tienen las modificaciones corporales o los tratamientos hormonales para la identificación de la población trans.

201. Por tanto, la ciencia forense tiene un reto todavía por delante si quiere trabajar realmente hacia la identificación desde la perspectiva de género. Por eso, es necesario que se desarrollen, desde la academia, investigaciones que tengan por objetivo facilitar la identificación de personas trans. Es importante también hacer constantes actualizaciones a los protocolos forenses que se utilizan en el ámbito de la búsqueda, investigación e identificación, además de facilitar capacitaciones permanentes a los diferentes profesionales que participan en estos contextos.

VI. CONCLUSIONES – RECOMENDACIONES

La investigación buscó recoger voces de mujeres trans defensoras de derechos humanos de diferentes entidades federativas, además de defensores e integrantes de organizaciones de la sociedad civil mexicana, con el objetivo de que este informe constituyese un llamado a las autoridades nacionales y estatales acerca de la desaparición de personas trans, para que *se les nombre, busque e identifique*. Lo aquí documentado permitió observar que las desapariciones de las personas LGBTTT+ en México ocurren en un contexto de violencia estructural y violencia por prejuicio alrededor de la orientación sexual e identidad de género de las víctimas. Además, se advirtió la carencia de información sobre la búsqueda e investigación de las desapariciones de personas trans, aspecto que denota la violencia institucional predominante.

Como se dijo más arriba, las actuales investigaciones por desaparición cometida por particulares de personas trans ocurridas en el país se encuentran en la total impunidad. En ninguno de los 33 casos identificados hay personas vinculadas a proceso, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar con perspectiva de género, enfoque interseccional, igualdad y no discriminación, investigaciones serias, eficaces y exhaustivas acerca de las desapariciones de personas trans en el país. La ausencia de respuesta estatal frente a la búsqueda, investigación, judicialización y sanción de las desapariciones de personas trans compromete el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de desaparición.

El resultado de la labor de documentación, sistematización de la información y entrevistas permitieron identificar que si bien existe un marco normativo robusto (leyes, sentencias de la SCJN, Protocolos de Actuación), así como los tratados, sentencias o dictámenes internacionales que orientan y desarrollan derechos y directrices por aplicar en la búsqueda de personas desaparecidas, y particularmente, de personas LGBTTT+, es necesario que se disponga de los recursos humanos, técnicos-financieros y administrativos, y que, además, exista un compromiso de parte de las instituciones y personal competente que participa en la búsqueda, investigación, judicialización y sanción de las de las desapariciones de personas trans en México. Así como lo han recomendado y reiterado organismos internacionales a México, en el Estado es necesario que exista una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones, que contemple la implementación de una perspectiva de género y un enfoque interseccional. Teniendo en cuenta lo anterior, se precisan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar que las autoridades que integran la administración de justicia implementen el principio de debida diligencia reforzada, perspectiva de género y enfoque interseccional en las investigaciones de las desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares que afectan a las personas trans, con el fin de que haya una investigación pronta, sin prejuicios, imparcial y efectiva, además de la sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas.

2. Velar por la implementación efectiva del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Así como para que las Fiscalías Especializadas en materia de desaparición de personas determinen hipótesis que valoren como causa de la desaparición la identidad de género de la persona en la elaboración del Plan de Investigación, además de otros aspectos como, la actividad u oficio que realiza (defensa de los derechos humanos, trabajo sexual), la pobreza y el origen nacional.
3. Garantizar el reconocimiento como víctimas indirectas de la desaparición de personas LGBTTT+ a la familia social o elegida y que estas, junto con las organizaciones de la sociedad civil, tengan acceso efectivo a la justicia, mediante su participación en las acciones de búsqueda, investigación, judicialización y sanción de las desapariciones.
4. Actualizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el cual la Comisión Nacional de Búsqueda debe incluir datos diferenciados como: edad, sexo, situación socioeconómica, origen nacional y/o étnico, orientación sexual, identidad de género, condición de migrante y discapacidad, entre otros.
5. Actualizar, por parte de las Fiscalías Especializadas en materia de desaparición de personas de cada entidad federativa, los sistemas de recolección y análisis de datos estadísticos acerca del registro de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares que afectan a las personas trans (mujeres trans – hombres trans) y personas lesbianas, gais, bisexuales, de forma tal que la información se encuentre desagregada y sistematizada. A los cuales debe agregarse el registro de edad, etnia, raza, situación de discapacidad, profesión, nacionalidad, estado de origen, condición migratoria, situación socioeconómica, situación de desplazamiento, situación de defensor/a de derechos humanos, situación de privación de libertad y otras características que se identifiquen en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil.
6. Implementar un Registro Nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTTT+, acerca de la incidencia delictiva cometida por y en contra de las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex y otras identidades a nivel nacional, en coordinación con la sociedad civil y el sistema de administración de justicia del Estado. Por ello, es necesario convocar a las colectivas, organizaciones de la sociedad civil, defensoras y defensores de derechos humanos, así como contemplar la posibilidad de acudir a la cooperación técnica con personas expertas y organismos internacionales que puedan apoyar esta labor.
7. Garantizar que las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación, judicialización y sanción de las desapariciones de personas trans apliquen los Protocolos existentes con perspectiva de género e implementen las recomendaciones internacionales realizadas a México frente a la búsqueda de personas desaparecidas.

8. Fortalecer las estrategias de capacitación y sensibilización dirigida a las personas funcionarias públicas acerca de la protección de la orientación sexual, identidad de género y el abordaje de las investigaciones con perspectiva de género y enfoque interseccional, convocándose a que sean las mismas defensoras/es integrantes de las organizaciones LGBTTT+ quienes, desde las experiencias de vida trans y su conocimientos, las impartan.
9. Adoptar medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBTTT+ mediante la implementación de un programa de educación sexual integral. Por ello, es necesario garantizar en todos los niveles educativos, educación en materia de derechos sexuales y reproductivos, lo anterior, con acciones participativas de colectivas, organizaciones de la sociedad civil, defensoras y defensores de derechos humanos de la población LGBTTT+.
10. Actualizar los protocolos forenses utilizados en el ámbito de la búsqueda, investigación e identificación con el objeto de implementar y representar desde una perspectiva metodológica el valor que tienen las modificaciones corporales o los tratamientos hormonales para la identificación de la población trans.
11. Adecuar el cuestionario Ante-Mortem, por parte de la Fiscalía y las Fiscalías Especializadas, con el propósito de incluir preguntas relacionadas con la identidad de género de la persona desaparecida, para garantizar que las personas trans y/o los familiares (familia social, consanguínea) tengan derecho a solicitar un enfoque diferenciado y una verdadera perspectiva de género en el proceso de búsqueda e investigación, que permita validar la herramienta con variables que reflejen esta diversidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Abdala R, Nagelberg A, Brance ML. (2020). Salud ósea en personas transgénero. Revista Osteol, Vol 16(3): 176-186. https://osteologia.org.ar//files/pdf/rid66_4-abdala-brance.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Ministerio de la Protección Social (2011, enero).. Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad en Colombia. Enero de 2011, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7536.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- AMICUS DH, A.C. (2020). Primer informe de resultados VISIBLE, Registro de incidentes de violencia y discriminación contra personas LGBTI en México entre noviembre de 2018 y abril de 2020, <https://visible.lgbt/wp-content/uploads/2020/10/Visible-2018-2020.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Amnistía Internacional (2022, 09 de septiembre). México: Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Amnistía Internacional. (2022). México 2022, <https://www.amnesty.org/es/location/americas/north-america/mexico/report-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Beltrán-Gil I. (2022). ¿La diversidad de género está presente en la búsqueda? Revista a dónde van los desaparecidos, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/11/24/la-diversidad-de-genero-esta-presente-en-la-busqueda/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Bolaños, T.; Flisi, I., Quintero, C. (2017, noviembre)., Enfoque diferencial e interseccional. Unidad para las Víctimas, Max Planck Foundation, https://issuu.com/antipoda_lab/docs/guia-interseccver21-11 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Brito, A. (2019). Violencia extrema, los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018), Letra S - Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., <https://proyectoletraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Calvar C, Cabrera N, Duran Y. (2017). Tratamiento hormonal cruzado de personas trans y sus complicaciones. Revista SAGIJ. N°2. JORNADA INAUGURAL 2017: DE DIVERSIDAD SEXUAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,. <http://www.sagij.org.ar/index.php/publicaciones/revista-sagij/ano-2017-n-2/143-profesionales/publicaciones/revista-numero-actual/ano-2017-n-2/1485-tratamiento-hormonal-cruzado-de-personas-trans-y-sus-complicaciones> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022). Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, DOF 13-05-2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022). Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF 13-05-2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023)..
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023), Código Nacional de Procedimientos Penales, DOF 25-04-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF 19-01-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 08-05-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023). Ley General de Víctimas, DOF 25-04-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Castillo, E. (2018). No somos etcétera. Veinte años de historia del movimiento LGBT en Colombia. Penguin Random House Grupo Editorial.
- CIDH: Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2020, 07 de agosto). Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239,. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2020). Recomendación 02/2020. Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado, https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Recomendacion_02-2020_1.pdf?_ga=2.47317799.1869155273.1649346797-911307780.1649346797 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019). Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio,. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019). Recomendación 1/2019. Discriminación por razón de orientación sexual en la procuración de justicia, . https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/Reco_012019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas (2021). Recomendación 45/2021. 30 de agosto de 2021, <https://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Recomendacion-45-2021.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (2020). Recomendación 65/2020. Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona perteneciente a la comunidad LGBTI por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-65-2020.PDF?06/10/202307:27:13%20p.m> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015, 12 de noviembre). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015, 31 de diciembre). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Conceptos básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018, 7 de diciembre). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas,, 7 de diciembre de 2018, OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023, 17 de febrero). El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, , 17 de febrero de 2023, OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/23, http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_Mujeres_ES.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2023, 21 de julio). Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 194, 21 de julio de 2023, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Comisión Nacional de Búsqueda (2023, marzo). Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, . Marzo 2023, https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/PNBP_070323_CNBP_F.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2017). Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Protocolo%20de%20Actuacion%20para%20el%20personal%20de%20las%20Instancias%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia%20del%20Pa%C3%ADs,%20LGBTI.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2017). Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Versión resumida, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (2018). Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares. <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2019). Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, Resumen ejecutivo, http://mongoenadisxdf5qzobg474i-vm0.eastus.cloudapp.azure.com/assets/pdf/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Secretaría de Gobernación (2021). Acciones para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales 2016-2021. https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/INFORME_DivSexGen_2016-2021%5B61%5D%20%281%29.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], DOF 06/06/2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> (consultado el 8 de noviembre de 2023)..
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017).. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021).. Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Cummings S. (2003). Terapia de reemplazo hormonal y riesgo de fractura ¿cuál es la evidencia? Revista MedWave, Congreso. <http://doi.org/10.5867/medwave.2003.02.1184> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Fernández Morales D. (2007). Indicaciones para el uso de terapia de reemplazo hormonal oral en mujeres menopáusicas mayores de 50 años. Acta Médica Costarricense, 49 (1), 26-32. http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-60022007000100007&lng=en&tlng=es (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Fuera del Clóset A.C. [@FueraCloset_AC]. (2023, 24 de agosto). Ley de Identidad de Género en México [Tweet]. Twitter. https://x.com/FueraCloset_AC/status/1694763798232789120?t=wxHkm9Aqi_ZtlHooaOxRCw&s=08 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Fuera del Clóset A.C. [@FueraCloset_AC]. (2023, 25 de agosto). ECOSIGS en México [Tweet]. Twitter. https://x.com/FueraCloset_AC/status/1695140684309856328?t=1d0_UFgHPBq_kx2KH57irQ&s=08 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual AC (2020). Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México, un panorama de lo acontecido en el 2020. Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT en México. <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual AC (2023). La desaparición de personas LGBTI+ en México, una guía para su registro y seguimiento. https://drive.google.com/file/d/17_OC0mMIBQSOEVUc1nNRdKuSHD4eXBni/view (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- González, G. (2023, 24 de junio). Las instituciones y empresas detrás de los Ecosig en México, Agencia Presentes, <https://agenciapresentes.org/2023/06/24/las-instituciones-y-empresas-detras-de-los-ecosig-en-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUM) (2018, enero).. Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional. <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Guzmán, A. (2022, diciembre). CONSTRUYENDO CAMINOS. Hacia una política integral para la prevención, sanción y reparación de violaciones graves a derechos humanos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y otras identidades no normativas. LenXolas Red Interdisciplinaria de Mujeres, IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Fanzine-IDHEAS-.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- IDHEAS. Litigio estratégico en Derechos Humanos A.C. (2017, abril). Guía práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Abril de 2017, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-aplicacion-del-protocolo-busqueda-personas-desaparecidas.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023),.
- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. (2020, 8 de octubre). Alertan a Naciones Unidas sobre desaparición de mujeres trans en el estado de Jalisco. <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/alertan-a-naciones-unidas-sobre-desaparicion-de-mujeres-trans-en-el-estado-de-jalisco/>; (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. (2020, 9 de octubre). Naciones Unidas exhorta al Estado mexicano a buscar y localizar a dos mujeres trans desaparecidas en el estado de Jalisco. <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/naciones-unidas-exhorta-al-estado-mexicano-a-buscar-y-localizar-a-dos-mujeres-trans-desaparecidas-en-el-estado-de-jalisco/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. (2021, 16 de junio). En decisión histórica, SCJN reconoce que las Acciones Urgentes emitidas por la ONU son vinculantes y obligatorias para todas las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/en-una-decision-historica-la-scn-de-mexico-reconocio-que-las-acciones-urgentes-emitidas-por-la-onu-son-vinculantes-y-obligatorias-para-todas-las-autoridades-encargadas-de-la-busqueda-e-investigacion/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. (2021, 23 de noviembre). Kenia Duarte y Karla Pérez. <https://www.idheas.org.mx/casos-derechos-humanos/kenia-duarte-y-karla-perez/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos AC, Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), Equipo Mexicano de Antropología Forense (EMAF) (2023). Contribución escrita a la evaluación de seguimiento del Estado Mexicano sobre las recomendaciones del CED-ONU durante su visita a México, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Contribucion-de-Idheas-a-la-evaluacion....pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- IDHEAS. Litigio Estratégico en Derechos Humanos AC. (2018, marzo). Manual para la aplicación de la Ley General sobre desaparición de personas y el Protocolo Homologado de Búsqueda, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/manual-ley-general.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos, 2008. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), Nota técnica, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023, mayo). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Presentación de resultados. Mayo de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 599/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2017. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-5999-2016-170605.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Landa, M.C. (2003). Papel de la terapia hormonal sustitutiva, en la prevención y tratamiento de la osteoporosis menopáusica. Anales del Sistema Sanitario de Navarra, 26(Supl. 3), 99-105. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272003000600009&lng=es&tlng=es (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Le Clercq, J. A., Cháidez, A., & Sánchez Lara, G. (2016). Midiendo La Impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos. Íconos. Revista de Ciencias Sociales, (55), <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/1934/2939#toc> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Le Clercq, J., Cháidez, A., & Rodríguez, G. (2022). Estructura y Función de la Impunidad en México. IGI-MEX, ÍNDICE GLOBAL DE IMPUNIDAD MÉXICO 2022. Universidad de las Américas Puebla, <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Letra S – Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. (2023, mayo). Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022, <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Martínez Morales, G. (2004). Terapia hormonal de reemplazo y cáncer. Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología, 55(1), 48-69. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74342004000100007&lng=en&tlng=es (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Martínez, J. (2014, 14 de mayo). Travesti, transexual, transgénero... Algunas definiciones útiles, Sentiido. <https://sentiido.com/travesti-transexual-transgenero-algunas-definiciones-utiles/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Museo de Memoria y Tolerancia. (2023). Estereotipos y prejuicios, https://www.myt.org.mx/tolerancia_url/estereotipo-prejuicio (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Naciones Unidas. (2017). Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016): versión revisada del manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/protocolo-de-minnesota-sobre-la-investigación-de-muertes-potencialmente-ilícitas-2016-versión-revisada-del-manual-de-las-naciones-unidas-sobre-la-prevención-e-investigación-eficaces-de-las-ejecuciones> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Neuhouser, J., Argüelles, R. & Díaz, A. (2022). Polarización y transfobia: Miradas críticas sobre el avance de los movimientos antitrans y antigénero en México, <https://www.comun.al/libros/polarizacion-y-transfobia-en-mexico/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU Mujeres, Oficina Regional para las Américas y el Caribe – ACRO, UNFPA, UNICEF, PNUD. (2012, diciembre). Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Ampliando%20la%20mirada%20La%20integracion%20de%20los%20enfoques%20de%20genero%2C%20interculturalidad%20y%20ddhh.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2018, 4 de diciembre). Observaciones de seguimiento del Comité sobre la información adicional presentada por México en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, CED/C/MEX/FAI/1, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FFAI%2F1&Lang=en (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2019, 6 de septiembre). Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, (CED/C/MEX/FAI/1), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FFAI%2F1&Lang=en (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2019, 8 de mayo)., Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, CED/C/7, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/134/14/PDF/G1913414.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2022, 12 de abril)., Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 1), CED/C/R.9, <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del->

- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2022, 18 de mayo)., Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención*, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33, párr. 1), CED/C/MEX/VR/1 (Findings), [https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FVR%2F1%20\(Findings\)&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FVR%2F1%20(Findings)&Lang=es) (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2023, 2 de mayo). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021, CED/C/24/D/4/2021, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité contra la Desaparición Forzada (2023, 29 de septiembre). . Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FOAI%2F2&Lang=en (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité de Derechos Humanos (2019, 04 de diciembre), Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, CCPR/C/MEX/CO/6, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FMEX%2FCO%2F6&Lang=es (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2022, 22 de noviembre). Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, CEDAW/C/83/D/153/2020, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/705/78/PDF/N2270578.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020, 3 de abril). Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 119/2017, CEDAW/C/75/D/119/2017, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F75%2FD%2F119%2F2017&Lang=es (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Consejo de Derechos Humanos (2012, 2 de julio). . Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento, A/HRC/21/42, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/01/PDF/G1214901.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- ONU: Consejo de Derechos Humanos (2013, 14 de febrero). Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/2, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Consejo de Derechos Humanos (2021, 3 de junio). , El derecho de la inclusión, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, A/HRC/47/27, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/123/19/PDF/G2112319.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- ONU: Consejo de Derechos Humanos (2022, 22 de noviembre)., El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz* **, 22 de noviembre de 2022, A/HRC/50/27, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/597/14/PDF/G2259714.pdf?OpenElement> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Organización de Estados Americanos (OEA2018, 5 de diciembre). Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.250/18, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Organización Mundial de la Salud (2018). Género y Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender#:~:text=El%20g%C3%A9nero%20se%20refiere%20a,personas%20con%20identidades%20no%20binarias.> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Procuraduría General de la República (PGR) (2015). Acuerdo General A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015#gsc.tab=0 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Procuraduría General de la República (PGR) (2015). Protocolo para el tratamiento e identificación forense. México. <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-para-el-tratamiento-e-identificacion-forense> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS). Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CEDOSTALC) (2020). "Paren de Matarnos", Informe Regional 2019-2020, https://issuu.com/redlactrans/docs/paren_de_matarnos_informe_regional_2019_2020 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (REDLACTRANS) (s.f.). ¡INVISIBLES NUNCA MÁS! Informe México.
- Redacción Animal Político (2022, 4 de agosto). Logran primera sentencia contra dos militares por transfeminicidio de Naomi Nicole en CDMX, Animal Político, <https://www.animalpolitico.com/genero-y-diversidad/primer-sentencia-militares-transfeminicidio-naomi-cdmx> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Resolución 47/133 de la Asamblea General "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" (1992, 18 de diciembre), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Saba, R. (2016). Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? Siglo Veintiuno Editores.
- Salas, A. (2022, 29 de noviembre). Aprende el significado de la palabra 'misgender' (malgenerizar), Homosensual, <https://www.homosensual.com/lgbt/aprende-el-significado-de-la-palabra-misgender-malgenerizar-malgenerizacion/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Secretaría de Gobernación (2020). Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, DOF: 06/10/2020, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0 (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social (2022, 11 de octubre). Aprueba Senado proyecto para prohibir y penalizar terapias de reorientación sexual, <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/3907-aprueba-senado-proyecto-para-prohibir-y-penalizar-terapias-de-reorientacion-sexual> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sentencia recaída al Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 06 de enero de 2009. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 155/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 15 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282228> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, **** de **** de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-08/AR-51-2020-04082022.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sin violencia LGBTI (2021). DES-CIFRANDO LA VIOLENCIA EN TIEMPOS DE CUARENTENA: Homicidios de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina y el Caribe 2019-2020, <https://transsa.org/2021/09/27/des-cifrando-la-violencia-en-tiempos-de-cuarentena-homicidios-de-lesbianas-gays-bisexuales-trans-e-intersex-en-america-latina-y-el-caribe-2019-2020/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sin Violencia LGBTI (2021). La violencia sí deja rastro: Informe sobre la situación de homicidios contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) en América Latina y el Caribe, https://sinviolencia.lgbt/wp-content/uploads/2023/03/La-violencia-si-deja-rastro_8-de-marzo.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Sin Violencia LGBTI (2023, agosto). Ser LGBTI+ en la región más violenta del mundo: situación de homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en países de América Latina y el Caribe en 2022, <https://sinviolencia.lgbt/informe-2022-ser-lgbti-en-la-region-mas-violenta-del-mundo/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Stowell JT, Garner HW, Herrmann S, Tilson K, Stanborough R. (2020). Salud ósea de adultos transgénero: lo que el radiólogo necesita saber. Radiol esquelético 49, 1525–1537. <https://doi.org/10.1007/s00256-020-03511-y>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014, agosto). Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022, septiembre). Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales., <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

- The Trans Murder Monitoring (TMM) (2019). TMM Update Trans Day Remembrance 2019. <https://transrespect.org/en/tmm-update-tdor-2019/> (consultado el 8 de noviembre de 2023).
- Vera Morales, A. (2020). Transfeminicidios: Caso México 2019. Revista Sexología y sociedad. Vol. 26(1), <http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/709/722> (consultado el 8 de noviembre de 2023).

¿Quién les busca?, ¿Quién les identifica?, ¿Quién les nombra?

Este texto se desarrolló en el marco del proyecto “Impulsar la perspectiva de género en materia de investigación, judicialización y reparación del Daño en casos de violaciones graves a los derechos humanos en México.” financiado por la Embajada del Reino de los Países Bajos en México y ejecutado por IDHEAS. Litigio estratégico en derechos humanos A.C. El contenido del documento es responsabilidad de IDHEAS. Litigio estratégico en derechos humanos A.C. y no necesariamente refleja las opiniones de la Embajada del Reino de los Países Bajos en México



¿Quién les busca?, ¿Quién les identifica?, ¿Quién les nombra?